

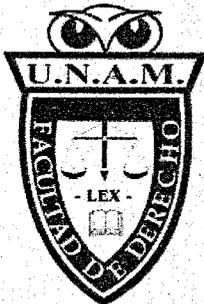


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA Y SU VALOR
PROBATORIO EN LOS ASUNTOS MÉDICO
LEGALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LILIANA GUZMÁN ALANIS



ASESOR: DR. GERMÁN BAZÁN MIRANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Bazán Miranda', written over a set of faint, intersecting lines.

CD. UNIVERSITARIA, OCTUBRE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo ~~receptoral~~.

NOMBRE: Liliana Guzmán
Alanis

FECHA: 18 Febrero 2009

FIRMA: [Firma manuscrita]

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por darme la vida, iluminar mi camino y permitirme llegar a éste día tan anhelado, por estar conmigo en cada momento de mi vida.

A MI FAMILIA, por hacer de mí un ser humano de bien, su amor y apoyo incondicional me han llevado a una superación constante. A mis padres y hermanos por su comprensión, paciencia, respaldo y cariño... por ustedes hoy estoy aquí. A mis tíos y primos porque gracias a su amor, afecto, consejos y convivencia toda mi vida he sido feliz... Dios los bendiga, los amo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por ser mi alma mater, por formarme como profesionalista con un sentido humanista y guiarme por el camino del amor y agradecimiento a México. Gracias porque hoy y siempre me sentiré orgullosa de tener mi sangre azul y mi corazón de oro.

A LA FACULTAD DE DERECHO Y SUS PROFESORES,
por enseñarme que no sólo es el Derecho el que se aprende en sus aulas, sino el espíritu de justicia y legalidad que forjan a los abogados egresados de esta insigne Facultad. Gracias a todos los ilustres juristas por quienes aprendí a amar el Derecho, los admiraré y estaré infinitamente agradecida por sus enseñanzas de Derecho y de vida.

A MIS AMIGOS, *por su cariño, consejos y compañía. Gracias porque su amistad jamás me ha permitido errar mi camino y perder de vista mis objetivos, con su ayuda he superado todo tipo de dificultades y porque han gozado mis triunfos y sufrido mis derrotas... los quiero mucho.*

AL DR. GERMÁN BAZÁN MIRANDA, *por creer en mí, apoyarme y hacer posible este sueño. Gracias por su paciencia, consejos, confianza y enseñarme que la Medicina y el Derecho son profesiones nobles y siempre encaminadas a buscar el bienestar de los seres humanos... con una inmensa admiración y profundo respeto le estaré agradecida por su ayuda para lograr una de las metas más importantes de mi vida.*

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA Y SU VALOR PROBATORIO EN LOS
ASUNTOS MÉDICO LEGALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

C O N T E N I D O

Introducción.....1

CAPÍTULO I

ASPECTOS MÉDICOS DE LA PRUEBA PERICIAL.....1

1. Origen de la Prueba.....1

2. Ciencias Periciales.....2

 Clasificación.....3

 2.1.1 Criminología.....6

 2.1.2 Criminalística.....9

 Medicina Legal.....10

 2.2.1 Médico Legista.....12

3. Instituciones auxiliares en la impartición de Justicia.....16

 Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de la
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....17

 Comisión Nacional de Arbitraje Médico.....20

 Instituto Mexicano del Seguro Social.....22

 Secretaría de Salud.....23

 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....26

4. Perito y Prueba.....27

4.1 Origen de la Prueba Pericial.....28

4.2 Perito.....30

 4.2.1 Concepto.....30

 4.2.2 Clasificación.....33

4.3 Prueba.....34



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

4.3.1	Concepto.....	34
4.3.1.1	Medio, objeto y órgano de la prueba.....	37
4.3.2	Clasificación.....	38
5.	Expediente Clínico.....	41
5.1.1	Norma Técnica # 52.....	43
5.1.2	Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.....	44
5.1.3	Usos Jurídicos.....	48
5.1.4	Objetivos.....	49
5.1.5	Campos de aplicación.....	50

CAPÍTULO II

PRUEBA PERICIAL.....51

1.	Principios rectores de la actividad probatoria.....	51
	Necesidad de la prueba.....	51
	Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.....	52
	Adquisición de la prueba.....	53
	Contradicción de la prueba.....	53
	Publicidad de la prueba.....	54
	Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.....	54
2.	El Perito en la Legislación Penal Federal.....	55
	Concepto.....	55
	Designación de peritos.....	55
	Requisitos para fungir como perito.....	56
	Incumplimiento de la obligación del perito.....	57
3.	Dictamen Pericial.....	64
	Concepto.....	65
	Tipos.....	67

Resultados.....	71
Iatrogenia.....	71
Iatrogenia positiva.....	71
Iatrogenia negativa.....	72
▪ Clínica.....	72
▪ Médico Legal.....	74
Negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia.....	75
Mala Praxis.....	80
4. Delitos contra la vida y la integridad corporal por Responsabilidad	
Profesional.....	81
Lesiones.....	82
Concepto.....	82
Tipo penal.....	83
Clasificación.....	83
Homicidio.....	86
Concepto.....	86
Tipo Penal.....	86
Clasificación.....	87
Responsabilidad Profesional.....	88

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL.....94

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	94
2. Código Penal Federal.....	97
3. Código Federal de Procedimientos Penales.....	99
4. Ley General de Salud y su reglamento.....	104
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	105
6. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.....	107
7. Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la República.....	108

CAPÍTULO IV
DICTÁMEN PERICIAL Y SU VALOR PROBATORIO EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.....110

1. Averiguación Previa e instrucción.....	110
2. Valor otorgado a la Prueba Pericial.....	112
2.1 El Agente del Ministerio Público de la Federación.....	114
2.2 Autoridad Judicial.....	116
3. Sistema Mixto de valoración de la prueba.....	119
Libre apreciación de la prueba y reglas de lógica y experiencia.....	123
Prueba Tasada.....	125
4. Carácter Colegiado de la Prueba Pericial Médica.....	126
5. Negativa de Peritos Oficiales para emitir un dictamen.....	128
6. Peritos terceros en discordia.....	129
6.1 Valor de su dictamen.....	129
7. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	130
Conclusiones.....	148
Propuesta.....	154
Bibliografía.....	157
Anexos.....	162

INTRODUCCIÓN

El ser humano a lo largo de su vida ha puesto énfasis en proteger y preservar bienes fundamentales para este, dentro de los cuales necesariamente encontramos como los de mayor importancia a la vida y la integridad corporal, por lo que ha creado innumerables medios para esa protección de los mismos, y en su caso sancionar a quienes atenten contra ellos.

El derecho penal ha sido la herramienta sancionadora para los que vulneren esa protección de bienes jurídicos, que a través de todo el mecanismo del sistema procesal mexicano se busca no solo la verdad histórica de los hechos, sino además un castigo para el sujeto activo del delito y una readaptación social para el mismo. Así, encontramos que dentro de la estructura procesal penal existen garantías establecidas en nuestra Carta Magna, entre las cuales se contemplan precisamente una serie de condiciones para que el derecho a la libertad de los individuos pueda ser vulnerada por la autoridad, esto es, la *garantía a un debido proceso de orden penal (Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*.

El titular de la garantía a un debido proceso penal deberá ser oído y vencido en juicio llevado ante y por autoridad competente, la cual regirá su actuación inexcusablemente obedeciendo el mandamiento constitucional, mismo que contempla la obligación para esa autoridad de recibir las *pruebas* que ofrezca el inculpado para servir como elementos de convicción dentro de su defensa (*Artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*).

Derivado de lo anterior tenemos que los medios de prueba permitidos por nuestros ordenamientos legales no han tenido el mismo valor probatorio a lo largo de la historia, si no que ha ido cambiando obedeciendo a las necesidades legales y eficacia para probar o desvirtuar una conducta punible; actualmente existe un amplio arbitrio para el juzgador respecto del valor que debe concederle a cada prueba, pero siempre, sujeto a hacerlo basado en fundamentos lógico-jurídicos que sustenten el razonamiento que lo llevaron a tomar cierta determinación.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En este contexto, ha surgido el interés por indagar el *valor otorgado a la prueba pericial y en particular a la efectuada por peritos médicos en el campo del procedimiento penal federal* en la actualidad, ya que es precisamente en este punto donde encontramos los diversos criterios que las autoridades federales tienen como base para emitir sus resoluciones, ya que por un lado pueden conceder pleno valor probatorio o bien tener a la prueba pericial como un mero indicio (*Artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales*).

Es aquí donde comienza el planteamiento del problema, tomando como punto de partida las particularidades que se suscitan en el procedimiento penal federal mexicano con relación a la prueba pericial, la cual debe servir como toda prueba para que el juzgador se forme una idea clara sobre los hechos que se investigan, aportando elementos de convicción necesarios para que se emita una resolución (*Artículo 128 inciso e) y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales*).

Sin embargo la prueba pericial médica va más allá y no sólo se trata de un dictamen emitido por un perito médico, sino que deberá ser un médico especialista que pueda fundamentar su opinión con la capacidad suficiente para hacerlo, es decir opinar con el conocimiento técnico y específico para poder realizarlo, contando con la preparación necesaria para emitir un dictamen (*Artículo 220, 223 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales*).

Es aquí donde encontramos nuestra primer interrogante: *¿Puede un médico forense opinar sobre cuestiones que no sean de su especialidad?*, personalmente considero que no, sin embargo en la gran mayoría de los asuntos médico-legales así es. Parecería que se está vulnerando el principio fundamental de la prueba pericial, contar con conocimientos específicos y especializados para poder opinar con autoridad, no obstante se crea una segunda cuestión: *¿La autoridad debe otorgar valor probatorio a dicho dictamen?*, mi respuesta sería que menos aún, sin embargo lo otorga, lo que resulta a mi punto de vista una atrocidad jurídica, tomando en cuenta la importancia y particularidad de tal medio de prueba que debe otorgar a la autoridad una visión precisa, real y objetiva de la verdad histórica y material de los hechos que se investigan.

Además, existe algo mucho peor: *¿La autoridad puede emitir su resolución basada en tal opinión técnica?*, pues lo hace y no existe restricción alguna para ello, en ocasiones no ahondando en dicha opinión, limitándose a definir si los peritos consideran o no que un manejo médico fue el adecuado.

Es necesario recordar que en México existe en la actualidad un gran porcentaje de asuntos médico-legales que día a día cobra mayor fuerza debido a que los usuarios del servicio médico han dejado de ver al médico como una figura de respeto, invulnerable e inequívoco en su actuación, lo que ha traído como consecuencia un crecimiento constante sobre la aparición de inconformidades sobre la atención que los médicos brindan y por ende ejercitar la defensa aportando los medios de prueba idóneos para desvirtuar la acusación de que se trate, considerando indudablemente la prueba pericial médica como prueba fundamental para la adecuada defensa del médico.

Es así, como la presente investigación es basada en la problemática que existe dentro del procedimiento penal federal relativo al valor otorgado a la prueba pericial médica, las diversas posturas jurídicas que la autoridad puede adoptar y el amplio arbitrio de la misma para otorgar valor probatorio al dictamen de peritos. Mención aparte merece la forma que el dictamen debe reunir, los elementos que debe brindar a la autoridad para su convicción, los puntos sobre los que debe versar y en general los argumentos técnicos que debe contener para que sea tomado en cuenta por la autoridad ministerial.

En el presente trabajo se buscará demostrar a través de la investigación documental jurídico penal y médico-legal, así como el estudio crítico de diversos fallos emitidos por los tribunales competentes relativas a asuntos de esta naturaleza, que si bien es cierto nuestro Código Federal de Procedimientos Penales contempla dentro de su Título Sexto los Capítulos IV y IX a la prueba pericial y el valor jurídico de la prueba, respectivamente, estos resultan insuficientes, porque no resuelven la problemática expuesta con anterioridad, relativa al valor otorgado o no a un dictamen emitido por peritos que no cuentan con los conocimientos necesarios para opinar sobre una cuestión en la que no son especialistas, y más aún, el arbitrio de la autoridad para otorgar un valor probatorio

a dicho dictamen, porque nuestra legislación no expresa puntualmente y deja la puerta abierta para apreciar ese dictamen según las circunstancias del caso (*Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales*), es decir, podrá tomar en cuenta el dictamen, sea o no emitido por el perito indicado, pero además podrá otorgar valor probatorio, según la apreciación que haga del caso, lo cual lleva a una última interrogante: *¿Qué circunstancia ante los ojos de la autoridad podría restar valor a una opinión médica especializada?*, considero que ninguna, debido a que en el último de los casos sólo un médico especialista puede realmente tener la capacidad de entender un área tan exclusiva como lo es la medicina en el área de que se trate y será de esta manera como la autoridad podrá entender y tomar una decisión fundamentada y razonada jurídicamente.

CAPÍTULO I

ASPECTOS MÉDICOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

1. ORIGEN DE LA PRUEBA

El ser humano a lo largo de su vida ha puesto énfasis en proteger y preservar bienes fundamentales para este, dentro de los cuales necesariamente encontramos como los de mayor importancia la vida, la integridad corporal y la libertad, por lo que ha creado innumerables medios para la protección de los mismos, y en su caso sancionar a quienes atenten contra ellos.

El derecho penal ha sido la herramienta sancionadora para los que vulneren esos bienes jurídicos, y a través del sistema procesal mexicano busca no solo la verdad histórica de los hechos, sino además un castigo para el sujeto activo del delito y una readaptación social para el mismo.

Al existir una petición del titular de ese bien jurídico vulnerado, solicitando se emita una resolución para que se sancione al individuo que llevó a cabo la conducta antijurídica, estamos en presencia de un conflicto de intereses, que necesariamente se deberá dilucidar frente a una autoridad competente para pronunciar una resolución.

Diversos autores han considerado que un elemento esencial para tal proceso es precisamente la prueba, siendo que es a través de ella como puede allegarse el juzgador del conocimiento necesario para poder emitir una resolución. La prueba creará la convicción en el juzgador para que éste emita una resolución, es decir, las partes deberán utilizar el medio de prueba idóneo para acreditar que su pretensión está motivada.

Según lo explica José Ovalle Favela, podemos señalar que es tal la importancia de la prueba dentro del proceso, que se puede hablar de un derecho probatorio, es decir, una disciplina encargada exclusivamente del estudio de las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.¹

Asimismo y de acuerdo lo señalado por Hernando Devis Echandía se puede decir que todos los seres humanos sin excepción tienen la necesidad de probar sus

¹ OVALLE FAVELA, José, *"Derecho Procesal Civil"*. 9ª edición, Edit. Oxford, México, 2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

actos, esto es, probar, convencerse de la realidad o de la verdad de algo, sin embargo, sustenta que aunque la actividad probatoria se encuentra presente en todas las manifestaciones humanas, adquiere o reviste de singular importancia y adquiere un sentido especial en el campo del Derecho, ya que es precisamente ahí donde la prueba fundamenta una decisión que necesariamente será tomada y que se sustenta en aquellos elementos de convicción que hayan sido aportados por las partes en el proceso.²

Partiendo de lo anterior se puede establecer una necesidad imperiosa en el campo del derecho para probar o demostrar al juzgador que la pretensión buscada tiene sustento al acreditar fehacientemente que se cuenta con elementos que así lo señale.

Las pruebas son las fuentes de donde toma el juez los motivos de convicción que la ley declara suficientes, para que aplicados a los hechos que resultan de la causa, emane naturalmente la sentencia.

2. CIENCIAS PERICIALES

La necesidad de buscar siempre el conocimiento experto para llegar a la verdad de los hechos que se investigan es competencia de un experto en la materia de que se trate. Es así como encontramos la aparición de las ciencias periciales, como respuesta a esa insuficiencia de conocimientos especializados que debían cubrir la laguna que se creaba cuando de los hechos controvertidos se desprendía un requerimiento de conocimientos específicos que el juzgador no tenía, es decir, perito en una materia en la cual no se encuentra especializado el juzgador.

Así lo señala Rafael Moreno González al expresar que:

“La recta impartición de justicia exige, de parte de los juzgadores, el conocimiento de la verdad histórica de los hechos. Empero, para alcanzar tal conocimiento, en no pocas ocasiones se requiere del aporte técnico de los peritos...”³

Las ciencias periciales o ciencias forenses “incluyen otras disciplinas que, mediante el empleo del método científico, pueden aplicarse con fines legales para

² DEVIS ECHANDIA, Hernando, *“Teoría General de la Prueba Judicial”*, 6ª edición, Zavalia Editor, Argentina, 1988.

³ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *“Ensayos médico forenses y criminalísticos”*, Ed. Porrúa, México, 1987, Pág. 03.

esclarecer un hecho delictivo... por lo cual revisten importancia como ciencias que coadyuvan en la investigación criminal.”⁴

Como señalan los citados autores, las ciencias forenses son aquellas que auxilian a la impartición de justicia, brindando al juzgador las herramientas necesarias para conocer y analizar a fondo el asunto de que se trate, contando con los conocimientos especializados que se requieren.

Como lo explica Eduardo Gómez Bernal, podemos entender que el vocablo “forense” proviene del latín *forum* (lugares o plazas públicas) y alude a los lugares públicos donde, mediante discusión, argumentación, o retórica, se administraba justicia en el antiguo imperio romano.⁵

Hoy en día, forense califica cualquier aspecto referido a la Justicia. Así, son Ciencias forenses o periciales todas aquellas ciencias o especialidades científicas cuyos principios, métodos, y técnicas se aplican a la Justicia, en cualquiera de sus aspectos, buscando el bien de la sociedad y la seguridad pública.

Clasificación

Las ciencias forenses abarcan especialidades científicas cuyos principios científicos son utilizados para brindar el apoyo necesario a la procuración de justicia.⁶

Algunas de las especialidades forenses más utilizadas son:

- **Criminalística:** disciplina que emplea diferentes métodos y técnicas con el fin de observar, fijar, proteger y conservar el lugar de los hechos. También se encarga de la recolección y embalaje de los indicios relacionados con presuntos eventos delictuosos que son investigados por la autoridad, para posteriormente canalizar los indicios a los exámenes de laboratorio que son practicados por las diferentes especialidades forenses que auxilian a la criminalística. Posteriormente se ahondará más en el estudio de esta disciplina, sin embargo se mencionaran algunas ciencias auxiliares de la misma.

⁴ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, *“Manual de Ciencias Forenses y Criminalística”*, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2002.

⁵ GÓMEZ BERNAL, Eduardo, *“Tópicos Médicos Forenses”*, 4ª ed., Editorial Sista, México, 2006, Pág. 04

⁶ Universidad Autónoma de Madrid. Master en Ciencias Forenses. www.uam.es/otros/forenses

- a) **Documentos cuestionados:** investigan la falsificación de documentos y firmas, así como la alteración de facturas, certificados y todo tipo de documentos oficiales
- b) **Fotografía forense:** técnica auxiliar que se aplica en el lugar de los hechos, ya que se encarga de fijar a través de la lente, la escena del crimen para que los órganos que procuran la justicia dispongan de ella en el fortalecimiento de la averiguación previa.
- c) **Siniestros y explosivos:** Es el área de la criminalística que se encarga de determinar el origen causal de siniestros ocasionados por fuego, explosiones, material peligroso y equipo o maquinaria electromecánica sobre los bienes muebles, inmuebles y las personas. El objetivo es precisar si el siniestro fue causado de manera accidental, por negligencia o intencionalmente. Esto se logra realizando una investigación que, soportada en el método científico, consiste en la recolección, fijación y embalaje de indicios en la escena, así como de la búsqueda y detección de la fuente de ignición, para hallarse en la posibilidad de realizar una evaluación físico-técnica de las diferentes variables causales y concluir con la emisión de un dictamen preciso que determine y explique el origen del siniestro.
- d) **Balística forense:** realiza el estudio integral de armas de fuego y los indicios balísticos a través de cuatro disciplinas de aplicación forense, que son balística comparativa, balística identificatoria, balística de trayectoria y efectos, además del estudio de la mecánica de las armas de fuego así como el estudio de chalecos, cascos y escudos antibalas.
- e) **Química Forense:** Es un área fundamentalmente analítica, que se ocupa de la identificación de la naturaleza de las sustancias relacionadas con hechos probablemente delictuosos como son: residuos químicos de disparos de armas de fuego, alcohol en muestras biológicas, sustancias toxicológicas en muestras

líquidas, sólidas y gaseosas, metabolitos de drogas de abuso, residuos metálicos en diversos productos, psicotrópicos y estupefacientes, químicos esenciales y precursores, residuos de semen, hormona gonadotropina coriónica humana, explosivos, sangre, comparativo de pelos, fibras y pinturas, entre otros.

- f) Genética:** la Genética Forense tiene por objeto la obtención del perfil genético (prueba de ADN) de todos aquellos indicios biológicos (manchas hemáticas, borchichas de cigarro, latas de cerveza, cabellos, vellos púbicos, etc.) que se encuentran en el lugar de los hechos donde se sospecha que se cometió un ilícito, a efecto de de confrontarlos con la víctima, sospechosos y otros indicios biológicos.

A través de la genética forense se realiza la identificación de cadáveres que debido al estado de descomposición que presentan no es posible su identificación físicamente. Dentro de esta disciplina se realiza la prueba de ADN en casos de paternidad, en casos donde se sospecha que el menor es producto de una violación y es necesario la confrontación con algún sospechoso, además en los casos de abortos, intercambio de menores, etc.

• **Medicina Legal o forense:** Es una de las disciplinas medicas con mayor relevancia social, pues entre las múltiples actividades de sus peritos, se realizan las necropsias médico legales, requeridas por el ministerio público en los hechos de homicidios intencionales o imprudenciales. Además realiza estudios de lesiones, dictámenes de edad clínica probable, certificados y dictámenes sobre delitos sexuales y dictámenes sobre responsabilidad profesional médica entre otros.

- a) Antropología Forense:** basada en la Antropología Física, aplica la antropometría, la osteología y somatología para la identificación humana. La imperante necesidad de identificación de restos óseos de desaparecidos, ha encontrado la aplicación de técnicas

bioantropológicas en situaciones de violencia y su relación con oleadas de desaparecidos, otorgando importancia a la Antropología Forense, dentro del campo de la investigación criminal.

- b) Psiquiatría Forense:** determina la existencia de alteraciones en el estado mental del individuo y si éste tuvo trascendencia en la realización del acto criminal.
- c) Psicología Forense:** se encarga del estudio de la conducta humana así como, exámenes relacionados con el perfil de las personas, y estudios sobre su identidad, para saber y conocer sobre su comportamiento, pensamiento y el entorno socio cultural y familiar.⁷
- d) Odontología Forense:** es *“la aplicación de los conocimientos propios del odontólogo para resolver necesidades de la administración de justicia...en el campo de acción del odontólogo forense se destacan la identificación, el examen y la evaluación del daño bucodentomaxilar y la peritación.”*⁸

La odontología forense auxilia en la identificación odontológica de agresores mediante la huella de mordedura que dejan sobre la víctima, en delitos sexuales, maltrato de infantes, violencia intrafamiliar, riñas, etc., la identificación de víctimas mediante la odontología, cuando perdieron su identidad facial. Por otro lado, actúa en el examen de evaluación de calidad de tratamientos odontológicos en el delito de responsabilidad profesional, actuando como perito y determinando si existe un daño por una mala práctica odontológica.

⁷ Las mencionadas ciencias son explicadas por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/criminalistica.html>

⁸ VARGAS ALVARADO, Eduardo, *“Medicina Legal”*, 2ª ed. Ed. Trillas. México, 1999. Pág. 71, 74.

2.1.1 Criminología

La comisión de un delito necesariamente tiene un antecedente tanto en el sujeto activo del mismo como en el medio en que se cometió. La conducta antisocial del individuo contribuye para tener una repercusión en el ámbito social acerca de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en la misma.

Según el Diccionario de la Real Academia, entendemos que la palabra Criminología viene del latín *criminis* y *logía* y es la ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión.⁹

Según Alfonso Quiroz Cuarón, "...la Criminología es la ciencia que tiene por objeto el estudio de la criminalidad y del hombre antisocial, en todos sus aspectos, a través del tiempo y del espacio, en forma comparativa, con el fin de evitar o intentar disminuir, atenuar o prevenir el número y la importancia de las conductas socialmente nocivas."¹⁰

El mencionado autor señala que existe demasiada controversia respecto de considerar a la Criminología como una ciencia, sin embargo realiza la aseveración de que el objeto de ésta es precisamente el estudio de la criminalidad y las conductas antisociales observándolas desde su manifestación individual y colectiva, analizando además los factores sociales que propician dichas conductas.

Es indispensable conocer a fondo los factores individuales y sociales que ocasionan una conducta delictiva para de esta manera prevenir y disminuir la comisión de delitos. Es así como necesariamente se agrupan diversas ciencias para poder estudiar a fondo las diversas manifestaciones humanas, el comportamiento, las circunstancias que lo llevan a delinquir, el delito en sí mismo, sus consecuencias y la forma de prevenir y controlar el mismo.

El mismo Alfonso Quiroz Cuarón estima que el objeto de la Criminología es la criminalidad, es decir, las conductas antisociales, pero además agregando que el estudio de esas conductas debe ser desde su origen y partiendo de la conducta

⁹ Página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

¹⁰ QUIROZ CUARÓN, Alfonso, "*Medicina Forense*". 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. Pag. 1017.

individual para así, poder combatir las mismas. La pena y el tratamiento para el delincuente forman parte también de ese objeto de estudio.

Es por ello que la Criminología se constituye en ciencias y disciplinas, que aportan aspectos esenciales a la misma; no resultan ciencias auxiliares de la Criminología, sino que al reunirse todas las disciplinas constituyen una nueva, es decir la Criminología resulta una síntesis de las ciencias base para su creación.

Algunas de las ciencias y disciplinas que los autores consideran base para la Criminología son:

- Antropología criminológica
- Biología criminológica
- Psiquiatría criminológica
- Psicología criminológica
- Sociología criminológica
- Criminalística
- Disciplinas penitenciarias
- Penología
- Medicina forense

Luis Rodríguez Manzanera expone en su obra que la Criminología se caracteriza por ser una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales.¹¹

Además indica que "esta ciencia sintética se propone, hoy como ayer, la disminución de la criminalidad, y en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico, propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerando este último no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un hecho natural y social... la Criminología es concebida como una ciencia sintética, tanto natural como social y no jurídica, con una finalidad preventiva, a la que se llega por medio del estudio del crimen y del criminal, con un método de observación y experimentación..."¹²

¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "*Criminología*". 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

¹² *Ibidem*, Pág. 6-7.

De lo anterior observamos que, la Criminología como ciencia tendrá como finalidad la prevención del delito a través del estudio del delito y del delincuente.

La Criminología estudiará los ilícitos cometidos, la persona que delinquirió a efecto de entender el porque de la comisión del delito y así poder dar una solución efectiva a tal problemática social.

2.1.2 Criminalística

La doctrina explica la Criminalística partiendo de la Criminología. En primera instancia cabe señalar que la Criminalística es la Criminología aplicada, así lo determina Quiroz Cuarón al explicar que "es la disciplina auxiliar del derecho penal, que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del infractor"¹³.

Se puede entender a la Criminalística como la ciencia que forma parte de la Criminología mediante la cual se pretende llegar a descubrir la verdad de cierto hecho delictivo, aporta al juzgador a través de la investigación científica de los hechos, el conocimiento para poder resolver sobre el mismo, aclarando que la investigación se reviste de una orientación práctica de los hechos, técnica y especializada.

La criminalística es la "rama de las ciencias forenses que utiliza todos sus conocimientos y métodos para coadyuvar de manera científica en la administración de justicia."¹⁴

Resulta interesante analizar la afirmación hecha por el Dr. Ismael García Garduza¹⁵, en el sentido de que la criminalística y la Medicina Forense o Medicina Legal son dos disciplinas que actúan bajo un objetivo similar ya que ambas buscan auxiliar a la autoridad para la investigación, análisis y resolución de cierto hecho presuntamente delictivo.

Las aplicaciones de la criminalística normalmente se relacionan en su aspecto práctico, técnico o aplicado con la química, física, biología y psicología.

¹³ QUIROZ CUARÓN, Alfonso, "*Medicina Forense*". 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. Pag. 1025.

¹⁴ GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, "*Manual de Ciencias Forenses y Criminalística*". 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2002. Pág. 25.

¹⁵ GARCÍA GARDUZA, Ismael, "*Procedimiento Pericial Médico-Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos*". 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

“...una de las más valiosas contribuciones que la investigación científica del crimen (criminalística) ofrece, es la aplicación de la evidencia material, para demostrar lo que realmente ha sucedido...de esta manera, con la reconstrucción científica de la cadena de sucesos relacionados con los hechos criminosos, se ofrece una invaluable ayuda para lograr la mayor aproximación posible a la verdad histórica, finalidad de todo proceso penal...”¹⁶

La Criminalística “se encuentra estrechamente ligada al Derecho Procesal penal, si bien no es exclusiva de este. Le aporta en un área del conocimiento determinada al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, los conocimientos necesarios desde un punto de vista técnico-científico, a efecto de que puedan valorarse en la averiguación previa los elementos de convicción aportados en ella por el denunciante, imputado, víctima u ofendido, o bien ya en la instrucción las pruebas ofrecidas.”¹⁷

Medicina Legal.

La medicina legal “se puede definir como la especialidad médica que reúne todos los conocimientos de la medicina que son útiles a la administración de justicia.”¹⁸

La medicina legal usualmente es denominada con otros sinónimos como medicina forense, medicina del derecho, medicina jurídica, entre otros, por lo cual es común referirse al mismo concepto bajo otros nombres.

“Los conceptos de medicina legal y medicina forense engloban el mismo significado, aunque en nuestro medio se emplea más frecuentemente el término de medicina legal en el ámbito de procuración de justicia, y de medicina forense en el ámbito de administración de justicia.”¹⁹

Podemos señalar según el anterior autor que la denominación medicina forense viene del griego medomai, tener cuidado, ciencia y arte de prevenir y curar las enfermedades y forense, del latín forum, tribunal. ²⁰

¹⁶ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *“Manual de Criminología”*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 184.

¹⁷ ORONÓZ SANTANA, Carlos Manuel. *“Las pruebas en materia penal”*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2005, Pág. 128.

¹⁸ VARGAS ALVARADO, Eduardo, *“Medicina Legal”*, 2ª ed. Ed. Trillas. México, 1999. Pág. 15.

¹⁹ GÓMEZ BERNAL, Eduardo. *“Tópicos Médicos Forenses”*, 4ª ed., Editorial Sista, México, 2006, Pág. 04.

²⁰ ídem.

De gran importancia resulta hablar de la medicina legal o medicina forense por lo que primeramente se debe definir la misma, así podemos decir que se trata de “un conjunto de conocimientos médicos y de ciencias conexas, bioquímicas, físicas, psicología, etc., aplicables en las distintas áreas del Derecho, de manera que se facilite la aplicación de la justicia...se dice que es una ciencia y un arte en virtud de que proporciona principios técnicos para concluir aspectos médico legales de difícil solución...representa el puente entre abogados y médicos pues proporciona a los primeros conocimientos biológicos, y a los segundos, jurídicos.”²¹

Es necesario mencionar que a través de la medicina forense se utilizan los recursos y conocimientos médicos para el análisis de un caso concreto y poder determinar una situación legal. Su finalidad no corresponde propiamente a mejorar o proteger la salud del individuo, sino que pretende más bien proporcionar herramientas al juzgador para que este pueda vislumbrar cierta cuestión de naturaleza médica y así tener la convicción para emitir una resolución.

La intervención del médico como auxiliar en la impartición de justicia resulta de sobremano importante, en virtud de que será a través de la percepción y conocimientos del perito médico, como la autoridad podrá resolver acerca de una cuestión de naturaleza jurídica. Así lo expresa Eduardo Vargas Alvarado al señalar que “Particularmente, la medicina legal interesa al médico y al abogado. Al médico, en el ejercicio de su profesión para conocer los linderos legales, y como perito en los tribunales para colaborar en el esclarecimiento de aspectos médicos de los litigios.”²²

El hombre como sujeto de derechos y obligaciones puede verse inmerso en una situación legal que necesariamente lo lleve a una condición biológica en la que la medicina forense, a través de sus especialistas, tenga que aplicar los conocimientos médicos para estudiar y determinar sobre su situación orgánica.

La medicina legal busca auxiliar al Derecho en cuanto hace a su aspecto teórico y práctico. Los conocimientos médicos son requeridos por el jurista tanto para la creación de regulaciones que impliquen cuestiones médicas, cuando es necesaria

²¹ ALCÓCER POZO, José y ALVA RODRÍGUEZ, Mario. “*Medicina Legal. Conceptos básicos*”. Editorial Limusa, México, 1993. Pág. 29.

²² VARGAS ALVARADO, Eduardo, “*Medicina Legal*”, 2ª ed. Ed. Trillas. México, 1999. Pág. 15.

la apreciación de manera abstracta sobre determinada situación médica. Un ejemplo reciente es el tema del aborto, que reunió cuestiones legales con médicas y fue duramente discutido por trascender y tocar intereses sociales y hasta religiosos.

La medicina forense o medicina legal en cuanto a su campo de acción resulta de sobremanera singular, ya que puede aplicarse en sujetos vivos (realizando clasificación de lesiones, determinando la edad clínica de una persona) o muertos (asistiendo el levantamiento de cadáver, exhumaciones, realizando necropsias).

Es necesario señalar la importancia que reviste la medicina forense ya que al ser una disciplina trascendente de lo individual a lo colectivo y de lo médico a lo jurídico aporta al juzgador el conocimiento y resolución médica sobre un asunto; así, el jurista no podrá cuestionar sobre el actuar del perito médico ya que éste al utilizar sus conocimientos médicos y aportarlos, deberá hacerlo de manera adecuada, honesta, eficiente y capaz. En el supuesto de que la resolución emitida se base en un dictamen médico deficiente, ésta será inadecuada por la falta de conocimiento, preparación o capacidad del médico que lo haya emitido o bien por no justificar de manera especializada el dictamen emitido.

“La medicina legal es una disciplina creada por el interés práctico de la administración de justicia, en que las ciencias biológicas y las artes médicas contribuyen, entre otras, a dilucidar o resolver sus problemas de los órdenes biopsicológico y físico-químico en la aplicación de la ley.”²³

2.2.1 Médico Legista

Como se ha mencionado la medicina legal, también denominada medicina forense cumple con la finalidad de auxiliar a la impartición de justicia, brindando al juzgador las herramientas necesarias para conocer a fondo el asunto de que se trate. Así, el perito médico encargado de practicar la medicina legal es el médico legista también llamado médico forense, quien posee conocimientos especializados en medicina para fungir como perito en esa área.

²³ MARTÍNEZ MURILLO, Salvador, SALDIVAR S. Luis *“Medicina Legal”*, Méndez Editores, México, 1998, Pág. 1.

“El perito médico legista es el profesional de la medicina, que teniendo estudios especiales y conocimientos teórico-prácticos médico forenses, informa (bajo juramento de decir la verdad), al juzgador sobre puntos relacionados a su especial saber, entender y experiencia.”²⁴

El médico forense o legista “rebaso los conocimientos del médico común y tiene que penetrar forzosamente en el terreno jurídico, es decir, en las relaciones que las leyes pueden tener con la vida del individuo en la sociedad. El facultativo forense es el médico de la justicia, es un colaborador imprescindible, su guía y su luz. Sin su ciencia, en muchos problemas la justicia camina en la sombra, por túneles oscuros, y corre el riesgo de perderse o de precipitarse en un abismo.”²⁵

Es indispensable contar con la preparación médico forense como especialidad médica para poder ser perito en esa materia, además las funciones técnicas que desempeñan son, como ya se había señalado anteriormente, las de auxiliar al juzgador. Sus conocimientos y procedimientos ponen al alcance de la autoridad los elementos necesarios para que ésta emita su resolución.

El perito médico forense resuelve cuestiones planteadas por la autoridad o por una de las partes en un proceso, es decir puede fungir como perito oficial o perito particular o privado.²⁶ La diferencia entre uno y otro estriba en que el oficial tiene un nombramiento hecho por la autoridad y su remuneración por el trabajo desempeñado es fija y proviene del Estado; por otro lado el perito particular es requerido por alguna de las partes en el proceso y sus honorarios son cubiertos por la persona que solicita sus servicios.

Los médicos forenses o legistas “deben participar en la constitución, análisis y resolución de expedientes de denuncias, quejas e inconformidades relacionados con su ámbito de competencia, con base en lo establecido en las leyes.”²⁷

Según lo explicado por García Garduza en su obra, podemos anotar dentro de sus funciones la de participar en la *constitución o integración* del expediente en cuanto

²⁴ GÓMEZ BERNAL, Eduardo. “*Tópicos Médicos Forenses*”, 4ª ed., Editorial Sista, México, 2006, Pág. 06.

²⁵ LA MEDICINA LEGAL Y FORENSE EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Instrumentos de Investigación Penal, México, 2004. Pág. 19.

²⁶ Artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

²⁷ GARCÍA GARDUZA, Ismael. “*Procedimiento Pericial Médico-Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos*”. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 19

a que el mismo es sometido a su consideración para verificar si las diligencias que se han integrado son suficientes para la resolución del asunto o se requiere el perfeccionamiento y práctica de otras actuaciones para su adecuada integración.

Auxilian en cuanto al *análisis y resolución* del asunto, ya que estudian el motivo de la denuncia, queja o inconformidad, los peritajes y documentos que hayan sido integrados y todas las diligencias que componen el expediente para poder emitir un dictamen pericial el cual basado en sus observaciones y razonamientos médicos contribuye a que la autoridad pueda emitir una resolución.²⁸

La participación del médico forense como auxiliar en la impartición de justicia es mucha y muy variada, puede fungir como perito en materia civil, laboral o penal. Como ejemplo en materia civil, tenemos un caso frecuente al solicitarle que dictamine sobre la capacidad mental para testar de una persona; en materia laboral, es común el dictamen de riesgos, incapacidades y enfermedades profesionales. En materia penal su participación es más amplia según las necesidades del asunto, pueden ser requeridos para clasificación provisional y/o definitiva de lesiones, brindan asesorías y orientación al Agente del Ministerio Público y otras autoridades elaboran dictámenes a solicitud sobre la atención médica brindada a un paciente en los casos que se investigan e integran por responsabilidad profesional médica, realizar la diligencia de levantamiento de cadáver, establecer la salud mental de un infractor, entre muchas otras, todas ellas con la finalidad de apoyar las actividades desempeñadas por la autoridad que investigue la comisión de un delito:

“Artículo 121. En todos los delitos en los que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.”²⁹

La legislación penal del Distrito Federal establece precisamente esa participación del perito como apoyo y auxilio en las actividades de la autoridad, debido a que en algunos casos es necesario contar con conocimientos especializados en un área distinta al campo jurídico. En los casos que la autoridad investiga la probable

²⁸ GARCÍA GARDUZA, Ismael, *“Procedimiento Pericial Médico-Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos.”* 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 19-20

²⁹ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

comisión del delito de responsabilidad profesional médica, resulta indispensable la participación del médico legista para aportar a la autoridad los elementos médicos necesarios en la acreditación o no de una mala práctica médica.

De igual forma, la responsabilidad que recae en un perito médico legista o forense es única en un proceso legal, porque será a través del dictamen que este emita como la autoridad podrá llegar a la resolución del asunto de que se trate. La posibilidad de que un dictamen sea manipulado por el médico es real, sin embargo ello implicaría una responsabilidad para el perito, en virtud de que debe sustentar su dicho de manera científica, basando su razonamiento en sus conocimientos técnicos, en su experiencia práctica y en fundamentos concretos, porque de lo contrario no contaría con herramientas para poder enfrentar una posible impugnación de su dictamen.³⁰

“Además de conocimientos especiales sobre temas exclusivos médico legales, el médico debe tener la serena lógica de la ecuanimidad y el claro concepto de su responsabilidad social”.³¹

Dentro de las múltiples y muy variadas actividades del médico forense o legista podemos mencionar algunas que son³²:

- Elaboración de dictámenes relacionados con una probable mala práctica médica.
- Emitir opiniones sobre hechos traumáticos, en los cuales se suponen actos contra la vida y/o integridad psicofísica.
- Acudir a comparecencias donde su presencia y participación es requerida para el desahogo de una diligencia.
- Efectuar procedimientos de necropsia o de exhumaciones para corroborar o descartar la existencia de un hecho ilícito.
- Dictaminar al ser nombrados como peritos terceros en discordia.

* En la obra QUIROZ CUARON, Alfonso, *“Medicina Forense”*. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. Pag. 152-156, se dedica un apartado especial a los decálogos médico forenses donde se citan lineamientos éticos para la práctica de la Medicina Forense.

³¹ ACHAVAL, Alfredo. *“Manual de Medicina Legal. Práctica Forense”*. 3ª Edición, Abeledo Perrot Editores, Buenos Aires, 1980, Pág. 44.

³² GARCÍA GARDUZA, Ismael, *“Procedimiento Pericial Médico-Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos”*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

- Efectuar estudio clínico de estado de ebriedad y de intoxicación aguda o farmacodependencia.
- Certificar lesiones.
- Elaborar actas médicas de levantamiento de cadáver y extender certificados de defunción.
- Efectuar dictámenes ginecológicos en el caso de delitos sexuales.

3. INSTITUCIONES AUXILIARES EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Como se ha mencionado, dentro de las múltiples actividades del médico forense se encuentra la de fungir como perito auxiliar en la impartición de justicia.

La participación del médico legista o forense es solicitada en los asuntos donde resulta indispensable el dictamen que emita para que exista una resolución. A nivel federal y local existen instituciones encargadas de designar, para auxilio de la autoridad, a los médicos forenses que fungirán como peritos oficiales nombrados en asuntos en los cuales hayan sido solicitados sus servicios.

Resulta indispensable tener en claro la diferencia entre una y otra institución en cuanto a su naturaleza misma, principalmente la distinción de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico con las Procuradurías y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) es un organismo que tiene competencia para conocer asuntos donde estén involucradas instituciones o médicos que brinden atención médica en el ámbito privado o público. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) únicamente puede conocer asuntos que involucren instituciones que brinden atención médica en el ámbito público.

La CONAMED busca la conciliación y amigable composición a través de un procedimiento de arbitraje; por otro lado la CNDH integra un procedimiento muy similar al de las Procuradurías (PGR y PGJDF) y con un dictamen médico puede emitirse una recomendación a la institución que brindó la atención médica si es que se acredita una mala práctica médica o irregularidad en la misma.

Por su parte la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia de las diversas entidades, integran averiguaciones previas en cuanto a la posible comisión de delito donde se encuentre involucrado personal médico y al ser necesaria la participación de peritos médicos solicitan a un área exclusiva dentro de su institución la designación de peritos. Asimismo, y cuando el caso concreto lo requiere, se puede solicitar a una institución de salud del sector público se designe personal médico especializado de entre su plantilla de médicos, a fin de que se emita el dictamen necesario para la resolución del asunto.

Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) Procuraduría General de la República (PGR)

La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales nace de la necesidad de contar con una área específica encargada de auxiliar al Ministerio Público de la Federación, en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación de los elementos del tipo penal en la probable responsabilidad de una persona en un ilícito, mediante procedimientos técnicos y científicos que coadyuven a aportar pruebas periciales para la debida integración ministerial, o dentro del órgano jurisdiccional en el ámbito de la procuración e impartición de justicia.³³ Así, los Servicios Periciales de la PGR cumplen con la encomienda de brindar a la autoridad ministerial el auxilio necesario en disciplinas que el jurista no conoce y cuyo estudio resulta indispensable para la correcta integración de la averiguación previa. Los Servicios Periciales de la PGR brindan el apoyo técnico al Agente del Ministerio Público para que a través de los peritos adscritos a esta área se cumpla con una correcta impartición de justicia.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República explica la naturaleza jurídica de los Servicios Periciales de esa dependencia, señalando en su artículo 20 inciso b) que fungirán como auxiliares del Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el Reglamento de dicha la Ley Orgánica dispone

³³ <http://www.pgr.gob.mx>

que para efectos de llevar a cabo las funciones encomendadas de la Procuraduría, su titular y el Ministerio Público de la Federación, contará con unidades administrativas y órganos desconcentrados entre las cuales se encuentra la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.³⁴

Es importante mencionar los peritos de la Institución deben ejercer su especialidad bajo un estricto sentido de profesionalismo, mismo que es fomentado a través de una constante capacitación, actualización y especialización de los miembros de sus servicios periciales.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República enumera las facultades del Titular de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales como sigue:

“Artículo 71. Al frente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Operar, coordinar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría;

II. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;

III. Emitir guías y manuales técnicos que deban observarse, estos últimos en coordinación con la Dirección General de Normatividad, en la formulación de dictámenes que requieran las autoridades competentes, dentro del marco de la autonomía técnica de estos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;

IV. Proponer las políticas institucionales de actuación de los servicios periciales;

V. Dirigir el laboratorio central, los laboratorios regionales de Servicios Periciales y en su caso, los existentes en las delegaciones;

³⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Junio de 2003.

VI. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación, que serán distintos de los que administre el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia;

VII. Proponer la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las Procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones;

VIII. Participar en el diseño e implementación de los programas de capacitación y actualización científico-técnica del personal pericial, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IX. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes, y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.³⁵

Es importante destacar que la fracción III del citado numeral señala que entre las facultades del Director General de Coordinación de Servicios Periciales está la de emitir guías y manuales técnicos que regulen la emisión de los dictámenes que sean emitidos por los peritos adscritos a esa Dirección, por lo que todas las actividades de los peritos adscritos a esa institución deberán apegarse a lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

b) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

En el Acuerdo A/004/2000 se establecen los lineamientos para la organización interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.³⁶

El artículo 3 del Acuerdo establece que la Coordinación General de Servicios Periciales dependerá directamente de la oficina del Procurador acorde con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal donde se menciona que esa Coordinación

³⁵ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Junio de 2003.

³⁶ Acuerdo A/004/2000 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Febrero de 2000.

General formará parte de su estructura en el ejercicio de atribuciones, funciones y despacho de asuntos de su competencia.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia determina que acorde al presupuesto de esa Institución se contará con peritos que auxilien al ejercicio de las funciones de la misma.

Los Servicios Periciales de la PGJDF son auxiliares directos del Ministerio Público, al igual que el Servicio Médico Forense y los Servicios Médicos del Distrito Federal y actuarán bajo el mando inmediato de la representación social, sin que ello condicione la autonomía técnica y de criterio para desempeñar sus funciones en cuanto a la elaboración de los dictámenes que le sean solicitados.

La Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones³⁷:

- Diseñar y establecer criterios y lineamientos que deben apegarse a la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales.
- Diseñar mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos de la Procuraduría.
- Atender y canalizar las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y proponer la habilitación de peritos cuando dentro de la Procuraduría no se cuente con la especialidad requerida.

Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico fue creada con el objeto de solucionar conflictos suscitados por la prestación de un servicio médico, es decir, cuando surge una inconformidad por parte del usuario del servicio médico, la CONAMED funge como órgano alternativo para la solución de esa controversia. A través de la conciliación y el arbitraje se busca resolver la inconformidad por la prestación del servicio médico, emitiendo un laudo que deberá homologarse ante una autoridad judicial para que tenga fuerza de sentencia definitiva.

³⁷ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Es importante aclarar que a pesar de que el usuario y el prestador de servicio médico estén sujetos a un arbitraje, el usuario tendrá la facultad de acudir ante el Agente del Ministerio Público para presentar la denuncia que corresponda y activar el funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la CONAMED, funge como auxiliar en la impartición de justicia, brindando el apoyo con el nombramiento de peritos que rindan dictámenes periciales en asuntos médico legales.

El Reglamento de Procedimientos para la atención de quejas médicas y ~~gestión~~ gestión pericial de la CONAMED dispone

“Artículo 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CONAMED realizará las siguientes acciones:

...VI. Elaborará los dictámenes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las instituciones con las cuales establezca convenio de colaboración.”³⁸

El mismo reglamento prevé el concepto de lo que es un dictamen médico institucional definiéndolo como un “informe pericial de la CONAMED, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, no emitido por simple perito persona física y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico, al leal saber y entender de la CONAMED, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria”.³⁹

Es así como la CONAMED recibe las peticiones de autoridades para que brindar el apoyo especializado y emitir un dictamen de manera institucional, el cual no se emite con el fin de resolver sobre una controversia médica sometida a su consideración, sino únicamente para realizar una opinión médica fundada y motivada sobre el acto médico.

³⁸ Reglamento de Procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. www.conamed.gob.mx

³⁹ Idem.

Es necesario aclarar que el dictamen emitido por la CONAMED tendrá el carácter de institucional en el sentido de que es un razonamiento, estudio y análisis sobre el caso médico que brindará a la autoridad a apreciar el caso de manera correcta.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Entre las Instituciones que brindan el servicio médico de manera social se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que buscará como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El IMSS brinda el auxilio a las autoridades cuando es solicitado por estas el apoyo para designar un perito de entre los especialistas con los que cuenta en su plantilla de médicos.

La petición de designación de perito puede ser dirigida directamente por la autoridad requirente o bien a través de la Secretaría de Salud al Instituto, es decir, la petición de un perito médico en determinada especialidad para que funja como perito y emita un dictamen se da cuando es necesaria la intervención de un médico cuya especialidad figure entre las del instituto.

A través de la Dirección Jurídica el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza funciones como auxiliar en la impartición de justicia, entre las cuales encontramos:

- Asesorar jurídicamente a los órganos superiores y unidades administrativas del Instituto; fungir como órgano de consulta y realizar los estudios e investigaciones jurídicas que requiera el desarrollo de las atribuciones del Instituto, con independencia de las funciones que en materia de consulta, asesoría e investigación ejerzan dichas unidades;
- Planear las estrategias a seguir en los juicios del orden civil, penal, laboral, fiscal, contencioso administrativo o de cualquier otra naturaleza que puedan afectar los intereses del Instituto, respecto de aquellos asuntos en que sea ejercida la facultad de atracción;

- Representar al Instituto, al Consejo Técnico y al Director General, ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley;
- Intervenir en los comités y comisiones que expresamente determine el Director General, así como presidir aquellos que se integren para la prevención y atención de diversos litigios y asuntos en materia jurídica;

La Dirección Jurídica, será auxiliada en el cumplimiento de sus atribuciones por las Coordinaciones de Legislación y Consulta; de Asuntos Contenciosos, así como la de Investigación y Asuntos de Defraudación que tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

- Investigar, en el ámbito administrativo, las denuncias que le sean enviadas por las áreas institucionales o extrainstitucionales y que puedan derivar en la comisión de actos delictuosos;
- Requerir información, documentación y toda clase de elementos probatorios a cualquier órgano administrativo del Instituto, para la atención de los asuntos de su competencia;
- Llevar a cabo la investigación administrativa de las denuncias que le sean presentadas o remitidas por las áreas institucionales o extrainstitucionales y que puedan derivar en la comisión de actos delictuosos a que se refiere el Título Sexto de la Ley del Seguro Social, y, en su caso, presentar la querrela respectiva;
- Representar al Instituto e instrumentar ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, las acciones legales necesarias, denuncias o querrelas por los delitos que contiene el Título Sexto de la Ley del Seguro Social;
- Fungir como enlace entre el Instituto y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o del Poder Judicial Federal en los asuntos de su competencia.⁴⁰

De esta forma el Instituto Mexicano del Seguro Social colabora de manera constante permitiendo teniendo en su Dirección Jurídica un área especializada

⁴⁰ www.imss.gob.mx

para la recepción, estudio y enlace con las autoridades gubernamentales y órganos de administración de justicia.

Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud Federal es la autoridad sanitaria del Gobierno Federal encargada de la protección de la salud pública a través de la coordinación del sistema nacional de salud, éste último “está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”⁴¹

El artículo 32 de la Ley General de Salud señala “Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.”⁴²

La Secretaría de Salud (SSA) ofrece servicios de salud que principalmente serán utilizados por quienes no cuentan con ningún tipo de asistencia médica ni los medios económicos necesarios para procurar que su atención sea privada, además, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos provee asesoría y consultoría jurídica en general, así como la defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Secretaría de Salud y del Sector coordinado por ésta, a su petición.

La competencia legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra definida en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 2004, como a continuación se señala:⁴³

- Atender, dirigir, coordinar, supervisar y, en su caso, representar a la Secretaría en los asuntos jurídicos de ésta, así como participar en los del sector coordinado a solicitud de estos;

⁴¹ Artículo 5 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero de 1984. Última reforma 18 de Diciembre de 2007.

⁴² Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero de 1984. Última reforma 18 de Diciembre de 2007.

⁴³ Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 2004.

- Coadyuvar con la Procuraduría General de la República en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten a la Secretaría, o bien en los que ésta tenga interés jurídico, así como solicitar la intervención del Procurador General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que le competan en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Comparecer y representar a la Secretaría ante las autoridades de carácter administrativo o judicial en los juicios o procedimientos en que sea actora o demandada, tenga interés jurídico o se le designe como parte, para lo cual ejercitará toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan a la Dependencia; vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas, así como formular y suscribir las demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios, recursos o cualquier procedimiento interpuesto ante dichas autoridades y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes, asimismo, mediante oficio podrá conferir dichas representaciones, cuando proceda, en servidores públicos de la Secretaría y, en su caso, sustituir o revocar dichas facultades;
- Representar legalmente a la Secretaría y a sus servidores públicos cuando sean parte en juicios o en otros procedimientos judiciales o extrajudiciales, por actos derivados del servicio;
- Dar seguimiento a los trabajos y tareas de promoción, defensa y respeto de los Derechos Humanos al interior de la Secretaría y fungir de enlace institucional con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como asesorar a las unidades administrativas en el seguimiento de procedimientos y cumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, orientando las quejas y denuncias sobre violaciones de derechos humanos hacia las autoridades competentes;⁴⁴

⁴⁴ En la dirección electrónica www.dgaj.salud.gob.mx se establecen la totalidad de facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.

Como se aprecia de las facultades anteriores, la Secretaría de Salud a través de su Dirección General Jurídica colabora de manera constante en la impartición de justicia brindando a las diversas autoridades el apoyo necesario para la resolución de conflictos. El área jurídica de la Secretaría no limita su actuación a participar sólo en conflictos donde ésta tenga interés, sino que promueve la protección de los derechos humanos y brinda la orientación jurídica que sea requerida.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, competente en todo el territorio nacional para conocer de quejas e inconformidades relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de carácter federal. Su objeto es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de esos derechos.

Es importante conocer y comprender las actividades de los peritos de la CNDH como auxiliares en las actividades que esta lleva a cabo.

La CNDH no posee facultades para que sus dictámenes puedan ser utilizados por una autoridad judicial, ministerial o administrativa para emitir una resolución, sin embargo puede llevar a cabo procedimientos en los cuales, como resultado pueden emitir recomendaciones al titular de la institución involucrada, sin embargo serán los médicos de la institución los que valoren los argumentos vertidos en la recomendación.

Cuando se ventila en la CNDH una queja relacionada con infracciones donde se encuentre involucrado un prestador de servicio médico, será necesaria la participación de un perito médico forense. Así el artículo 68 del Reglamento interno de la Comisión prevé la naturaleza jurídica del perito y señala que "tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales... incluidos los Peritos en Medicina, Medicina Forense, Criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional."⁴⁵

Las actividades de los peritos médicos forenses de la Comisión son entre otras:

⁴⁵ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Publicado el 29 de septiembre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación

- Realizan dictámenes relacionados con supuesta mala práctica médica.
- Emiten opiniones que se relacionan con hechos traumáticos en los que se suponen actos violatorios a la vida y/o integridad psicofísica.
- Visita a unidades médicas a fin de ampliar información de expedientes relacionados con una supuesta mala práctica.
- Visita a Centros de Readaptación Social a fin de corroborar la existencia de lesiones y ampliar información en la mecánica de producción de las mismas.
- Asistir a los abogados de la CNDH a reuniones de trabajo para asistirlos en sus intervenciones y aclarar dudas sobre los dictámenes.
- Realizar todas y cada una de las diligencias relacionadas con sus competencia en la debida integración de un expediente.
- Participan en la capacitación y actualización del personal de la Comisión, de otras Instituciones y al público en general, en cuanto a procedimientos de carácter pericial.

Además, los peritos adscritos a la CNDH tienen derecho a que sus opiniones sean respetadas por las autoridades, a expresar sus opiniones, ideas y criterios, en el supuesto de que se les pretenda atribuir algún tipo de responsabilidad, a que su caso sea valorado por personas que cuenten con la preparación necesaria, los conocimientos y la ética necesaria para poder opinar acerca del asunto de que se trata.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos funge como un organismo encargado de velar y difundir el respeto a los derechos humanos por los diversos ámbitos de gobierno, cuando es sometido a su consideración un asunto que implique la intervención de peritos por lo complejo y especializado de materias que se abordan, se solicita el apoyo a los peritos adscritos a esa institución. Las resoluciones son dadas a conocer al público en general y las recomendaciones, si es que las hay, son dirigidas al titular del órgano donde exista esa vulneración a los derechos humanos, a efecto de que se realicen acciones al respecto.

4. PERITO Y PRUEBA.

Es necesario definir que es una prueba y que es un perito. Para efectos de este trabajo de investigación, es necesario contar con una apreciación doctrinaria de tales conceptos y determinar como son contemplados los mismos en nuestra legislación, comprendiendo la relación entre ambos.

4.1 Origen de la Prueba Pericial.

La actividad probatoria ha ido evolucionando a través del tiempo, tanto en forma como en fondo, obedeciendo como lo hace el mismo Derecho, a las necesidades del individuo y tratando de cumplir siempre con las expectativas que envuelve un proceso judicial.

Así lo explica Devis Echandía, al distinguir cinco fases de evolución de la pruebas judiciales a través de la historia, mostrándonos cada una de ellas caracterizada por una constante búsqueda de la perfección en cuanto al medio de prueba, la influencia de la época para el valor otorgado y la actuación de las partes en el proceso para poder allegarse de las mismas.⁴⁶

Así, el autor reconoce la fase étnica o primitiva como aquella etapa donde las pruebas existentes obedecían a cada grupo étnico, al conocimiento e impresiones personales de cada individuo, sin existir una uniformidad o sistema probatorio propiamente dicho. Es aquí donde la apreciación de cada individuo determinaba si se había demostrado o no cierta circunstancia. Así, en la etapa étnica la prueba era más bien una apreciación de un hecho, derivada de las circunstancias mismas y del entorno de cada lugar.

La fase religiosa o mística, hace referencia a la etapa en que el antiguo derecho germánico y luego el derecho canónico ejercieron notable influencia en el origen de las pruebas; el derecho germánico, otorgando a la prueba una finalidad en sí misma, es decir, llegar a una sentencia, en la cual el juzgador tenía una participación casi nula, debido a que la prueba debía revestir ciertas formalidades que, aunque no eran reglas o normas propiamente establecidas en alguna ley, al

⁴⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, 6ª edición, Zavalia Editor, Argentina, 1988. Ídem. Pág. 55

llegar al resultado era prácticamente la verdad absoluta, apareciendo figuras como las ordalías, los juicios de Dios y las pruebas de agua y fuego.

Correspondió al derecho canónico combatir tales prácticas a través de una influencia del derecho romano, en el cual los jueces eclesiásticos comenzaban a realizar una verdadera apreciación jurídica de la prueba, otorgando el valor a la misma según lo dispuesto por las reglas establecidas, abriendo así el paso a una evolución en el sistema legal y en el derecho probatorio.

La tercera fase de evolución de la prueba es la fase legal o sistema de la tarifa legal, en la cual se encuentra totalmente establecido el derecho canónico y es así como, con ayuda de los glosadores, se comienzan a formular los textos que conjuntaban todos los lineamientos sobre los que el juzgador debía basar su razonamiento lógico jurídico para emitir su resolución, es decir, comienza la regulación detallada de los medios de prueba y su apreciación dando un sustento jurídico al proceso, introduciendo el principio de que el juez debería emitir su resolución "según lo alegado y probado".

La cuarta fase es llamada sentimental o de convicción moral donde por las circunstancias sociales de la época la libertad de apreciación y convicción era el fundamento de la sentencia emitida. Así la afectividad, el sentimiento, la intuición y la naturaleza humana eran primordialmente las guías para que un jurado determinara sobre el valor otorgado a una prueba,

La quinta y última fase de evolución es la llamada científica y es aquí donde se ubica el proceso actual y perfeccionamiento de la prueba. Se determina por la libertad de apreciación de la prueba por el juzgador y llegar o no a una convicción sobre el asunto de que se trate, pero siempre esa apreciación queda sujeta a los lineamientos establecidos en las leyes.

En la actualidad, la prueba y en particular la prueba pericial se lleva a cabo sujeta a un sistema mixto de valoración de la prueba, es decir, la valoración y el desarrollo de la prueba pericial se encuentra en una etapa de desarrollo en el que existe una libre apreciación por parte del juzgador en el resultado obtenido, sin embargo, debe sujetar dicha valoración a las normas establecidas en la legislación vigente.

Es así como a lo largo de su historia, el hombre ha intentado el perfeccionamiento de la prueba, para así crear la convicción en el juzgador de emitir su sentencia, siempre buscando la verdad histórica de los hechos que se investigan.⁴⁷

4.2 Perito

4.2.1 Concepto

“Perito (del latín, peritus: docto, experimentado, práctico en una ciencia o arte) es la persona que por poseer determinado conocimiento científico, artístico o simplemente práctico, es requerido para dictaminar sobre hechos cuya apreciación no puede ser llevada a cabo por cualquier persona.”⁴⁸

Un perito es la persona, el especialista, hábil y diestro, que auxiliará a la autoridad a allegarse de los conocimientos necesarios para emitir una resolución. Aportará sus conocimientos especializados en una ciencia o arte, la cual el juez o el Agente del Ministerio Público no puede comprender o analizar a fondo por no ser su área específica de conocimiento.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que “siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.”⁴⁹

La palabra perito proviene del latín *peritus*, y significa sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.⁵⁰

Un perito será la persona que por sus conocimientos pueda aportar a la autoridad elementos especiales, referentes a cierta área que la autoridad desconozca para aportar dentro de la investigación un análisis exacto sobre los hechos.

El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone:

“Artículo 22.- Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e

⁴⁷ El estudio detallado de la historia de las pruebas judiciales se localiza completo en la obra DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 6ª edición, Zavalia Editor, Argentina, 1988. Págs. 55-77.

⁴⁸ VARGAS ALVARADO, Eduardo, *Medicina Legal*, 2ª ed. Ed. Trillas. México, 1999. Pág. 37.

⁴⁹ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

⁵⁰ Página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”⁵¹

De la disposición citada se desprende la facultad del perito para emitir sus dictámenes con criterio autónomo, lo cual proporciona la certeza de que será de manera objetiva y precisa, debiendo entrar al estudio de fondo del asunto de que se trata.

Para ingresar y permanecer como perito de carrera dentro de la PGR se requiere:

“Artículo 33.- Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiriera otra nacionalidad;

b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;

c) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

g) No estar sujeto a proceso penal;

h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

⁵¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2002.

k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;

d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.⁵²

Dentro del ordenamiento mencionado existen diversos numerales que contemplan los lineamientos de permanencia, actuación, prohibiciones, derechos, causas de responsabilidad y sanciones para los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.⁵³

La autoridad, sea ministerial o judicial, cuenta con la preparación, conocimientos y habilidades en derecho, sin embargo la complejidad de asuntos que debe resolver rebasa su ámbito de comprensión enfrentándose en ocasiones a asuntos en los que necesariamente debe ser auxiliado por especialistas que cuenten con esos conocimientos, es en este momento cuando es requerida la intervención de un perito para auxiliar a la autoridad. El planteamiento de un problema al juzgador implica el análisis de los hechos para poder pronunciar una resolución motivada, así la participación de los peritos dentro de un procedimiento para el auxilio de la autoridad brinda a la misma un respaldo suficiente y amplía el panorama que pudiera ser limitado por estar implicadas diversas disciplinas que ésta desconoce.

“Los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional, no

⁵² Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2002.

⁵³ Los Capítulos VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la PGR prevén los derechos, responsabilidades y sanciones para Peritos de esa Institución mismos que se estudiarán a detalle en el Capítulo III de esta Investigación.

sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también las inducciones a que deben derivar esos hechos que tuvieran como base para la peritación.⁵⁴

4.2.2 Clasificación

Los peritos pueden ser titulados o prácticos atendiendo a su grado de estudios y oficiales o particulares, según la procedencia de su nombramiento o designación.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el numeral 223 dispone que el perito debe contar con título oficial en la ciencia o arte sobre la cual vaya a dictaminar si se trata de una profesión o arte reglamentada; de lo contrario se nombrará un perito práctico.

Los peritos titulados son aquellos que cuentan con título oficial y su profesión está legalmente reglamentada. Los peritos prácticos son aquellos que cuentan con una habilidad o conocimientos en una ciencia o arte que no está reglamentada, por lo que pueden ser nombrados como peritos en esa área.

Cuando el juez o el Agente del Ministerio Público tenga que designar un perito deba solicitar la designación de un perito, este nombramiento deberá recaer en personas que desempeñen empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Los artículos 225 y 226 del Código Federales de Procedimientos Penales, señalan lo siguiente:

“Artículo 225. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República.

Artículo 226. Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados

⁵⁴ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. *“El valor jurídico de los medios de prueba en materia penal”*. Editorial Sista, México, 2005, Pág. 38.

permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.”⁵⁵

Cabe aclarar que, como lo contempla la legislación penal, y en el supuesto de que no existiera en el lugar del proceso legal un perito en la ciencia o arte que se requiere, se deberá optar por la designación de perito nombrando con tal carácter a alguno a nivel particular, cubriendo los honorarios del mismo al efecto de que funjan como peritos oficiales. Lo anterior significa que en el supuesto de que no existieran en el lugar peritos en la especialidad que se solicita para fungir como perito oficial, podrá nombrarse uno particular correspondiendo cubrir los honorarios del mismo a la autoridad que lo solicite.

4.3 Prueba

4.3.1 Concepto

“La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso... la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.”⁵⁶

Probar, es realizar la convicción en el ánimo del juzgador en el sentido de que, en el hecho controvertido y a través de un medio de prueba se acreditó que asiste la razón a una de las partes. Del resultado obtenido de la probanza, la autoridad realizó un análisis lógico jurídico que lo llevó a determinar que una de las partes efectivamente acreditó que le asiste la razón en el hecho controvertido y así, emite su juicio o resolución.

“La prueba tiene dos aspectos, el objetivo, o hecho a probar y el subjetivo que consiste en la relación de acciones e instrumentos que usa el Estado para indagar los hechos delictuosos, primero en la averiguación previa, y después en el proceso penal.”⁵⁷

⁵⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

⁵⁶ OVALLE FAVELA, José, *“Derecho Procesal Civil”*, 9ª edición, Edit. Oxford, México, 2003. Pag. 127

⁵⁷ JUÁREZ CARRO, Raúl, *“Principios, medios de prueba y procedimiento probatorio en el Juicio Penal”*, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2005, Pág. 05.

José Ovalle Favela señala la dificultad para poder establecer un concepto de prueba y nos explica que deben abarcarse tres aspectos básicos para lograr entender la misma. Estas tres formas de observar la prueba permiten vislumbrar la gran variedad de percepciones que existen sobre la misma.⁵⁶

El concepto de prueba utilizado para denominar los medios de prueba lo observamos al mencionar los diversos instrumentos legales mediante los que el juzgador se acerca o allega a los hechos controvertidos. Por ejemplo, al hablar de la prueba pericial, hacemos referencia al instrumento legal mediante el que se busca obtener conocimientos para emitir una sentencia.

Por otro lado la palabra prueba sirve para definir la actividad probatoria, es decir, la actividad desempeñada por las partes dentro del proceso. Así, al decir que a una de las partes le compete probar los hechos constitutivos de su acción, en realidad significa que le compete aportar los medios de prueba sobre los que basa su pretensión.

Por último la palabra prueba suele ser utilizada para referirse al resultado de la actividad probatoria, es decir a la obtención del resultado buscado, al haber demostrado a los ojos del juzgador que la razón asiste a la parte que acreditó cierta circunstancia necesaria para emitir la sentencia a su favor.

Hernando Devis Echandía en su obra *"Teoría General de la Prueba Judicial"*,⁵⁹ realiza un amplio análisis sobre el concepto de prueba, agrupando las diversas concepciones en seis grupos, de las que podemos entender lo siguiente:

a) La noción de prueba se refiere a los hechos que sirven de prueba a otros hechos, es decir, se utiliza un hecho existente y verdadero para poder allegarse del conocimiento y veracidad sobre un hecho ausente. Así, en este primer grupo la prueba es considerada como la herramienta mediante la que se pretende conocer otro hecho al que no se tiene acceso real.

b) La prueba es entendida como todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, así de manera más general las actividades

⁵⁶ OVALLE FAVELA, José, *"Derecho Procesal Civil"*, 9ª edición, Edit. Oxford, México, 2003. Pag. 126

⁵⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, 6ª edición, Zavalia Editor, Argentina, 1988.

desempeñadas para el conocimiento de un hecho, cualquier medio que permita o proporcione la comprensión del hecho controvertido.

c) La prueba es la convicción que se produce en el juzgador, es decir, en el plano subjetivo la prueba es entendida como el convencimiento que por una demostración tiene la autoridad, es decir hacer del conocimiento del juez los hechos controvertidos y dudosos para que él realice su apreciación.

d) La prueba resulta como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios apartados se deducen. Hablar de circunstancias que en grupo producen certeza al juzgador, motivos sobre los que se basa una decisión, los actos dentro del proceso que en conjunto tratan de convencer al juez sobre una determinada resolución.

e) La prueba resulta en ocasiones confundida con el objeto o materia misma de la prueba. En ocasiones al hablar de prueba se hace referencia al hecho ilícito, es decir, la circunstancia que se pretende probar, el hecho culposo es la prueba de responsabilidad del sujeto activo del delito.

f) La actividad de comprobación de los sujetos procesales o de terceros y el procedimiento en que se desarrolla la prueba, en este sentido, se determina que las partes producen y aportan la prueba, el juzgador la aprecia, valora y emite su resolución, creando de esta manera la etapa probatoria dentro del proceso legal.

No obstante lo anterior es necesario mencionar que nuestra legislación penal federal no contiene una definición concreta de lo que es una prueba, limitándose a normar los medios de prueba. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

“Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya

contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”⁶⁰

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define la prueba como la “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”.⁶¹

La prueba será todo aquello que produzca en el juzgador una convicción acerca de los hechos controvertidos, los medios de prueba serán los instrumentos para llegar a ese fin, a ese cercioramiento. La actividad probatoria abarcará el conjunto de actividades tendientes a obtener el cercioramiento, es decir la probanza de que las afirmaciones hechas son verdaderas. La prueba tiene como fin el convencer al juzgador, crear certidumbre de la veracidad de determinado hecho, para que la resolución emitida sea en determinado sentido.

4.3.1.1 Medio, objeto y órgano de la prueba.

a) Medio de prueba. El concepto “*medio de prueba*” es muchas veces confundida con el término mismo de prueba. En la práctica cotidiana no se utiliza de manera correcta el término de prueba y menos aún el de medio de prueba.

El medio de prueba es la herramienta utilizada por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos para crear una convicción.

Los medios de prueba son “los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales –documentos, fotografías, etc.- o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones –declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”⁶²

b) Objeto de la prueba. El objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, es decir aquello sobre lo que puede recaer la prueba, los hechos son el objeto mismo de la prueba.

⁶⁰ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

⁶¹ Página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

⁶² OVALLE FAVELA, José, “*Derecho Procesal Civil*”, 9ª edición, Edit. Oxford, México, 2003. Pag. 145.

El objeto de la prueba (*thema probandum*) es precisamente el hecho que debe verificarse, por ello se dice que las partes fijan el objeto de la prueba, ya que a partir de los hechos que manifiestan como verdaderos se fija la controversia, es decir, cada una de las partes deberá acreditar por cualquier medio de prueba que el hecho que afirma es cierto y el juzgador deberá emitir su resolución basado en la convicción que le haya sido creada por tales medios.

“El juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes).”⁶³

Sin embargo no todos los hechos manifestados son objeto de la prueba, sino solamente aquellos que son controvertidos porque no tiene sentido probar algo que es aceptado por ambas partes, es decir, un hecho en el que las partes están de acuerdo.

c) Órgano de la prueba. Los órganos de la prueba “son las personas que se limitan a colaborar con el juez en la actividad probatoria... los terceros no intervinientes y las partes sólo cuando son autoras del medio de prueba... nunca el juez.”⁶⁴

Es importante aclarar el por qué el juzgador no es considerado como órgano de la prueba, esto es debido a que es precisamente él quien deberá recibir el conocimiento aportado por la probanza, apreciar el resultado de la prueba sin formar parte de su producción. Es así en virtud de que el juzgador es órgano judicial o ministerial, es autoridad que debe obtener el conocimiento de los hechos y no producir la prueba.

4.2.2 Clasificación de los medios de prueba.

La clasificación de los medios de prueba resulta tan variada como los criterios utilizados para la misma, por lo que se citarán las principales:

a) Por su objeto: directas e indirectas.

Las pruebas directas muestran al juzgador el hecho por probar de manera inmediata, el juez llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa, la

⁶³ Ibidem. Pag. 132

⁶⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *“Teoría General de la Prueba Judicial”*, 6ª edición, Zavalia Editor, Argentina, 1988. Pág. 260

prueba directa por excelencia es la inspección. El artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

“Artículo 208. Es materia de la Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección deberá ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso...”⁶⁵

Las pruebas indirectas también llamadas mediatas, son aquellas donde el hecho objeto de la prueba es apreciado por el juez por medio de otro hecho u objeto, es decir, el juez percibe un hecho u objeto por el que induce la existencia del primero. En este grupo se localizan los documentos, los dictámenes periciales, etc.

b) Por su estructura o naturaleza: personales y reales o materiales.

Las pruebas reales consisten en aquellas que consistan en cosas u objetos, mientras que las personales consisten en conductas humanas.

c) Por su función: históricas y críticas o lógicas.

Las históricas comprenden a aquellas que objetivamente representan al juez una imagen o una reproducción de un hecho anterior, es decir la representación mental objetiva para que el juzgador pueda de cierto modo recrear los hechos que pretenden ser probados.

Las críticas o lógicas son denominadas así, en virtud de que el juzgador tiene a la vista un resultado que le permitirá deducir o inferir la existencia o no del hecho por probar. Así, el juez deberá aplicar su conocimiento lógico y jurídico, por el cual le da un término de comparación para que por medio de un juicio lógico jurídico pueda emitir una resolución.

d) Por su grado o categoría: principales y supletorias.

Las pruebas primarias o principales son aquellas que tiene por tema el hecho controvertido de manera directa mientras que las secundarias o supletorias tienen como finalidad acreditar otra prueba.

Es importante señalar que nuestra legislación penal federal contempla en su Título Sexto los medios de prueba permitidos, sin embargo en su artículo 206, deja la

⁶⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

puerta abierta al mencionar que se admitirá como prueba todo aquello que no vaya contra el derecho y sea conducente, es decir, todo aquello que sea oportuno dentro del proceso y no sea prohibido por el derecho; así los medios de prueba enumerados en la ley penal son los siguientes:

- **Confesión (Artículo 207 CFPP).** Es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de su facultades mentales, sea ante autoridad ministerial o judicial, sobre hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, puede ser en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia.

- **Inspección (Artículo 208 CFPP).** Materia de la inspección es todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto y deberá ser practicada con asistencia del agente del ministerio público o del juez. "Es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar"⁶⁶

- **Peritos (Artículo 220 CFPP).** Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con la intervención de peritos quienes deberán ser dos o más. "El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia."⁶⁷

- **Testigos (Artículo 240 CFPP).** "El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a esta conciernen"⁶⁸. El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

- **Confrontación (Artículo 258 CFPP).** En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y

⁶⁶ OVALLE FAVELA, José, *"Derecho Procesal Civil"*, 9ª edición, Edit. Oxford, México, 2003. Pág. 168.

⁶⁷ Ibidem Pág. 164.

⁶⁸ Ibidem. Pág. 169.

a las que hayan de acompañarla, se interrogará al declarante y se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y deberá tocar con la mano a la de que se trate.

- Careos (Artículo 265 CFPP). Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención a los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

- Documentos (Artículo 269 CFPP). “Documento es todo aquello que tenga como función representar una idea o hecho. Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado...se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.”⁶⁹

5. EXPEDIENTE CLÍNICO.

El expediente clínico es el “conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.”⁷⁰

La Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico establece lineamientos basados en criterios científicos, tecnológicos y administrativos para la elaboración de un documento de suma importancia y trascendencia, ya que como se analizará más adelante, la importancia del expediente clínico estriba en que es precisamente en éste donde se concentran de manera escrita toda la atención médica brindada a un paciente, por lo que si un manejo médico fue adecuado,

⁶⁹ OVALLE FAVELA, José, *“Derecho Procesal Civil”*, 9ª edición, Edit. Oxford, México, 2003. Pág. 154.

⁷⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Diario Oficial de la Federación, 30 de Septiembre de 1999.

pero en el expediente clínico no obran las constancias de que así fue, a los ojos de la autoridad es inexistente o es improbable tal manejo.

Además, el expediente clínico representa también una guía para fines de investigación médica, estadística y enseñanza, entre otros, por lo que resulta un instrumento único e irremplazable. El expediente clínico es el documento en el que constan todo tipo de datos respecto del paciente y la atención médica que le fue brindada, por esos motivos es un instrumento utilizado no sólo para buscar un mejoramiento, protección y prevención en la salud, sino como instrumento de enseñanza para los futuros profesionales de la salud representando un ejemplo tangible de lo que implica una atención médica y la actividad del médico, además también ilustra los padecimientos con todos sus pormenores, síntomas, tratamientos y evolución que aportan a la investigación de las enfermedades importantes elementos.

El expediente clínico resulta parte fundamental dentro del proceso penal para establecer si un manejo médico fue adecuado o no, si pudo existir un tratamiento alternativo o simplemente para verificar la participación de cierto personal médico en la atención brindada a un paciente. Independientemente de la naturaleza del asunto que se trate, sea civil, penal o administrativo por un manejo médico, el expediente clínico es el instrumento que servirá para la defensa de un médico o para imputarle una responsabilidad, en virtud de que en él obran las constancias médicas de la atención brindada.

El expediente clínico deberá contar de las siguientes partes⁷¹:

a) La hoja frontal. Debe contener nombre del paciente, número de expediente, nombre de la unidad médica, servicio tratante, fecha de ingreso y diagnóstico.

b) La historia clínica. Es la enumeración detallada de los datos personales y familiares, presentes y pasados que servirán para determinar el padecimiento actual. Se compone por el interrogatorio, la exploración física, estudios de laboratorio y gabinete. Deberá constar de:

⁷¹ En la obra de CARRILLO FABELA, Luz María Reyna, "La responsabilidad profesional del médico", 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002 se enumeran las partes que deben formar parte del expediente clínico, sin embargo es en la Norma Oficial Mexicana donde se mencionan todas las partes del expediente y se precisan los detalles de cada una.

- Filiación y antecedentes individuales
- Lugar de residencia, hábitos alimenticios y de vida.
- Antecedentes familiares
- Enfermedades anteriores
- Padecimiento actual
- Exploración física
- Estudios de laboratorio y gabinete
- Molestia principal
- Diagnóstico
- Tratamiento

5.1.1 Norma Técnica # 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico.

La Norma Técnica número 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico fue la primera normatividad elaborada con el fin de unificar criterios para la elaboración del expediente clínico y brindar al prestador del servicio médico en el ámbito público, social y privado los lineamientos a seguir para un correcto manejo de un documento tan importante y trascendente en el ámbito médico y jurídico.

La Norma Técnica consta de 29 artículos divididos en 7 Capítulos. Dentro de las disposiciones generales se encuentra el concepto, objeto, ámbito de aplicación y partes que conforman el expediente clínico.

Así, tenemos que el expediente clínico es el "conjunto de documentos en que se identifica al usuario y se registran el estado clínico, los estudios de laboratorio y gabinete, los diagnósticos y tratamiento que se le proporciona, así como la evolución de su padecimiento. Es de carácter legal, confidencial y propiedad de la Institución."⁷²

⁷² Norma Técnica número 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico. Revista CONAMED, año 1, No. 2, Enero-Marzo 1997.

Su observancia es obligatoria y su objeto es el de uniformar actitud y criterios para los profesionales de la salud en cuanto a la elaboración, integración y uso del expediente clínico.

La Norma menciona como partes o documentos que conforman el expediente clínico los siguientes:

- Notas iniciales
- Historia clínica
- Hoja frontal
- Notas médicas
- Informes de estudios de laboratorio y gabinete
- Otros documentos y registros.

A lo largo de los Capítulos II, III, IV, V y VI de la citada norma, se explica que es lo que debe contener cada una de las notas y hojas médicas que componen el expediente clínico, la forma y el fondo de su correcta elaboración.

Dentro de los usos del expediente clínico, la norma técnica señala como propósitos principales el de atención médica, enseñanza, investigación, evaluación, médico legal y administrativo, realizando la definición de cada uno de los fines anteriores.

La estructura de la norma técnica busca unificar un criterio para la elaboración del expediente clínico, sin embargo resulta insuficiente en cuanto a los usos, protección y manejo del mismo. En realidad la norma técnica abarca únicamente una parte del amplísimo campo de regulación del expediente clínico, sin embargo resulta de mucha utilidad para abrir paso en cuanto a una uniformidad de criterios y como consecuencia reunir conceptos que resultaban difusos en la legislación.

5.1.2 Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Como ha sido mencionado anteriormente, el expediente clínico es una serie de documentos de singular importancia, debido a que representa la base de una defensa adecuada o bien una responsabilidad por su inadecuada integración.

Como todo documento oficial, el expediente clínico cuenta con ciertos lineamientos o requisitos mínimos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Septiembre de 1999, con el objetivo de mejorar la calidad del sector salud, sistematizando, homogeneizando y actualizando el manejo del expediente clínico. En la elaboración de dicha Norma participaron diversas dependencias del sector salud a nivel nacional con el objeto de plasmar de manera unificada los criterios para la elaboración del expediente clínico.

La Norma Oficial consta de 14 partes: 0. Introducción, 1. Objetivo, 2. Campo de Aplicación, 3. Referencias, 4. Definiciones, 5. Generalidades, 6. Del expediente en consulta externa, 7. De las notas médicas en urgencias, 8. De las notas médicas en hospitalización, 9. De los reportes del personal profesional, técnico y auxiliar, 10. Otros documentos, 11. Concordancia con normas internacionales y mexicanas, 12. Bibliografía, 13. Observancia de la norma, 14. Vigencia.

Resulta importante mencionar que los lineamientos establecidos en dicha norma son mínimos por lo que deberán observarse de manera obligatoria, lo contrario implicaría una responsabilidad para el personal médico que elabore el expediente. A continuación se sintetiza el contenido de dos de los numerales que forman parte del cuerpo de la norma y que se consideran relevantes para efectos legales:

a) Parte 4. Definiciones.

En este apartado se realiza la enumeración de diversos conceptos médicos necesarios para la comprensión de la norma y que se requieren para poder dar una correcta aplicación a la misma. En el área jurídica es importante conocer los términos médicos más utilizados en cuanto al expediente clínico, ya que será indispensable entenderlos para hablar el mismo lenguaje que un médico.

b) Parte 5. Generalidades.

De manera personal, considero que el apartado 5 es medular en cuanto al contenido de la Norma Oficial, en virtud de que es en este en el cual se abordan directamente las disposiciones de forma para la integración del expediente clínico. Así, el numeral 5.2 señala los datos generales que necesariamente deberá contener todo expediente clínico:

“5.2.1 Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y, en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;

5.2.2 En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;

5.2.3 Nombre, sexo, edad y domicilio del usuario; y

5.2.4 Las demás que señalen las disposiciones sanitarias.”⁷³

De igual forma se prevén una serie de disposiciones mediante las cuales se procura la protección del expediente clínico y de la información vertida en él, ya que no cualquier persona puede solicitar el acceso a los documentos y menos aún solicitar se entregue el original.

No cualquier persona, ni aún tratándose del usuario del servicio médico, tiene facultad para solicitar la entrega del expediente clínico. Cuando el usuario del servicio médico solicita la entrega de su expediente recibirá una negativa por parte del prestador del mismo, sin embargo se puede brindar un *resumen clínico*⁷⁴ siempre que se cumplan las formalidades para la entrega del mismo (ser solicitado por el paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente de manera escrita y especificar el motivo de la solicitud).

Las autoridades facultadas para la entrega del expediente clínico son autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias, y sólo estas además del usuario del servicio podrán solicitar la entrega del mismo.

La NOM prevé una elaboración singular para cada una de las diversas notas que pueden ser integradas al expediente clínico, dependiendo del servicio en el que sea brindada la atención médica al paciente. Los apartados de la Norma que se refieren a la elaboración de notas médicas en cada servicio de atención médica obedece a que en cada uno de ellos existe una manera distinta de manejo médico. Según nos muestra la NOM, la elaboración de las notas médicas es la siguiente:⁷⁵

a) Expediente en consulta externa.

⁷³ Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Diario Oficial de la Federación, 30 de Septiembre de 1999.

⁷⁴ *Resumen Clínico*: documento elaborado por un médico, en el cual se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete.

⁷⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Diario Oficial de la Federación, 30 de Septiembre de 1999.

b) Notas médicas en urgencias.

La nota inicial deberá ser elaborada por el médico y contener: fecha y hora en que se otorga el servicio, signos vitales, motivo de la consulta, resumen de interrogatorio, exploración física y estado mental, diagnóstico o problema clínico, resultados de estudios auxiliares para diagnóstico y tratamiento, tratamiento, pronóstico.

Las notas de evolución se elaborarán cada ocasión que el médico brinde atención médica al paciente y en el supuesto de que por su padecimiento requiera interconsulta por un médico especialista deberá asentarse por escrito tanto la solicitud como la interconsulta que realizará el especialista.

La nota de referencia o traslado que contendrán los datos de la unidad médica que envía y la que recibe y un resumen clínico motivo del envío.

c) Notas médicas en hospitalización.

La nota de ingreso se elaborará por el médico que ingresa al paciente y deberá contener: signos vitales, resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, resumen de estudios auxiliares en diagnóstico y tratamiento, tratamiento, pronóstico, historia clínica.

Las notas de evolución se elaborarán por el médico que brinde atención médica al paciente al menos una vez al día.

Las notas de referencia o traslado se elaborarán bajo los lineamientos explicados anteriormente.

Las notas preoperatorias se elaborarán por el cirujano que intervendrá al paciente y contendrá: la fecha de la cirugía, diagnóstico, plan quirúrgico, tipo de intervención quirúrgica, riesgo quirúrgico, cuidados y plan terapéutico preoperatorio y pronóstico.

La nota pre-anestésica, de vigilancia y riesgo anestésico deberán sujetarse a los lineamientos señalados en la Norma Oficial Mexicana en materia de anestesiología.⁷⁶

La nota post-operatoria se elaborará al final de la cirugía por el cirujano que intervino al paciente, la cual contendrá un resumen de la operación practicada.⁷⁷

⁷⁶ Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de la anestesiología. Diario Oficial de la Federación, 10 de Enero de 2000.

La nota de egreso se elaborará por el médico y deberá contener: fecha de ingreso y egreso, motivo del egreso, diagnósticos finales, resumen de la evolución y estado actual, manejo durante la estancia hospitalaria, problemas clínicos pendientes, plan de manejo y tratamiento, recomendaciones para vigilancia, atención de factores de riesgo y pronóstico.

En caso de defunción, las causas de muerte según el certificado de defunción y resultado de la necropsia si es que la hubo.

d) Reportes de personal profesional, técnico y auxiliar.

Se conforman por las notas que no son elaboradas por el personal médico tratante del paciente y que sin embargo forman parte del expediente clínico por tener relación con el manejo médico que se brinda al usuario del servicio médico, estas son: hojas de enfermería, resultados de estudios de laboratorio y gabinete, reportes de estudios histopatológicos.

Además de lo mencionado anteriormente, el expediente clínico podrá contener otros documentos que igualmente forman parte del expediente clínico como son: notificación al agente del ministerio público sobre un caso médico legal, certificados y dictámenes en casos médico legales, certificados de defunción y acta de necropsia, cartas de consentimiento bajo información, notas de trabajo social, hoja de egreso voluntario, entre otros.

5.1.3 Usos Jurídicos

Como se ha mencionado, el uso del expediente clínico en el área jurídica resulta muy importante, en virtud de que será el conjunto de documentos que servirán para acreditar una responsabilidad para el personal médico o brindar una defensa al mismo. Sin embargo su uso no es limitado a lo señalado anteriormente, sino que además servirá como base de análisis estadístico para la regulación y mejora de los servicios de salud.

El expediente clínico trasciende del ámbito médico al ámbito legal, y por consiguiente deberá ser escrupulosamente integrado, sin embargo la realidad no es así. En la práctica en casi imposible encontrar un expediente clínico que

⁷⁷ Véase Numeral 8.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Diario Oficial de la Federación, 30 de Septiembre de 1999.

cumpla al pie de la letra con los lineamientos mínimos establecidos en la norma oficial.

“El expediente clínico se convierte en un documento legal y en un documento probatorio en el caso de una denuncia por Responsabilidad Profesional... más allá de su importancia desde el punto de vista médico, trasciende al terreno del Derecho penal, civil y administrativo, aportando elementos jurídicos importantes para el periodo procesal de pruebas.”⁷⁸

El expediente clínico resulta singularmente importante porque en algunas ocasiones dentro del proceso funge como documento base para la práctica de la prueba pericial médica que será indispensable para acreditar o no un delito.

5.1.4 Objetivo

El numeral 1 de la Norma Oficial señala que su objetivo es “establecer los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.”⁷⁹

Lo anterior significa que la regulación no solo se limita a la elaboración del expediente clínico, sino que protegerá el uso del mismo y su archivo, es decir, su guarda y custodia.

Todos los documentos que forman parte del expediente clínico deberán ser cuidadosamente elaborados, pero además su uso y protección quedarán también a cargo del médico que lo elabore o de la Institución donde se brinde la atención médica al paciente.

El artículo 29 de la Norma Técnica número 52 señala que el “expediente clínico con el propósito médico legal y administrativo permite utilizar la información relativa al usuario como instrumento de apoyo cuando sea requerido por la autoridad judicial o administrativa para llevar a cabo acciones relacionadas con el usuario, el personal y la unidad de salud.”⁸⁰

⁷⁸ CARRILLO FABELA, Luz María Reyna, *“La responsabilidad profesional del médico”*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 111.

⁷⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Diario Oficial de la Federación, 30 de Septiembre de 1999.

⁸⁰ Norma Técnica número 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico. Revista CONAMED, año 1, No. 2, Enero-Marzo 1997.

En ese sentido resulta importante mencionar que tanto la Norma Oficial Mexicana como la Norma Técnica señalan que el expediente clínico será utilizado por la autoridad cuando así lo solicite ésta y para fines exclusivamente de administrar justicia. El expediente clínico permitirá a la autoridad conocer a fondo el manejo médico que fue dado a un paciente, el personal médico que participó en su atención y otorgar a los peritos médicos los elementos para realizar su dictamen.

5.1.5 Campos de aplicación

El campo de aplicación de la Norma Oficial se establece en el apartado 2: “La presente Norma Oficial es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, en los términos previstos en la misma”⁸¹

La Norma Oficial es de observación general y obligatoria, lo cual significa que sin excepción alguna los prestadores de servicio médico de cualquier tipo y sector deberán cumplimentar lo dispuesto en ella. Todos los prestadores de servicio médico deberán cumplir con los lineamientos para la elaboración y conservación del expediente clínico.

Es común que los prestadores de servicios médicos comentan ciertas omisiones en la integración del expediente, sin embargo también es importante mencionar que dichas omisiones normalmente se cometen por la premura de tiempo, el exceso de trabajo, la urgencia de la atención médica, entre muchas otras posibles causas, sin embargo esas omisiones son sancionadas de igual forma.

⁸¹ Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Diario Oficial de la Federación, 30 de Septiembre de 1999.

CAPITULO II

PRUEBA PERICIAL

1. **PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

La actividad probatoria resulta la parte esencial para acreditar o refutar una afirmación o una negativa hecha valer por cualquiera de las partes durante el procedimiento penal. En principio es necesario considerar que la prueba será el soporte jurídico para sustentar la resolución que emita la Autoridad respecto del asunto que se trate.

Según no explica el maestro José Ovalle Favela⁶², entendemos que existen ciertos Principios de la Actividad Probatoria que aplican en cualquier proceso y que además constituyen principios generales de derecho establecidos en el cuarto párrafo Artículo 14 de nuestra Carta Magna, estos son: la necesidad de la prueba, prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos, adquisición de la prueba, contradicción de la prueba, publicidad de la prueba e intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba.

Los principios rectores de la actividad probatoria, como su nombre lo indica, se refiere a que necesariamente deberán ser apegados a estos el desarrollo de la actividad probatoria, porque necesariamente deberán cumplirse requisitos *sine quanon* para la validez de la prueba.

Dentro del proceso legal, el juzgador siempre busca llegar a una resolución, la sentencia que emita versará alrededor de la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba.

Necesidad de la prueba

Dentro del procedimiento penal y con el fin de demostrar a la Autoridad los hechos de que se trata, es necesario realizar el ofrecimiento de pruebas que se estimen necesarias para acreditar el dicho de las partes o, en su caso, para que la propia autoridad pueda allegarse del conocimiento de los hechos, circunstancias, objetos,

⁶² OVALLE FAVELA, José, *"Derecho Procesal Civil"*, 9ª ed., México, 2003. Pag. 127-129.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

personas o cualquier elemento que le aporte los elementos necesarios para poder emitir una resolución.

La necesidad de la prueba se refiere al hecho de que la parte que la ofrezca deberá valorar en inicio si, efectivamente, es preciso el desahogo de la misma para poder aportar al Juez un elemento de convicción porque, de lo contrario, no tendría razón de ser el desahogo de la prueba.

Así, el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su Artículo 206 que: "Se admitirá como prueba... todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente..."; por lo anterior, es necesario dejar en claro que es requisito indispensable la necesidad e idoneidad de la prueba de que se trate, que sea acertada y conveniente respecto de los hechos que se tratan, pero sobre todo, que pueda aportar a la Autoridad un elemento de convicción para que llegue a la resolución que se busca.

Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

La Autoridad investigadora o Judicial, en el momento de llevar a cabo el razonamiento y análisis lógico jurídico para emitir un Juicio, tiene el conocimiento previo de toda la experiencia que le ha otorgado la propia práctica jurídica, sin embargo, ello no significa que pueda utilizar esos conocimientos privados que tenga sobre los hechos, porque representaría vulnerar en cierta medida el *thema probandum* de que se trate, en virtud de que se sustraería de la problemática, hechos y manifestaciones que le han aportado las partes; así queda estrictamente prohibido al Juzgador que dentro de su análisis lógico-jurídico entre al estudio y valoración de hechos que él conoce por experiencia personal privada y no porque alguna de las partes dentro del procedimiento las haya aportado.

Así, el Juzgador tiene la obligación de limitar la valoración de las pruebas a las que las partes le hayan aportado, y no ampliar dicha valoración a elementos que son parte del conocimiento privado del juzgador, porque además no se puede actuar como Juez y testigo de un hecho dentro de un proceso.

Es necesario aclarar que existen máximas de la experiencia, que no son más que juicios generales que obtiene el juzgador a través de su experiencia jurisdiccional

y que no constituyen conocimiento privados, sino únicamente criterios que sirven como apoyo a la autoridad al momento de emitir una resolución sobre el caso concreto. Lo anterior significa que el juzgador podrá utilizar los conocimientos adquiridos por la experiencia misma de la actividad jurisdiccional, sin embargo, tales conocimientos no podrán ser ligados a un caso concreto, sino por encima de éstos, deben ser lineamientos abstractos que sirvan para la generalidad de asuntos.

Adquisición de la prueba

Dentro de la actividad probatoria las pruebas ofrecidas se convierten en parte del proceso, es decir, una vez que las probanzas sean ofrecidas y desahogadas se convierten en parte de las actuaciones, dejando de lado los intereses de la parte que la ofreció, obedeciendo desde ese momento a la necesidad de determinar existencia o inexistencia de un hecho.

Así, la adquisición de la prueba se refiere al hecho de que una vez que la prueba es aportada, es decir ofrecida y desahogada por las partes dentro del procedimiento, la misma pasa a formar parte del cuerpo del procedimiento, y servirá al juzgador para emitir la resolución que corresponda, adquiriendo éste la facultad de tener la libre apreciación de las mismas, sin estar sujeto a beneficiar el interés de la parte oferente.

Contradicción de la prueba.

Durante el procedimiento, cada una de las partes tiene el derecho de probar lo que a su derecho convenga según el mandato establecido en el artículo 20 Fracción V de nuestra Carta Magna, por lo que las partes tendrán la facultad de ofrecer ante la autoridad las pruebas que respalden lo que pretendan probar.

Por lo anterior, cuando una de las partes realiza su ofrecimiento de pruebas, la contraparte tiene derecho de conocer y tratar de desvirtuar dicha probanza, a través del ejercicio de ese derecho de ofrecer pruebas. La contradicción de la prueba es el ejemplo más claro del principio de contradicción que rige la actividad procesal, es decir el carácter dialéctico del proceso; la posibilidad que tienen las

partes de conocer y aceptar o impugnar la probanza ofrecida por la contraparte es precisamente el ejemplo más claro de dicho principio. El precepto *audiatur et altera pars* no significa más que la obligación de escuchar a la otra parte y con ello la posibilidad de impugnar la prueba ofrecida.

Publicidad de la prueba

Dentro del proceso las partes tienen el derecho de conocer las motivaciones de la autoridad para emitir una resolución. Así, la autoridad se obliga directamente a hacer del conocimiento de las partes las motivaciones, el razonamiento lógico-jurídico, así como el valor concedido por la autoridad a la prueba de que se trate. Toda resolución emitida por autoridad debe contener las consideraciones hechas en las que la autoridad manifieste los motivos o circunstancias que tomó en cuenta para llegar a esa conclusión. Así, la publicidad de la prueba no es otra cosa más que hacer del conocimiento de las partes todos esos juicios que realizó para poder emitir esa resolución.

Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba

La inmediación de la prueba se refiere a que la forma de producir la prueba compete única y exclusivamente a la autoridad porque es esta quien realmente debe lograr el cercioramiento, es decir, la autoridad encargada de emitir la resolución será la única que pueda encaminar o dirigir la producción de la prueba, el resultado que se pretende obtener con su desahogo, por lo cual es necesario que la autoridad sea quien directamente conozca y dirija la producción de la prueba, para así lograr el cercioramiento de manera personal y poder obtener el conocimiento necesario para emitir una resolución.

2. EL PERITO EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL.

En el capítulo anterior del presente trabajo se establecieron conceptos doctrinales de lo que es el perito y la prueba. En el presente apartado se establecerá la regulación legal en materia federal por lo que refiere a la prueba pericial, el perito, su desempeño dentro del proceso penal.

Concepto

EL Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 220 señala que la autoridad podrá auxiliarse de peritos, que cuenten con conocimientos especiales que permitan analizar personas, hechos u objetos. Lo anterior es indispensable ya que el juzgador es conocedor del área jurídica y no cuenta con conocimiento científico, técnico y profundo de los temas que pudieran ser sometidos a su jurisdicción.

“Cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso penal y en cualquiera otra clase de proceso la necesidad de la pericia.”⁸³

En la legislación penal no existe un concepto de lo que es el perito, sin embargo, se establece la normatividad en cuanto a los requisitos para fungir como tal y el dictamen que deberá rendir.

Designación de peritos

El artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República”⁸⁴

Así, la designación de peritos por la autoridad, deberá recaer en personas capacitadas en el área del conocimiento que sea necesario, que desempeñen el

⁸³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *“Tratado sobre las pruebas penales”*, Tomo II, Edit. Porrúa, México 2000. Pág. 613

⁸⁴ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

cargo por nombramiento oficial y con sueldo fijo, ello garantiza la experiencia, preparación y capacidad necesaria para que el perito emita el dictamen correspondiente.

En el capítulo anterior se señaló la clasificación de peritos atendiendo su grado de estudios, pudiendo ser perito titulado o práctico; la designación de los peritos prácticos es contemplada en el artículo 224 del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, pudiendo ser designados peritos prácticos cuando en el lugar donde se sigue la instrucción no hubiere titulados, pero girando exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya para que emitan su opinión basados en el dictamen de los peritos prácticos.

Es importante analizar la razón por la cual el legislador determina necesario en primera instancia que el perito nombrado cuente con título profesional en la materia que conociera, esto es así en virtud de que para poder emitir un dictamen adecuado es necesario que el perito sea realmente un experto titulado, ya que el Estado regula las profesiones para brindar la certeza de que, en el ejercicio de las mismas, los profesionistas actuarán de manera responsable y capaz.

El contar con un perito titulado brinda la certeza jurídica de que el mismo tiene los conocimientos, la preparación y la experiencia para poder emitir un dictamen, y solamente por excepción podrá aceptarse la participación de un perito práctico.

Requisitos para fungir como perito

El Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 223 señala que para fungir como perito, se debe contar con título oficial en la ciencia o arte en la cual deba dictaminarse en el supuesto que se encuentre reglamentada, caso contrario se nombrará un perito práctico.

Las diversas instituciones que cuentan con peritos adscritos, establecen una serie de requisitos que deben cumplir éstos para pertenecer a la misma, sin embargo la legislación penal federal no establece con exactitud las características que debe tener el perito, señalando únicamente la idoneidad de que el mismo sea perito titulado.

“La pericia debe ser emitida sólo por personas capacitadas en las áreas del conocimiento que profesen, preferentemente con antecedentes académicos y estudios científicos, que hayan cursado las carreras relativa y además que posean título profesional sobre su especialidad.”⁸⁵

Algunos aspectos relevantes en cuanto a las características que debe reunir el perito son:

- **Edad:** en nuestra legislación penal no existe una restricción acerca de la edad que deba tener el perito designado, sin embargo resulta necesario que el juzgador o la autoridad ministerial analice y considere si a la edad del perito ofrecido, éste cuenta con el conocimiento y experiencia necesaria para poder emitir un dictamen preciso y confiable.
- **Idoneidad:** como lo señala la legislación penal federal, el perito nombrado deberá poseer título oficial en la ciencia o arte de que se trate, es decir, el perito deberá tener los conocimientos, la preparación y la pericia necesaria en cierta área para poder emitir un dictamen.

Además de los requisitos establecidos en la legislación penal, “...la función pericial requiere tres condiciones: preparación técnica, moralidad y discreción. En un peritaje es necesario decir la verdad, pero para decirla, primero es necesario encontrarla (preparación técnica), y después, querer decirla (moral médica).”⁸⁶

Incumplimiento de la obligación del perito

La legislación penal federal establece las funciones del perito nombrado como auxiliar de la autoridad y los delitos en los que podría incurrir en el supuesto de no realizar su encargo o hacerlo de manera irregular.

Entre los deberes que contempla la legislación procesal en materia federal encontramos la de presentarse ante el juez o funcionario que practique las diligencias para que le sea tomada la protesta legal, exceptuándose de ello los peritos oficiales.⁸⁷

⁸⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “*Tratado sobre las pruebas penales*”. Tomo II, Edit. Porrúa, México 2000. Pág. 630

⁸⁶ MARTÍNEZ MURILLO, Salvador, SALDIVAR S. Luis “*Medicina Legal*”, Méndez Editores, México, 1998, Pág. 07.

⁸⁷ Artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Además, el perito deberá atender el tiempo que le fije el funcionario a efecto de que emita el dictamen correspondiente, de lo contrario se hará acreedor a una de las medidas de apremio.

Asimismo, el perito deberá emitir su dictamen por escrito y ratificar el mismo en una diligencia especial, con excepción de los peritos oficiales, sin embargo, si la autoridad lo estima conveniente podrá requerir que así lo haga. Durante la diligencia, las partes y el juez podrán formular preguntas a los peritos.

Por otro lado, el perito que lleve a cabo su encargo de manera irregular podrá incurrir en el delito previsto en el Capítulo V del Código Penal Federal, la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad que señala el numeral 247 señala en su fracción II:

“...Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos...”⁸⁸

Es obligación del perito emitir su dictamen obedeciendo al plazo y tema sobre el que deberá versar el mismo, datos que serán brindados por la autoridad. El perito que altere en alguna forma el resultado verdadero del peritaje, incurrirá en el delito anterior y será sancionado conforme a la ley.

⁸⁸ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Código Penal Federal

La alteración de la verdad según el tipo penal podrá ser en cuanto al hecho mismo, sus características, naturaleza, cantidad, circunstancias o cualquier otro aspecto que pudiera influir en la resolución que se emita por la autoridad.

Es importante mencionar que el tipo penal prevé que tal alteración debe ser de manera "maliciosa", lo cual significa que la conducta es necesariamente dolosa, es decir, el perito lleva a cabo su conducta a sabiendas de que existen datos que han sido alterados, sea de manera parcial o total.

El numeral **248** del Código Penal Federal sanciona con multa de treinta a ciento ochenta días, la hipótesis de que hasta antes de que se emita sentencia en la instancia de que se trate, el perito retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad.

La falsa declaración ante autoridad es sancionada conforme a los tipos penales señalados, sin embargo estas conductas antijurídicas únicamente aplican si el perito nombrado lleva a cabo el encargo cometido, es decir, es presupuesto necesario que el perito haya aceptado el cargo conferido cuando así proceda y al emitir el dictamen el mismo contenga las irregularidades mencionadas.

Sin embargo, cuando el perito no cumple con la obligación impuesta, incurrirá en el delito previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal:

"Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad."⁸⁹

El tipo penal mencionado se refiere al supuesto de que el perito haya sido designado por la autoridad para fungir como perito oficial del asunto de que se trate, y a pesar de su nombramiento se rehuse a llevar a cabo la tarea encomendada. Resulta importante señalar los siguientes aspectos respecto del tipo penal:

- **Concepto.** La desobediencia y resistencia de particulares es un delito cometido por las personas que se nieguen a observar cierta conducta considerada de interés público o bien que desacatan las órdenes legítimas

⁸⁹ Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Código Penal Federal

de una autoridad en ejercicio de sus funciones. Los particulares que se nieguen a realizar una encomienda dictada por una autoridad competente, sin que esta negativa sea justificada por alguna causa legalmente válida, afectan el estado de derecho y por consiguiente el interés colectivo. La afectación al orden jurídico es inminente al verse rechazada una orden del Estado por un particular.

- Tipo objetivo

a) Conducta: la conducta típica antijurídica consiste primeramente en rehusarse a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue o desobedecer un mandato legítimo de la autoridad.

Tenemos que el rechazo a cumplir con el mandato significa no aceptar o no querer prestar el servicio solicitado, así el sujeto activo externa su negativa y la lleva a cabo. En cuanto al elemento normativo “a que la ley obligue”, significa que existe un presupuesto normativo y la prestación de ese servicio debe estar previsto en una ley.

La desobediencia se refiere a que existe un mandato legítimo de la autoridad y este no se acata. El elemento normativo “sin causa legítima” se refiere a que no existe alguna excluyente de responsabilidad penal por la cual se impidiera tener como punible la conducta típica, es decir, no existe una causa legítima por la que se fundamente o excluya la observancia del mandato o bien, que no exista una causa justificada que de manera personal imposibilite al perito a cumplir con su encomienda.

b) Resultado: el resultado se observa en el momento en que el perito se rehúsa a prestar el servicio y además omite hacerlo, asimismo cuando desobedece el mandato.

- Tipo subjetivo. En el caso del presente delito, se trata de un ilícito cometido de manera dolosa, ya que el perito conoce, entiende y acepta la comisión del delito, es decir, intelectualmente conoce y quiere llevar a cabo el desacatamiento del mandato de la autoridad o bien rechaza el cumplimiento de una obligación.

- **Sujeto activo.** La persona que no cumple o desacata el mandato de la autoridad sin una causa justificada para el mismo. En el supuesto de los peritos en el proceso penal, el sujeto activo es precisamente el perito que ha sido nombrado perito por la autoridad y este se niega o incumple con el mandato establecido.

- **Sujeto pasivo.** La autoridad pública y el desempeño de sus funciones. Es así, ya que como se ha mencionado, la negativa del perito para llevar a cabo sus funciones, implica una afectación al objetivo de la autoridad que es emitir una resolución para sancionar o no por la probable comisión de un delito. El sujeto pasivo es precisamente ese órgano impartidor de justicia que ve vulnerada su autoridad por un particular, quebrantando así toda la función de la maquinaria jurisdiccional que es la herramienta del estado para hacer valer los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

- **Bien jurídico tutelado.** La administración pública y la seguridad jurídica. En primera instancia la administración de justicia se ve vulnerada en virtud de que es precisamente la actividad del órgano jurisdiccional la que ve trasgredida su funcionamiento por la omisión en un hacer del perito designado. El bien jurídico que tutela el derecho es ese resultado de una correcta administración de justicia.

La seguridad jurídica es precisamente esa confianza que el gobernado deposita en sus órganos de impartición de justicia para que se haga efectivo el cumplimiento de las leyes y las sanciones a quienes violenten el bien jurídico tutelado por las mismas. Si el perito incumple con un la obligación impuesta por la autoridad estaríamos en presencia de una falta de capacidad de los órganos gubernamentales para hacer válido un mandamiento legalmente emitido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

“Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Sexta Parte

Página: 441

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**RESISTENCIA DE PARTICULARES, NATURALEZA DE DELITO DE
(ARTICULO 178 DEL CODIGO PENAL FEDERAL).**

Para la configuración del delito de resistencia de particulares, previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal, conforme a una correcta exégesis jurídica, se requiere que la desobediencia del activo se traduzca en una conducta pasiva por cuanto no contiene compulsión, ni resistencia. Por tanto, si el activo, al oponerse a la orden del oficial de policía que le ordena detener su vehículo porque, al parecer, incurrió en diversas infracciones de tránsito, lo hace imprimiendo a su vehículo una velocidad mayor, para posteriormente y con motivo de la persecución que se le hizo, lograr que se detenga; se niega a proporcionar la documentación que se le solicita, a estacionarse correctamente, expresando diversos insultos y amagando al agente de la autoridad al señalarle que lo iba a cesar de su empleo si continuaba molestando, ello, lógicamente, no puede establecer una conducta pasiva, pues tales manifestaciones llevan a concluir una oposición violenta al mandato de la autoridad y, por lo mismo, la conducta desplegada no configura el delito previsto por el mencionado artículo 178 del Código Penal Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/86. Salvador Chemas González. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Localización:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

59 Segunda Parte

Página: 15

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.

Esta Sala ha sostenido que "el delito de resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal", tutela la fase ejecutiva de un mandamiento proveniente de autoridad formalmente válido. Lo que la ley pune es la resistencia a la material ejecución del mandamiento, sin que sea lícito al particular oponerse al mismo so pretexto de su ilegalidad intrínseca. Si pudiera el gobernado desobedecer una orden de la autoridad cuando estuviera convencido de la falta de validez intrínseca, se rompería el principio de autoridad y se convertiría el particular en Juez de legalidad de las acciones de los órganos del Estado: cada uno de los gobernados tendría prácticamente una facultad de veto sobre los órganos de la autoridad, lo que independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, resulta jurídicamente inadmisibles. La ley establece una serie de formas -y entre ellas la suprema es el juicio de garantías-, para atacar la validez de los actos de autoridad, pero nunca el gobernado podrá ser al mismo tiempo, destinatario y Juez de un mandamiento". Las ideas transcritas, externadas por esta Sala en relación con el delito de resistencia, son también aplicables al delito de desobediencia, y debe entenderse que cuando la ley en su artículo 178 alude a un mandato legítimo de la autoridad, la legitimidad en cuestión se

refiere a cuestiones formales y no a la validez intrínseca de dicho mandato.

Amparo directo 2519/73. Mario García Granados y coagraviados. 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 55, página 51. Amparo directo 2176/72. Pedro Mata y coagraviado. 9 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Nota: En el Volumen 55, página 51, la tesis aparece bajo el rubro "RESISTENCIA DE PARTICULARES A LA EJECUCION DE UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD."⁹⁰

3. *DICTAMEN PERICIAL*

Anteriormente se ha explicado en que consiste la prueba pericial, cual es la función del perito y la importancia que reviste su correcta actividad para el desahogo de la prueba. Si bien es cierto que la ley establece las cuestiones de fondo para el correcto desahogo de la prueba pericial, lo es también que el resultado del medio de prueba es precisamente lo que el juzgador tomará en cuenta de fondo para emitir su resolución por lo que es la parte que verdaderamente puede aportar el conocimiento necesario para que la autoridad dirija su convicción sobre el asunto de que se trate.

La prueba pericial como medio de prueba busca efectivamente obtener un resultado que es aportara la autoridad el conocimiento necesario sobre un tema especializado, es éste caso ese resultado es el dictamen pericial.

⁹⁰ www.scjn.gob.mx

“...el médico legista puede evitar una pena injusta, que es peor que una dolencia física; salvar el honor de un acusado, lo cual vale más que el librarse de una enfermedad dolorosa; evitar el despojo de un incapaz, que lleva a la miseria y a la desesperación; en fin, puede evitar la muerte civil, que es inmensamente más trágica que la muerte física.”⁹¹

Concepto

El dictamen pericial es la opinión fundada del perito, resulta del análisis especializado del asunto que se trate, “es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de controversia”⁹²

El artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el perito deberá emitir su dictamen practicando todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y deberá manifestar hechos y circunstancias que sirvan de fundamento para el dictamen emitido que deberá rendirse por escrito y será ratificado en una diligencia especial en la cual las partes y la autoridad podrán formular preguntas al perito.

El contenido del dictamen que rinda el perito debe ser fundado en virtud de que todo lo manifestado en él, debe tener una base científica, un sustento real en el cual deben detallarse las acciones realizadas, debe hacerse una exposición detallada de los motivos que lo llevaron al resultado del dictamen.

El dictamen pericial es el documento mediante el cual el perito integra y analiza los elementos que le son proporcionados por la autoridad respecto del asunto que se trate, es decir, estudia y analiza el expediente clínico y jurídico para expresar los razonamientos técnico-científicos que servirán de fundamento para una conclusión respecto del caso, todo lo anterior para la integración y solución de un expediente.

Las partes que deberá contener de un dictamen serán las siguientes:

- a) Destinatario. Se menciona el nombre completo y cargo del funcionario al que va dirigido el dictamen.

⁹¹ *LA MEDICINA LEGAL Y FORENSE EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Instrumentos de Investigación Penal, México, 2004, Pág. 21.

⁹² OVALLE FAVELA, José, *“Derecho Procesal Civil”* 9ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

- b) **Introducción.** Se establecen datos de identificación del peritaje, tales como nombre del perito que realiza el dictamen, institución a la que pertenece y cargo que ocupa en la misma, quién solicita el peritaje o bien si el mismo es elaborado por designación y número de expediente con el que se encuentra relacionado.
- c) **Objetivo.** En este apartado se realiza el planteamiento del problema que deberá resolver el perito en su dictamen, este será dado con base en los hechos planteados en la denuncia, atendiendo a los requerimientos o cuestionamientos planteados por la autoridad o bien únicamente emitiendo una opinión fundada del asunto de que se trate. Es importante mencionar que el objetivo planteado se dirigirá y limitará al asunto concreto y versará sobre lo solicitado por el órgano jurisdiccional competente.
- d) **Antecedente.** Dentro de este apartado el perito realizará una explicación detallada sobre el caso de que se trate, señalando los nombres de los sujetos involucrados, su participación en la atención médica de que se trate, mención de todas las notas médicas que se hayan elaborado y que obren en el expediente clínico y fecha y hora de las mismas. Se analizarán los elementos más importantes o relevantes que se encuentren integrados en el expediente y se hará la descripción detallada de la atención médica brindada siempre que se base en evidencia física, en este caso, siempre que se encuentre respaldado en el expediente clínico, de ahí la importancia de la correcta y adecuada integración y elaboración del expediente.
- e) **Comentarios.** En el apartado de comentarios se hará un análisis de lo descrito como antecedentes, es decir, se realizará un estudio detallado de la información con que se cuenta y respaldado con sus conocimientos, su experiencia, bibliografía médica y demás elementos que puedan servir como base, establecerá las hipótesis y comprobación de las mismas para una obtención de resultados. El perito realizará la comprobación de su hipótesis respaldado en su pericia, los resultados obtenidos deberán ser adecuadamente sustentados con el análisis del caso.

- f) Conclusiones. Deberán caracterizarse por ser precisas, concretas y claras. Además deberán ser sustentadas con los comentarios del dictamen y debe dar respuesta y solución a los cuestionamientos planteados por la autoridad. Es importante señalar que el perito no emitirá un juicio si no simplemente deberá dar una opinión técnica de la atención médica, señalar si fue adecuada o no y si hubo algún tipo de deficiencia, especificar en que consistió la misma. En el apartado relativo a las conclusiones el perito establece el resultado de su análisis, su opinión respecto del asunto, sin embargo será la autoridad quién determine la existencia o no de un delito.
- g) Fecha y lugar de su emisión.
- h) Nombre y firma del o los peritos que lo elaboraron.

“En general, los peritajes deben desahogarse sustentados en bases científicas de la ciencia o arte de que se trate, debiéndose acompañar al efecto todas las pruebas técnicas que se requieran para dar veracidad a la opinión pericial que se emita.”⁹³

Los dictámenes periciales son meras opiniones de especialistas sobre un caso particular, pero de ninguna forma constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional, sirven para ilustrar a la autoridad y orientarla a la toma de una decisión.

Tipos

Como ya se ha mencionado, la vida y la integridad corporal son bienes jurídicos protegidos por la ley penal y que representan intereses de gran importancia para los gobernados. Es obligación del prestador del servicio médico el preservar y mejorar la salud del paciente, por lo que al brindar alguna atención médica, su actuar siempre debe ser apegado a los lineamientos que permitan el bienestar del usuario del servicio.

En algunas ocasiones, los resultados no son precisamente lo deseados, pueden existir un gran número de factores que alteren el resultado que se pretendía

⁹³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *“Breve estudio sobre las pruebas en el Juicio Penal Federal”*. Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 31.

obtener y ocasionar alguna iatropatogenia. Al existir alguna anomalía o irregularidad en el servicio médico, éstas deben evidenciarse a fin de que sean sancionadas según las normas establecidas y además se busquen las formas de prevenir su comisión, lo cual solamente será posible estudiando y analizando a fondo sus causas.

El artículo 9 de la Ley General de Salud establece:

“Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica”⁹⁴

Así, cuando el perito médico incurre en alguna deficiencia en el acto médico, su actuación es analizada por los peritos que corresponda, a fin de determinar los errores que pudo haber cometido o bien emitir una opinión acerca del manejo médico que brindó. Por tanto, los peritos en sus dictámenes podrán emitir una opinión y análisis basado en los conocimientos médicos especializados y la experiencia adquirida, donde deberán establecer lo siguiente:

- a) Si el prestador del servicio médico utilizó los recursos e insumos necesarios para brindar una adecuada atención médica
- b) Si efectuó una exploración física adecuada y completa para lograr un diagnóstico correcto.
- c) Cumplió con el fin de la atención médica según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Salud que en su *artículo 7 señala que la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.*
- d) Cumplió con los cuidados mínimos que el caso concreto requiriera
- e) Valoró de manera correcta los riesgos-beneficios del tratamiento y diagnóstico, según el caso médico y las características del paciente, asimismo las estadísticas relacionadas con el padecimiento.
- f) Realizó las actividades necesarias para prevenir el padecimiento o sus complicaciones, asimismo para mejorar o rehabilitar al paciente, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley General de Salud:

“Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

⁹⁴ Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero de 1984. Última reforma 18 de Diciembre de 2007.

Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales⁹⁵

Cuando el perito médico infiere que existió algún tipo de deficiencia en la atención brindada al usuario, en su dictamen deberá especificar en que consistió tal falta precisando lo siguiente:

- Describir en forma clara y precisa la iatropatogenia cometida y sus consecuencias o daños en la salud del paciente, de ser así, relacionar los resultados con los riesgos-beneficios establecidos para el manejo médico, determinando si la iatropatogenia fue contemplada como un riesgo de manejo médico o bien si fue derivada de una mala práctica médica. Es necesario mencionar que para que pueda ser contemplada una mala praxis médica, debe existir un resultado que sea dañino en la salud del paciente, demostrado médicamente.

- Establecer si en los procedimientos de diagnóstico y tratamiento existieron como características primordiales la calidad, oportunidad y ética, según lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Salud.⁹⁶

La *calidad* se refiere a las propiedades de determinada cosa que permiten establecer una relación con otra de la misma especie. Se refiere a las cualidades del prestador del servicio médico como perito en esa materia, pero además a la calidad de los medios utilizados para llevar a cabo el manejo médico adecuado. La *oportunidad* se relaciona con llevar a cabo un procedimiento médico al ocurrir determinadas circunstancias que arrojarán un resultado benéfico o satisfactorio en la salud del paciente. La *ética* se refiere al comportamiento adecuado según las pautas de una *lex artis*, de un correcto ejercicio de la medicina.

⁹⁵ Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero de 1984. Última reforma 18 de Diciembre de 2007.

⁹⁶ "Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares". Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero de 1984. Última reforma 18 de Diciembre de 2007.

- Determinar si la irregularidad en la prestación del servicio médico es atribuible al prestador del servicio, al usuario o a un factor externo a ellos. Además, precisar si correspondió al prestador del servicio médico directamente a algún colaborador de éste. En ambos casos deberá especificar el nombre completo, especialidad y datos de identificación de la unidad médica donde labora o fue brindada la atención médica.
- Explicar de manera precisa, clara, concreta y detallada las irregularidades percibidas del estudio y análisis del caso médico sin emitir valoraciones de tipo legal, únicamente analizando los procedimientos médicos y estableciendo la deficiencia o no en cada uno de ellos, ubicando en tiempo, modo y lugar cada uno de ellos.
- En el supuesto de que el paciente hubiera fallecido o sufra algún tipo de lesión o secuela deberá precisar si fueron derivadas de la atención médica y precisar la relación que guardan con los procedimientos médicos o quirúrgicos realizados.
- Resolver las dudas o cuestionamientos planteados por la autoridad que haya requerido el dictamen o bien por el usuario del servicio médico.
- El dictamen deberá emitirse en un lenguaje comprensible para la autoridad y para el quejoso, ya que será precisamente el funcionario el encargado de recibir el resultado de tal dictamen, analizando sus fundamentos y razonamientos en los que se fundó. Lo anterior no significa una prohibición para la utilización de lenguaje médico especializado, sin embargo este deberá ser usado de forma adecuada, tratando de explicar el significado de los términos técnicos-médicos para la correcta apreciación del dictamen.

Resultados

Iatrogenia

Se entiende por un acto iatrogénico, aquél que produce una alteración en el estado del paciente producido por el médico.

Carrillo Fabela nos explica que la iatrogenia debe entenderse no únicamente los actos positivos o benéficos originados por el médico en el paciente, sino también los efectos negativos o nocivos... todo lo producido por el médico en el enfermo, en sus familiares y/o en la sociedad; por lo tanto, incluye, no sólo las consecuencias nocivas de la intervención del facultativo, sino también los éxitos de la medicina, la curación de las enfermedades y la conservación de la salud.⁹⁷

La aclaración anterior es necesaria, ya que algunos autores señalan que usualmente se relaciona una iatrogenia con un sentido negativo, es decir un resultado perjudicial a la salud del paciente, sin embargo la iatrogenia es todo lo producido o generado por el médico, en el entendido de que el producto de la actuación médica traduce beneficio para el paciente en la mayoría de los casos.⁹⁸

Las iatrogenias son clasificadas según su resultado en positivas y negativas, así la obtención de un resultado favorable a la salud del paciente será positiva, sin embargo si existe un daño o un resultado perjudicial a la salud del paciente, el resultado será negativo.

iatrogenia positiva

Las iatrogenias positivas “se refiere a los éxitos, a los logros de la medicina en todos sus terrenos... en este tipo de iatrogenias para el médico o el profesional de la salud, la mayor recompensa o pago es, casi siempre, “la satisfacción profesional al mérito propio”...”⁹⁹

En la práctica médica existen ciertos procedimientos médicos o quirúrgicos que entrañan una complejidad en el manejo médico y una amplia posibilidad de no obtener el resultado deseado, sin embargo, el médico está obligado a buscar siempre el mayor beneficio y el menor riesgo. El profesional médico siempre velará por un beneficio para el paciente, un bienestar porque ese es precisamente su fin, el objeto de su profesión, preservar y proteger la salud de los individuos.

⁹⁷ CARRILLO FABELA, Luz Maria Reyna. *“La responsabilidad profesional del médico”*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

⁹⁸ COTE ESTRADA, Lilia, GARCÍA TORRES, Paul. *“La práctica médica y sus controversias jurídicas”*. Editora Científica Médica Latinoamericana, Serie Consultoría 2002, México, 2002, Pág. 38

⁹⁹ CARRILLO FABELA, Luz Maria Reyna. *“La responsabilidad profesional del médico”*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 13

Iatrogenia negativa

Las iatrogenias negativas son también llamadas iatropatogenias que agrupan todos los resultados con efectos negativos de una atención médica. Pueden ser clasificadas o dividirse en clínicas y médico legales.

Cualquier consecuencia negativa en la salud de un paciente conlleva a un rechazo por parte del usuario del servicio médico de ese resultado, sin embargo no necesariamente significa alguna responsabilidad para el médico, simplemente ese resultado negativo era una posibilidad de riesgo dentro del manejo médico. Cuando el paciente se encuentra inconforme con el resultado del manejo médico este puede inconformarse ante las instancias correspondiente, sin embargo será la autoridad la que realice las investigaciones correspondientes a efecto de verificar a través de un estudio detallado y especializado si la actuación del médico fue correcta y adecuada o no.

Clínica

- a) **Necesaria.** “Llamada consciente, con riesgo calculado o efecto secundario, se refiere al daño que las acciones médicas (que pueden ser por comisión o por omisión) le causan al enfermo, pero que se realizan con pleno conocimiento de sus riesgos y posibles efectos, por la sencilla razón de que no hay nada mejor que ofrecer.”¹⁰⁰

La iatrogenia negativa clínica o necesaria se caracteriza porque el paciente se encuentra con pleno conocimiento de los posibles resultados negativos del manejo médico, es decir, dentro de las consecuencias o resultados de su tratamiento se encuentra precisamente el hecho de obtener un daño en la salud, sin embargo éste será la mejor opción a seguir. Los médicos expresan que en una consideración de riesgo-beneficio, en estos casos implican un riesgo igual o menor al beneficio que puedan obtener, pero es la única opción que pueden elegir por ser la que ofrece mayores posibilidades de un beneficio.

“Un resultado disvalioso luego de un tratamiento médico no siempre constituye un daño. Esto es de difícil interpretación para personas no médicas... cada patología

¹⁰⁰ CARRILLO FABELA, Luz Maria Reyna. *“La responsabilidad profesional del médico”*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 14

encierra riesgos y variantes pronósticas a pesar del tratamiento bien instituido y con correcto enfoque del caso por el profesional.”¹⁰¹

Se dice que la iatrogenia necesaria implica cierto grado de ignorancia acerca de la ciencia médica, ya que la imposibilidad del médico para evitar efectos adversos no es responsabilidad de este, sino del nivel o grado de avance de la medicina, por lo que a pesar de que el prestador del servicio médico utilice todos los medios y herramientas necesarias para conservar y mejorar la salud, esto será poco probable o imposible sin que exista un daño en la salud del paciente.

“En los servicios médicos hospitalarios, muchas veces por sobrecargas de trabajo, falta de medios, fatigas y carencias las cosas se complican...”¹⁰²

La iatrogenia negativa necesaria no es más que un daño o resultado desfavorable en la salud del paciente, con el único fin de buscar un mayor beneficio, el médico busca siempre la mejor opción para resolver el problema utilizando los recursos con los que cuenta, pero la posibilidad de resolver el problema conlleva un riesgo que necesariamente se debe tomar.

b) Inecesaria. “...también llamada inconsciente, estúpida o criminal, es la que se refiere al daño innecesario que las acciones médicas le causan al enfermo, como producto de su ignorancia, pero de una forma de ignorancia éticamente inadmisibles e imperdonables, porque dados los conocimientos biológicos y médicos de la época, no tendría que ocurrir.”¹⁰³

La iatrogenia innecesaria representa los resultados negativos ocasionados en la salud del paciente por una mala práctica médica originada por la impericia o ausencia de preparación del personal médico. Existe el supuesto de que se tienen las herramientas y los medios para lograr un resultado favorable del paciente, sin embargo el personal encargado de llevar a cabo el acto médico no cuenta con la preparación, conocimientos o pericia necesaria para llevarlo a cabo.

¹⁰¹ V. FRARACCIO, José Antonio. *“Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos”*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 52.

¹⁰² MEIRELLES GOMES, Júlio César, DE FREITAS DRUMOND, José Geraldo, Et. Al. *“Error Médico”*. Euros Editores, Buenos Aires, 2002, Pág. XXV.

¹⁰³ CARRILLO FABELA, Luz María Reyna. *“La responsabilidad profesional del médico”*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 15

Los errores del personal médico causan al enfermo un daño que no tuvo que existir, es decir, el daño en la salud se ocasionó por responsabilidad del médico que atendió al paciente, no por cuestiones médicas fuera del alcance de éste. La impericia es la causa más frecuente de la iatrogenia innecesaria, porque el médico por ignorancia, falta de experiencia o falta de conocimientos médicos lleva a cabo el acto médico de manera errónea. En algunas ocasiones el médico realiza diagnósticos imprecisos, procedimientos quirúrgicos deficientes, tratamientos inadecuados o ineficaces que llevan a un resultado negativo en la salud del paciente o bien resultados que, de haberse actuado de manera distinta, pudieron haber sido mejores.

▪ Médico Legal

La iatrogenia negativa desde el punto de vista médico legal se refiere a las situaciones en la cuales el profesional de la medicina incurre en ciertas acciones u omisiones que encuadran su actuar dentro de una conducta antijurídica.

La iatrogenia negativa médico legal se refiere precisamente a "...la conducta inadecuada del profesional de la medicina que supone una inobservancia técnica, capaz de producir daño a la vida o agravio a la salud mediante impericia, imprudencia o negligencia."¹⁰⁴

Las tres figuras anteriores implican una falta en el querer causar un daño, no existe la voluntariedad del sujeto activo para ocasionar un daño en la salud del paciente. Es por lo anterior que la sanción para los delitos cometidos culposamente y previstos en nuestra Legislación Penal Federal señala lo siguiente:

"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso..."

¹⁰⁴ COTE ESTRADA, Lilia, GARCÍA TORRES, Paul. *"La práctica médica y sus controversias jurídicas"*. Editora Científica Médica Latinoamericana, Serie Consultoría 2002, México, 2002, Pág. 38.

Tenemos así, que la intención del sujeto activo en los delitos cometidos culposamente no existe plenamente, es decir no incluye ese elemento de voluntad (querer) y por tanto, nuestra Legislación concede cierto beneficio, no castigando una culpabilidad, sino más bien, el resultado obtenido por ese no hacer (omisión). Es necesario mencionar que agregada a las tres figuras anteriores podemos hablar igualmente de una inobservancia, es decir, el médico lleva a cabo una conducta intencional, sabiendo que tal actuar y el resultado son previstos en alguna normatividad o disposición legal y su desobediencia o quebrantamiento constituyen una vulneración al fin de prevención de un daño ordenado. "Todo acto médico que conlleve una o más de éstas características (negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia), hará incurrir al profesional actuante en delito culposo (sin intención de dañar)..."¹⁰⁵

Negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia.

a) Negligencia

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española explica a la negligencia como un descuido, falta de cuidado o falta de aplicación, es decir, una omisión en un deber que un sujeto tiene, independientemente de la circunstancia o causa que haya ocasionado dicho dejar de hacer.¹⁰⁶

"La negligencia es la irregularidad del prestador de servicios de atención médica, quien, conociendo los procedimientos que resultan convenientes para el diagnóstico o tratamiento del paciente... omite efectuarlos, ocasionando resultados desfavorables en la salud y/o la vida del enfermo."¹⁰⁷

La negligencia en un prestador de servicio médico implica un conocimiento en el de lo que se debe o no hacer, cuenta con la preparación, los conocimientos, la capacidad necesaria para actuar, sin embargo no se utilizan en el momento que debió hacerlo.

¹⁰⁵ V. FRARACCIO, José Antonio. *"Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos"*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 54

¹⁰⁶ Página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

¹⁰⁷ GARCÍA GARDUZA, Ismael. *"Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos"*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 54.

La negligencia, también llamada culpa es la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

En la negligencia existe una voluntariedad del sujeto para omitir el cumplimiento de la obligación, sin embargo, dicha postura puede ser muy debatible, debido a que no es aceptable que un sujeto jurídicamente obligado a cumplir, "voluntariamente" omita dicho acatamiento a sabiendas de que tal omisión implica un reproche y por ende una sanción prevista para tal conducta.

Suponiendo que el sujeto activo llevara a cabo voluntariamente (dolosamente) la omisión del actuar a sabiendas del resultado plenamente sancionado, estaríamos en presencia de una voluntad del sujeto activo para ocasionar ese daño en el sujeto pasivo; es decir, aquel sujeto que omite llevar a cabo una conducta, necesariamente conoce y acepta el resultado de su actuar, es decir, la condicionante necesaria es tener la obligación y no llevarla a cabo.

Por lo anterior podemos afirmar que la negligencia médica forzosamente implica el conocimiento de la conducta a la cual se está obligado y del resultado que tendría la omisión de cumplimentar tal obligación, en este caso, una afectación en la salud del sujeto pasivo.

La doctrina nos explica que la negligencia no es sino la conducta omisiva del sujeto que tiene encomendado un deber, sea éste establecido por cualquier tipo de normatividad, y que tal omisión implica un resultado inminente y dañino para otro sujeto, titular de un bien jurídico tutelado.¹⁰⁸

Es importante señalar que la negligencia médica conlleva un conocimiento para el sujeto activo y el daño para el sujeto pasivo, y que necesariamente el primero de ellos incurre en un no hacer, que no es sinónimo de tener la intención (el dolo) para tal omisión y menos aún para provocar el resultado dañino. No es posible pensar que en la negligencia, el sujeto activo voluntariamente incurre en tal omisión, sino más bien que existe una circunstancia ajena a su voluntad, sea ésta de cualquier naturaleza, y que inminentemente tiene como resultado una afectación en el bien jurídico tutelado.

¹⁰⁸ El bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente. OSORIO Y NIETO, César Augusto, *"Delitos Federales"*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 10.

Así pues, la negligencia implica un no hacer, una omisión que deriva en un daño previsto y sancionado por las leyes, "es un no hacer lo que corresponde. Tratar superficialmente. Actuar con desidia. Dejar de hacer. No preocuparse por los hechos que merecen la atención del profesional."¹⁰⁹

Negligencia como falta médica más frecuente.

En la actualidad, la negligencia se ha convertido en la falta médica con mayor incidencia, por lo cual, día a día crece la necesidad de perfeccionar y crear medios legales para poder ofrecer a los sujetos involucrados en tales asuntos, una mejor atención que satisfaga sus expectativas.

Es oportuno recordar lo señalado en el artículo 469 de la Ley General de Salud, que a la letra indica:

"Art. 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida (...)"¹¹⁰

La norma mencionada anteriormente encuadra a la perfección la falta más habitual en la que incurre el personal médico en México: la omisión de asistencia médica o bien la falta de cuidado en la misma. Es cada vez más frecuente, estar en presencia de asuntos médico legales en los que se encuentran involucrado personal médico, al cual se le pretende imputar la omisión en ese deber de cuidado al que se encuentra obligado. Más aún, es común estar en presencia de asuntos que encuentran su origen en el dicho del paciente, en los supuestos hechos que este imputa al médico y que, en gran medida, lleva aparejado un interés o beneficio de cualquier índole.

La relación médico-paciente, reviste un cúmulo de delicadas situaciones, las cuales son normalmente las que propician el conflicto de intereses y que puede ser ventilado en distintas instancias, siempre buscando una resolución justa y atendiendo a la verdad histórica.

¹⁰⁹ V. FRARACCIO, José Antonio. "*Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos*". Editorial Universidad, Buenos Aires, 1977. Pág. 54

¹¹⁰ Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero de 1984. Última reforma 18 de Diciembre de 2007.

Así pues, en la negligencia médica existen elementos tales como un conocimiento del sujeto activo y un dejar de hacer por el mismo; el médico que omite un hacer con su paciente incurre en una negligencia, sin embargo ello no necesariamente implica que el médico haya tenido la voluntad de omitir el actuar con el paciente, dado que no es posible pensar que el galeno teniendo a su cargo un paciente al que debía procurar la conservación y preservación de su salud, voluntariamente realice una conducta que es totalmente contraria, es decir, no es factible que un galeno a quien es encomendada la salud de un paciente, obre dolosamente al provocar un daño en la misma. El médico que incurre en esa falta de cuidado o tratamiento no actúa dolosamente, sino que existen múltiples causas ajenas que condicionan ese deber de cuidado y que son benévolos en el momento de aplicar la sanción que corresponde.

b) Impericia

Es definida como una falta de pericia, es decir, una deficiencia en sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Así pues, tenemos que el perito médico puede incurrir en este tipo de falta cuando carece de los conocimientos necesarios para brindar la atención médica a un paciente. La falta de conocimientos, experiencia, habilidad o práctica es imputable directamente al prestador del servicio médico, para desvirtuar dicha falta la ley le brinda medios legales que oportunamente son ofrecidos por la defensa de éste.

“Se manifiesta cuando el profesional, técnico o auxiliar, prestador de servicios de atención médica, o el perito médico, carecen de los conocimientos científicos o técnicos y/o de la destreza necesaria para realizar un procedimiento determinado o para emitir una opinión, respectivamente.”¹¹¹

La impericia implica insuficiencia de conocimientos para la atención del caso, que se presumen y se consideran adquiridos, por la obtención del título profesional y el ejercicio de la profesión. “La impericia es no contar con los conocimientos suficientes sobre un tema, cuando debiera tenérselos. Así, por ejemplo, no se le

¹¹¹ GARCÍA GARDUZA, Ismael. “Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos”. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 54.

pueden exigir a un médico de práctica general conocimientos profundos de neurocirugía, pero sí de medicina de urgencia.”¹¹²

La falta de pericia se refleja cuando el personal médico en igualdad de condiciones no realiza la práctica de la medicina como la mayoría de sus colegas y el resultado es notoriamente perjudicial a la salud del paciente. Esta falta de habilidad o conocimiento es reprochable por la sociedad, ya que la obtención de un título profesional que lo respalde, presume que el profesional médico que lo ostente es diestro o perito en la materia médica y que puede ejercer su profesión brindando a las personas la seguridad de que cuenta con la experiencia necesaria para hacerlo.

c) Imprudencia

La imprudencia “...es afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin detenerse a pensar los inconvenientes que resultarán de esa acción u omisión. Imprudencia es el ir o llegar más allá de donde se debió.”¹¹³

La imprudencia implica una falta de prudencia, la acción o dicho imprudente, culpa grave e inexcusable. La imprudencia es entendida como falta de tacto, de mesura, de la cautela, precaución, discernimiento y buen juicio debidos, por parte del profesional de la salud.

“La imprudencia es hacer más de lo debido o sin prever consecuencias o peligros por su actuación que debieran haber sido considerados.”¹¹⁴

d) Inobservancia.

La inobservancia “es una forma de acción culposa que se configura cuando, existiendo una exigencia u orden verbal o escrita, dispuesta con fines de prevención de un daño y ordenada por un superior responsable, el subalterno no le da cumplimiento, generando un resultado indeseable.”¹¹⁵

¹¹² V. FRARACCIO, José Antonio. *“Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos”*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 54

¹¹³ CARRILLO FABELA, Luz María Reyna. *“La responsabilidad profesional del médico”*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 17.

¹¹⁴ V. FRARACCIO, José Antonio. *“Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos”*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 54

¹¹⁵ GARCÍA GARDUZA, Ismael. *“Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos”*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 54-55.

La inobservancia de una disposición por el médico representa un desacatamiento a una normatividad cuyo fin es prevenir un daño a la salud del paciente, la desobediencia a la misma significa una responsabilidad para el sujeto obligado a su cumplimiento.

"En la falta a los deberes de su cargo o función, se trata de no cumplir con las obligaciones propias del cargo que se está ejerciendo en ese momento... si de ésta conducta resultara un daño, el médico no respondería por imprudencia, negligencia o impericia, sino por no cumplir con su obligación en el cargo o función..."¹¹⁶

Mala Praxis.

La mala praxis o mala práctica implica, en materia médica, el agrupamiento de todas las conductas que incluya alguna responsabilidad para el personal médico. El término mala praxis es utilizado por los peritos médicos con el fin de hablar de manera general sobre alguna deficiencia en el actuar de un colega suyo, ya que dentro del ámbito de competencia no es posible determinar la comisión de un delito, ello corresponde a la autoridad ministerial o judicial.

La mala praxis es "la privación, el abandono, la ilegitimidad dolosa o culposa, la inconveniencia, la carencia de recursos materiales o humanos, la falta de conocimientos y de aplicación integral de los procedimientos técnico-científicos, el incumplimiento y/o desconocimiento de leyes y normas, la temeridad, el maltrato, la prepotencia, la falta de comunicación, así como las omisiones por descuido o indolencia, que perjudican a la salud, la vida o el derecho a la administración de justicia de las personas y son cometidos u omitidos por prestadores de servicios de atención médica."¹¹⁷

Del concepto anterior podemos indicar que una mala práctica médica incluye cada una de las actividades del personal médico cuyo resultado es una iatrogenia negativa.

¹¹⁶ V. FRARACCIO, José Antonio. *"Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos"*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 54

¹¹⁷ GARCÍA GARDUZA, Ismael. *"Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos"*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 41.

El error médico es un término utilizado como sinónimo de mala praxis. "El error médico es la conducta profesional inadecuada que supone una inobservancia técnica, capaz de producir daño a la vida o agravio a la salud de otros, mediante impericia imprudencia o negligencia. El error médico sugiere cualquier desvío del médico de las normas de conducta, dentro o fuera de la medicina..."¹¹⁸

Es necesario aclarar que la doctrina contempla como mala praxis médica no solo a los actos u omisiones llevados a cabo por los médicos sino también sus auxiliares, técnicos y cualquier profesional que participe en la atención brindada al paciente. Lo opuesto a una mala praxis médica sería un apego del actuar médico a la *lex artis*, que no significa otra cosa que el conocimiento científico actualizado y los principios éticos que orientan la práctica médica.

4. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

En primer término es necesario señalar que se entiende por delito según nuestra legislación penal vigente. Según el artículo 7 del Código Penal Federal, el delito podemos entenderlo como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.¹¹⁹

"El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer."¹²⁰

La acción y la omisión son dos formas de cometer un delito sancionado por las leyes penales.

La acción implica una conducta exteriorizada de un sujeto encaminada a un resultado el cual es directamente antijurídico. Sus elementos son precisamente la voluntad, la actividad o conducta exteriorizada y el deber de no hacer.

¹¹⁸ MEIRELLES GOMES, Júlío César, DE FREITAS DRUMOND, José Geraldo, Et. Al. "*Error Médico*". Euros Editores, Buenos Aires, 2002, Pág. 28.

¹¹⁹ Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

¹²⁰ CARRILLO FABELA, Luz María Reyna. "*La responsabilidad profesional del médico*". 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág.201.

La omisión es abstenerse de dar cumplimiento a un acto al cual es obligado por la ley. Sus elementos son la voluntad, una inactividad, un deber de hacer y un resultado.

En la actualidad, las averiguaciones previas iniciadas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación relacionadas con el acto médico son en su gran mayoría integradas por delitos de lesiones y homicidio por responsabilidad profesional, es decir, el médico y/o sus auxiliares al momento de llevar una mala praxis pueden incurrir en una conducta tipificada penalmente y ser sometidos, entre otros, a un proceso penal.

Además, la forma de comisión del delito por el profesional de la salud puede dolosa o culposa. Obra de forma dolosa el sujeto que conoce los elementos del tipo penal, quiere y acepta el resultado contemplado como típico. El delito cometido culposamente lo lleva a cabo el sujeto que produce el resultado típico, es decir, el contemplado como delito, sin embargo, no lo previó cuando hubiera sido posible o confió en que no se produciría.

Dentro de los delitos cometidos por personal médico es casi imposible estar en presencia de delitos cometidos dolosamente porque, como ya se ha explicado, el deber del médico de conservar, preservar y proteger la salud del paciente funcionan como directrices en la práctica de la medicina, siendo sumamente raro que el delito sea cometido queriendo perjudicar de alguna manera al paciente.

Lesiones.

Concepto.

“El delito de lesiones es un daño que se produce en el cuerpo de alguna persona, pero sin el ánimo de ocasionarle la muerte... la lesión puede ser física o mental... las lesiones son, en efecto, cualquier alteración a la salud, producidas por una causa externa y por un agente viable.”¹²¹

Dentro del Título Decimonoveno, el Capítulo I regula el delito de lesiones. Su concepto legal lo establece el artículo 288 del Código Penal Federal:

¹²¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *“Delitos en particular Tomo I”*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 8.

“Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”¹²²

Tipo penal.

El tipo penal consta de los siguientes elementos:

- a) Daño y/o alteración en la salud. Es por ello que se reitera el hecho de que deberá demostrarse el daño ocasionado en la salud del paciente, acreditarse que el resultado del manejo médico ocasionó un perjuicio
- b) Que dejen huella material en el cuerpo humano. Es el cambio anatómico o funcional que sufre el usuario del servicio médico como consecuencia del acto médico. Los daños materiales en el cuerpo humano pueden ser apreciados en algunas ocasiones de forma directa por presentarse en órganos o regiones anatómicas visibles, sin embargo en otros casos sólo podrán apreciarse por medio de procedimientos o estudios clínicos al paciente.
- c) Efectos producidos por una causa externa. El agente o sujeto activo lleva a cabo actos u omisiones que ocasionan una alteración negativa en la integridad física del sujeto pasivo.

Clasificación.

García Garduza nos explica que las lesiones son clasificadas por los peritos médicos analizando y cubriendo dos aspectos fundamentales: el médico y el legal.¹²³

Desde el punto de vista médico, la clasificación de lesiones deberá contener una descripción detallada de:

- a) Factores que influyen en las características, evolución y resultados de la lesión. Incluye la investigación de los antecedentes del individuo previo a la

¹²² Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

¹²³ GARCÍA GARDUZA, Ismael. *“Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos.”* 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 120.

lesión, momento, forma e instrumento con que fue lesionado; cambios patológicos, estructurales y funcionales en el organismo; tratamiento, complicaciones y secuelas de la lesión.

- b) Semiología de la lesión. Describe el tipo de lesión, los agentes de producción, forma y características, localización, dimensión, dirección, trayecto, probable tiempo de evolución y síntomas que ocasiona.
- c) Mecánica de la lesión. Estudia los movimientos, fuerza, efectos y reacciones entre el agente de producción y el sujeto pasivo al momento de producirse la lesión.

Por otro lado, el perito médico deberá clasificar las lesiones según lo establecido en la legislación penal con base en su diagnóstico clínico o su ajuste a lo señalado por el tipo penal en el que encuadren las características de cada lesión.

Por la naturaleza misma de las lesiones y del cuerpo humano, las complicaciones y secuelas derivadas de una lesión pueden manifestarse en periodos variables, determinando su clasificación en un inicio de manera provisional y posteriormente en forma definitiva.

La clasificación provisional de las lesiones por el perito médico se establece cuando las mismas no han sanado o bien los elementos con los que cuenta en ese momento le sean insuficientes para realizarlo. Sin embargo es necesario que el perito médico establezca los elementos mencionados por el artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de poder establecer con posterioridad una clasificación definitiva, tales elementos son: descripción pormenorizada de la lesión, descripción y clasificación en orden a su naturaleza, gravedad y consecuencias.

El artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la clasificación definitiva de las lesiones, señalando que "en caso de lesiones, al sanar el lesionado se deberá hacer la inspección y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado."¹²⁴

¹²⁴ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Las lesiones según el Título Decimonoveno del Código Penal Federal de los Delitos contra la vida y la integridad corporal en su Capítulo I, realiza una clasificación médico-legal de las mismas como a continuación se explica:

- Por su tiempo de sanidad. Según lo dispuesto en el artículo 289 del Código Penal Federal, se clasifican según tarden en sanar más o menos de quince días y que no pongan en peligro la vida del ofendido. Como ya se ha mencionado el tiempo que tarden en sanar se determinará según la naturaleza misma de la lesión, su localización y la parte anatómica afectada.
- Por sus secuelas. Son contempladas en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal Federal, involucrando las lesiones que representan una consecuencia, es decir, el resultado de la lesión representa para el ofendido una cicatriz perpetuamente notable en la cara¹²⁵, una alteración anatómico-funcional permanente, una enfermedad segura o incurable, inutilización completa o pérdida de un órgano o su función.
- Lesiones que ponen en peligro la vida. Es necesario precisar que la ley penal señala la sanción para las lesiones que pongan en peligro la vida sin perjuicio de que su clasificación sea realizada conforme a los criterios anteriores. La determinación de que ponga en peligro la vida corresponderá precisamente a los peritos médicos legistas que valoren la lesión y con sustento científico y técnico emitan tal opinión.

¹²⁵ Es conveniente hacer mención del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al tema:

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XVII

Página: 56

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

CICATRICES (OREJAS).

Cuando la ley sanciona severamente las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, seguramente lo hace en función del elevado rango del interés protegido, dada la gran visibilidad de esa parte del cuerpo. Como los pabellones de las orejas, por su situación tan ostensible, ya que sobresalen del resto de la cabeza, presentan notoriedad manifiesta, debe concluirse que forman parte de la cara, puesto que se aprecian siempre que se observa ésta; además, tomando en cuenta la finalidad perseguida por la norma correspondiente, es incuestionable que las orejas deben considerarse como pertenecientes a tan importante parte del cuerpo, y por lo mismo, la pérdida de parte de una de ellas, es una cicatriz perpetuamente notable en la cara.

Homicidio

Existe la posibilidad que, derivado de un manejo médico con algún tipo de deficiencia, el resultado pueda ser dañino para la salud, ocasionando en el peor de los casos la muerte del paciente. En este supuesto, la averiguación previa podrá dar inicio la investigación por la probable comisión del delito de homicidio.

Concepto

“El concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto, es la privación de la vida, originada por un agente viable.”¹²⁶

El artículo 302 del Código Penal Federal señala que “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”¹²⁷

“El objeto de este ilícito es la privación de la vida, y en su realización va a existir una conducta de acción, o de omisión, siendo para esta última de comisión por omisión. El resultado siempre será material, siendo éste la privación de la vida humana y la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado producido.”¹²⁸

El delito de homicidio necesariamente implica una afectación o resultado material que es ocasionada con la privación de la vida de una persona.

Tipo Penal

En el delito de homicidio el resultado material debe adecuarse al tipo penal, es decir, la privación de la vida deberá ser conforme a lo descrito en el artículo del Código Penal Federal que lo contempla.

El tipo penal básico contiene dos elementos:

- El que priva de la vida
- A otro

¹²⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *“Delitos en particular Tomo I”*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 58

¹²⁷ Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

¹²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *“Delitos en particular Tomo I”*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 59

Clasificación

Según el Código Penal Federal, dentro del Capítulo II relativo al delito de homicidio se contemplan varias posibilidades para la consumación del mismo. Para efectos del presente trabajo, se explicarán los contenidos de algunos artículos relativos al delito de homicidio y que podrían ser aplicables en nuestro campo de estudio.

- a) El artículo 303 del Código Penal Federal, explica que una lesión será considerada como mortal cuando se reúnan los siguientes requisitos:
 - La muerte sea consecuencia de una alteración causada por la lesión en un órgano, una complicación determinada por la misma lesión incompatible por ser incurable o no contar con los recursos necesarios.
 - La declaración de dos peritos una vez realizada la autopsia en el sentido de que la lesión fue mortal.
- b) Además, el artículo 304 del mismo ordenamiento indica que una vez que concurren las circunstancias anteriores, una lesión se considerará como mortal a pesar de que se hubiera evitado la muerte con los auxilios oportunos, de que la lesión no hubiera sido mortal en otra persona, que fue a causa de la constitución física de la persona o de las circunstancias en las que fue ocasionada.
- c) Según el artículo 305 una lesión no se considerará como mortal cuando:
 - La muerte sea por una causa anterior a la lesión.
 - La lesión se hubiera agravado por causas posteriores como *aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.*¹²⁹

De lo anterior podemos apreciar que en los artículos relativos al homicidio como consecuencia de alguna lesión, existen ciertas condiciones a cumplir para que pueda tipificarse el delito.

Es importante señalar que en el caso del homicidio cometido por los prestadores de servicio médico, el mismo es integrado como homicidio culposo, es decir, la

¹²⁹ Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

muerte del paciente derivada de un manejo médico en el que haya existido alguna deficiencia por una *mala praxis*, se considera en inicio como un delito culposo ya que se entiende que el personal médico busca siempre como fin una mejora o bienestar en la salud del paciente, así que el prestador del servicio no buscó privar de la vida al paciente, sin embargo tal consecuencia en inicio se considera como un resultado del manejo médico que es precisamente el que será investigado y analizado para determinar si fue adecuado o no.

Responsabilidad Profesional.

La responsabilidad profesional se encuentra tipificada como una circunstancia especial: establece una sanción para el supuesto de que el sujeto activo del delito sea un profesionista, artista o técnico. La responsabilidad profesional no es un delito propiamente dicho, sino que establece una sanción para el sujeto que en ejercicio de su profesión haya incurrido en un delito.

“Todo individuo que ocasiona un daño debe responder por el mismo. En esa forma se origina la responsabilidad individual, a exigir para actuar en un plano de igualdad y reciprocidad en la responsabilidad social...”¹³⁰

El artículo 228 del Código Penal Federal establece:

“Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.”¹³¹

¹³⁰ ACHÁVAL, Alfredo. *“Manual de Medicina Legal. Práctica Forense”*, 3ª Edición, Abeledo Perrot Editores, Buenos Aires, 1980, Pág. 882

¹³¹ Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

“La responsabilidad legal tanto desde el punto de vista civil como penal de los médicos, está constituida por la necesidad jurídica y social que obliga a todo profesional de la medicina a responder ante las autoridades humanas, competentes y legalmente constituidas de los perjuicios causados por los daños cometidos con sus actos voluntarios o involuntarios en el ejercicio de su arte, ciencia, oficio y profesión, contra las reglas legalmente establecidas para su debido cumplimiento.”¹³²

La responsabilidad profesional resulta una sanción adicional a la impuesta por la comisión de un delito (en el presente trabajo se trata de lesiones u homicidio). El médico que sea sancionado por la comisión del delito que resulte, deberá además ser sancionado con las penas impuestas en el numeral señalado.

La responsabilidad profesional no es un delito, sino una sanción adicional por la condición del sujeto activo del delito.

Es importante mencionar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia:

“Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LVI

Página: 1511

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**CONSTRUCCIONES, DAÑO CAUSADO POR LAS,
RESPONSABILIDAD DE LOS TECNICOS.**

El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, determina que la fuerza probatoria de todo juicio será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias. Ahora bien, si dos de los peritos asientan esencialmente, que hubo imprevisión en el

¹³² CHOY GARCÍA, Sonia Angélica, *“Responsabilidad en el ejercicio de la Medicina”*, Editores OGS, S.A. de C.V., México 1997, Pág. 39.

cálculo del peso de un edificio y como consecuencia los cimientos fueron insuficientes, cediendo el terreno con el consiguiente daño para la finca vecina; y el primero de dichos peritos, que posteriormente concurrió a la junta que citó el Juez de la causa, convino en todo, con las conclusiones a que llegaron los restantes expertos, tanto los designados por el Ministerio Público como los propuestos por el acusado, los dictámenes suscritos por esos peritos son que cobran mayor fuerza probatoria y debe aceptarse su opinión que fue emitida en el sentido de que obró con estricto apego a la técnica de la construcción, en lo que concierne a las dimensiones de los cimientos, y de que los asentamientos del suelo en la Ciudad de México, causa fundamental de los daños resentidos por la finca dañada, se deben a la constitución especial de aquél; asentamientos que se pueden prevenir pero no evitar en lo absoluto, pues para ello serían necesarias obras costosísimas que los propietarios no podrían erogar. Sería difícil asignar una equivalencia en su significación a las locuciones previsibilidad y evitabilidad, y la existencia de esas circunstancias es insuficiente para fundar aisladamente, la incriminación, por imprudencia. Pueden citarse muchos ejemplos de fenómenos perfectamente previsibles, mas no evitables por el esfuerzo humano; y si los peritos han afirmado que los asentamientos del suelo en la Ciudad de México son previsibles, pero que sólo mediante obras costosísimas pueden conjurarse eso quiere decir que la prevención de dichos daños, por la magnitud de las obras que hay que ejecutar, no es asequible a los propietarios; en otros términos, que la evitabilidad es propiamente irrealizable o muy difícil en la práctica. La imprudencia del tipo de delito de que se trata no se deriva del daño mismo, sino de la comprobación de las causales del daño y de que, las mismas se pudieron atribuir al enjuiciado. Dentro de esas técnicas habría que probar que los asentamientos del suelo son evitables; que se tuvieron al alcance los medios para evitarlos y que el resultado dañoso fue la consecuencia de haberlos omitido; y la premisa inicial que rige las restantes, se destruye con la consideración de

que la aludida evitabilidad en los asentamientos, propiamente no es factible y que, por lo tanto, queda reducida a la categoría de una evitabilidad hipotética, fuera de las prácticas reguladoras que aconseja la técnica de las construcciones, dentro de la peculiar consistencia del suelo de esta capital. El verdadero espíritu que informa al moderno derecho penal mexicano, tiende más propiamente a una función pragmática dentro de una fórmula legal, sencilla y asequible; al crear tipos de delito por impericia profesional, no pretende indudablemente situar a los profesionistas fuera de su condición humana, sino urgirles a que actúen dentro de los límites de la prudencia, jurídicamente exigible es decir hasta los linderos que marquen las circunstancias. Los delitos de responsabilidad profesional destacados en los artículos 228 y 230 del Código Penal, no se descomponen en los siguientes elementos: la producción de un daño y que este daño sea causado por el profesionista en el ejercicio de su actividad. En el primero de los citados artículos, donde se contienen los conceptos anteriores, se enuncia simplemente el tipo de delito, mencionándose los posibles sujetos activos de la infracción; mas es preciso relacionarlo con la fracción I del propio artículo que menciona los delitos que resulten consumados; el presupuesto de los delitos de responsabilidad técnica no es, por lo tanto, la estimación de un daño, sino la consumación de un delito, en el caso, sería de daño en propiedad ajena, y éste por todas las consideraciones que se han hecho anteriormente, no queda justificado por medio de alguna de las formas de la imprudencia, enunciadas en el artículo 8o. La imprudencia, en cualquiera de las formas incidentales enumeradas en ese precepto legal hay que probarla plenamente, sin que sea posible presumirla, a diferencia del dolo peculiar a los delitos intencionales, cuya existencia es dable suponer a través de la regla contenida en el artículo 9o. de la ley sustantiva. En virtud de todo lo expuesto, debe concluirse que si el juzgador presume la impericia en el arquitecto, en el caso dicho, no obstante que los hechos ciertos, perfectamente aclarados en la

averiguación conducen al extremo contrario, el indebido valor que se asigne a la prueba de peritos, y la infracción del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, violan el artículo 14 constitucional y debe concederse el amparo contra el fallo que impuso pena por los delitos de daño en propiedad ajena, por imprudencia y responsabilidad técnica.

Amparo penal directo 5809/37. Torre Miguel de la. 3 de junio 1938.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹³³

De lo anterior podemos comentar que las sanciones impuestas por responsabilidad profesional, pretenden promover la prevención de delitos cometidos por profesionales. En el ejercicio de una profesión es necesario tomar las precauciones necesarias para no incurrir en un delito, sin embargo el ser humano por naturaleza comete errores, los cuales de ser previstos como delitos serán sancionados como tales.

La sanción por responsabilidad profesional será condicionada por la comprobación de un delito, es decir, cuando se consume la comisión del mismo, siendo esta situación requisito indispensable para ser sancionado.

Además, “debe existir un daño (lesión en el cuerpo o en la salud) emergente de la acción o inacción del profesional... debe haber un nexo causa-efecto entre el acto médico y el daño producido.”¹³⁴

Para que se impute la responsabilidad profesional a un sujeto, debe existir como premisa principal la comprobación de un delito que cause un daño, la responsabilidad profesional no ocasiona por sí misma una vulneración a un bien jurídico, sino que sancionará la comisión de un delito por un profesionalista o técnico en ejercicio de su profesión.

“Los daños no intencionales, cometidos por profesionales en el ejercicio legal de sus profesiones son los que generan la obligación penal y civil de responder por ellos y constituyen así, un elemento integrante de la responsabilidad profesional

¹³³ www.scjn.gob.mx

¹³⁴ V. FRARACCIO, José Antonio. *“Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos”*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 52.

propriadamente dicha...la responsabilidad penal por actos no dolosos cometidos en el ejercicio de la profesión, es a través de la comisión de hechos que los códigos y leyes en vigencia denominan delito y derivan en la aplicación de penas de prisión, multa o inhabilitación: constituyen la responsabilidad profesional penal.”¹³⁵

El personal médico dentro del ejercicio de su profesión podrá incurrir en algunas ocasiones en deficiencias dentro de su práctica profesional, si dichas faltas son constitutivas de delito, las mismas deberán ser investigadas y sancionadas conforme a la ley penal, sin embargo el hecho de que la conducta delictiva haya sido desplegada por un sujeto en ejercicio de sus funciones profesionales, constituye una severa falta que es sancionada de manera independiente al delito que se consumió.

Por lo anterior, la responsabilidad profesional representa una protección por parte del legislador a efecto de crear conciencia entre los profesionistas sobre el cuidado que debe predominar en todos y cada uno de los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones como profesionistas o técnicos, ya que de manera independiente deberán responder por la responsabilidad del delito en que hayan incurrido y por otra parte, serán sancionados por la deficiencia como profesionista. Por último es necesario mencionar que será a través de un dictamen de responsabilidad profesional “donde se tiene que valorar a un médico o a varios con respecto a su conducta con el paciente, así como si del tratamiento resultara perjudicado su paciente o haya fallecido por su actuación. Este estudio se lleva a cabo con base en el expediente completo de la averiguación. Debe contener los elementos médicos siguientes: historia clínica completa, análisis clínicos y radiológicos y otros estudios que se hayan realizado, declaración del médico o médicos tratantes.”¹³⁶

¹³⁵ ACHÁVAL, Alfredo. *“Manual de Medicina Legal, Práctica Forense”*. 3ª Edición, Abeledo Perrot Editores, Buenos Aires, 1980, Pág. 883

¹³⁶ ALVARADO RAMÍREZ, Nicolás. *“Radiografía del Proceso Penal Federal”*, Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 38.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dentro de nuestra Carta Magna se encuentran consagradas las Garantías individuales para los gobernados del Estado Mexicano. Es precisamente dentro del mandato Constitucional donde se consagran las garantías relativas a un debido proceso de orden penal.

El artículo 20 Constitucional comprende dos apartados, el apartado A. contempla las garantías del inculcado, la fracción V. establece:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías

A. Del inculcado:...

V. Se le recibirá los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”¹³⁷

Del mandamiento constitucional anterior se desprende el derecho del gobernado que es sometido a un proceso penal por la comisión de un delito, para que dentro del mismo pueda ofrecer todas las pruebas que estime necesarias y que puedan acreditar su dicho. Como ya se ha mencionado, la prueba constituye una parte muy importante dentro de la esencia del proceso, ya que ésta representa el medio por el cual la autoridad podrá allegarse de los conocimientos necesarios sobre la verdad de los hechos y la culpabilidad o no del sujeto activo del delito.

Las pruebas ofrecidas por las partes permitirán tener una representación al juzgador sobre la forma en que sucedieron los hechos, en ello estriba la importancia del procedimiento probatorio dentro del proceso, ya que con base en los resultados que arroje éste, el juzgador emitirá una resolución.

¹³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El mandamiento constitucional establece como garantía precisamente la oportunidad que se debe dar al sujeto activo del delito para que, dentro del tiempo concedido para tal efecto, ofrezca y desahogue las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

El inciso B. del mismo ordenamiento legal establece:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías

B. De la víctima o del ofendido:...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes...”¹³⁸

De igual forma, el sujeto pasivo del delito tiene la facultad para aportar las pruebas que estime necesarias para convencer al juzgador de que la resolución que emita tiene que ser vertida a favor del ofendido, ya que se ha demostrado con los medios de prueba pertinentes que su dicho ha sido acreditado.

Las fracciones señaladas del mencionado artículo 20 Constitucional establecen precisamente esa facultad del gobernado para poder acceder a una defensa adecuada, de manera particular a poder demostrar ante la autoridad que su dicho es el verdadero y a través de los medios de prueba idóneos, acreditar tal situación.

Es así como dentro del proceso penal, el derecho a ofrecer pruebas es una garantía constitucional cuya vulneración representaría materia de un juicio de garantías. Es aquí donde la prueba como género encuentra su fundamento

Por otra parte, el artículo 5º Constitucional en lo conducente al ejercicio de las profesiones establece lo siguiente:

“Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”¹³⁹

¹³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

¹³⁹ Idem.

La prueba pericial y la función del perito encuentran su fundamento constitucional precisamente en las disposiciones citadas, ya que es en ellas donde se consagran los derechos a que dentro de un proceso penal, puedan ofrecerse las pruebas por cada una de las partes para acreditar su dicho, además en lo referente a la prueba pericial, se encuentra establecido que el ejercicio de las profesiones deberá ser atendiendo a lo que señalen las normas aplicables. Siendo la medicina una profesión de las reguladas por las disposiciones relativas a las profesiones, la misma encuentra su fundamento constitucional precisamente en el numeral citado. La Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal establece lo siguiente:

“SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Médico.

... ” 140

La Medicina es precisamente una de las profesiones sujetas a las disposiciones legales que regulan el ejercicio de las mismas. El numeral 5 del mismo ordenamiento determina lo siguiente:

“ARTICULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.”¹⁴¹

En lo referente al ejercicio de la medicina y más aún hablando de un perito en el ramo médico en el que se cuente con alguna especialidad, el numeral anterior establece la

¹⁴⁰ Artículos transitorios de decretos de reforma. Decreto que reforma la ley reglamentaria de los artículos 4o. Y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el distrito y territorios federales. Publicado en el diario oficial de la federación el 2 de enero de 1974.

¹⁴¹ Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1945.

necesidad de contar con título profesional y autorización de la Dirección General de profesiones para el ejercicio de una o varias especialidades. Así, el perito médico forense deberá reunir tales requisitos para poder ejercer su especialidad y, dentro de sus funciones, poder emitir dictámenes relativos a la prueba pericial. Además el perito deberá acreditar que efectivamente ha sido constante en su preparación, actualización y perfeccionamiento de los conocimientos adquiridos para así poder ejercer como especialista en determinada ciencia.

2. CÓDIGO PENAL FEDERAL

La figura del perito en la Legislación Penal Federal ha sido estudiada en el Capítulo precedente, sin embargo es preciso puntualizar ciertos aspectos.

El Código Penal Federal en lo relativo al ejercicio profesional del perito establece dentro del Capítulo V el ilícito de Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. Según el artículo 247 del ordenamiento citado, los peritos que falten a la verdad sobre los hechos que son investigados con el objeto de alterar el resultado del dictamen que se emita, incurrirán en tal delito y serán sancionados conforme al mismo.

La irregularidad en la función pericial se prevé como delito por el ordenamiento legal mencionado, pero además sancionando el retractamiento espontáneo sobre la misma falsedad:

“Artículo 248. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de treinta a ciento ochenta días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde con arreglo a lo prevenido (sic) en este Capítulo, considerándolo como reincidente.”¹⁴²

La responsabilidad penal para el profesional que emita su dictamen faltando a la verdad y se retracte de dicho ilícito hasta antes de que se pronuncie una sentencia por la autoridad es sancionada con multa. Los numerales mencionados sancionan precisamente la irregularidad en la conducta que debe desempeñar el perito dentro de

¹⁴² Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2007. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Código Penal Federal

su actuación dentro del proceso, sin embargo se realiza la distinción acerca de la conducta consumada y por otra parte la conducta no consumada por la retractación del perito hasta antes de que se emita la sentencia correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica las dos distintas conductas en el siguiente criterio emitido:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Página: 315

Tesis: 231

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

RETRACTACIÓN EN LAS DECLARACIONES FALSAS ANTE AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL. ES UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I Y EL 248, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DIVERSO AL CONTEMPLADO ÚNICAMENTE EN EL CITADO 247, FRACCIÓN I.-

Cuando sólo exista falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad distinta de la judicial, la conducta se tipifica en el artículo 247, fracción I, y se sanciona conforme al primer párrafo de ese precepto del Código Penal para el Distrito Federal, pero en la hipótesis de que, además de los elementos anteriores, existiera la retractación del sujeto activo, el tipo penal sería complementado y quedaría compuesto por el citado artículo 247, fracción I y el 248, primera parte, de la ley sustantiva de la materia, conformando así un diverso tipo penal al primeramente indicado, con la punibilidad descrita en el precepto señalado en segundo lugar, para quedar en los siguientes términos: "el que falte a la verdad al ser interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial y que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones, pagará de treinta a ciento ochenta

días multa". De ahí que resulta violatorio de garantías aplicar la pena a esta conducta, considerando la punibilidad del referido artículo 247 y no la del 248 citado, no obstante estar acreditada la retractación espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1346, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.P.74 P.¹⁴³

Según el criterio anterior, la sanción que deberá imponer el juzgador por los ilícitos cometidos, son en función de la punibilidad para cada una de las conductas, ya que es totalmente distinta una de otra, en el entendido de que la primera contempla la consumación de la misma y la segunda implica la retractación hasta antes de que se emita una resolución por la autoridad correspondiente.

El dictamen emitido por el perito deberá llevarse a cabo con toda responsabilidad, honestidad, preparación y pericia, ya que de este dependerá en gran medida de la resolución tomada por el juzgador.

El Código Penal Federal impone sanciones para la conducta de los tipos penales anteriormente descritos, sin embargo es necesario crear consciencia en los profesionales que sean requeridos para emitir dictámenes periciales ante una autoridad, de que la adecuada intervención de estos en el proceso legal desembocará en una resolución respaldada por un adecuado análisis que se sustenta en hechos científicos y razonamientos en la especialidad de que se trate.

3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales norma precisamente la actividad mediante la cual el perito lleva a cabo su intervención en el procedimiento penal, la normatividad procesal penal regula de manera genérica el desahogo de la prueba pericial.

¹⁴³ www.scjn.gob.mx

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la facultad de las partes para que ofrezcan dentro del procedimiento todas aquellas pruebas que puedan servir para demostrar o acreditar una pretensión. Los medios de prueba son enumerados dentro del mismo Código Federal de Procedimientos, mismas que ya fueron explicadas y analizadas brevemente con anterioridad.

Los artículos 220 al 239 del Código Federal de Procedimientos Penales son los conceptúan legalmente a los peritos, la forma en que deberán llevar a cabo su encomienda, las características y requisitos legales de los mismos. Además se establecen las formalidades dentro del procedimiento por parte de los funcionarios que practiquen las diligencias para el desahogo de la prueba, cuya inobservancia implicaría una violación procesal.

Es importante analizar el contenido de algunos de los preceptos legales:

“Artículo 228. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio...”¹⁴⁴

El perito que sea nombrado para cumplir con el encargo que le ha sido conferido deberá realizarlo obedeciendo al objetivo de la prueba, que será la de brindar al juzgador una opinión que le permita conocer el fondo del asunto que se encuentra integrando, ilustrar al juzgador sobre la especialidad que desea conocer y brindarle los elementos de convicción que pudieran serle útiles para emitir su resolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1356

Tesis: I.6o.P.3 K

¹⁴⁴ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA.

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localizador..

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Página: 1328

Tesis: VIII.1o.31 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo

como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. ¹⁴⁵

En el momento en que un perito es nombrado para fungir como tal dentro de un procedimiento, adquiere ciertos derechos y obligaciones. Dentro de sus obligaciones se encuentra el de emitir el dictamen requerido, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley y además deberá ser dentro del tiempo establecido por la autoridad para tal efecto. Asimismo cuando el perito que sea legalmente designado y haya aceptado el cargo no acude a desempeñarlo, la autoridad podrán ser acreedores a una medida de apremio. En el supuesto de que aún con la medida de apremio impuesta y sin una causa justificada, el perito no cumpla con la obligación impuesta podrá incurrir en una conducta ilícita tipificada que será sancionada como lo establece el tipo penal. En ese sentido el Código Federal de Procedimiento Penales, señala que

“Artículo 228. ... Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio

¹⁴⁵ www.scjn.gob.mx

Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del Código Penal.¹⁴⁶

El Código Federal de Procedimientos Penales regula de manera concreta pero no especializada el desahogo de la prueba pericial, por lo que en materia médica y sobre todo cuando es necesaria la intervención de peritos especialistas en alguna rama de la medicina, existen diligencias que deben ser integradas con todo cuidado, preparación, eficacia y exactitud posibles.

4. LEY GENERAL DE SALUD Y SU REGLAMENTO

La Ley General de Salud establece en su artículo 78, que el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud estarán sujetas, entre otros, a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Además señala que para el ejercicio profesional en el campo de la Medicina se requiere de Título profesional o certificado de especialización, asimismo para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica se deberá contar con los diplomas correspondientes expedidos por las autoridades educativas competentes. Así la Ley General de Salud requiere que el perito en materia médica cuente con el título correspondiente expedido para el ejercicio de la medicina y en caso de especialidad contar con el certificado o diploma que avale dicha preparación.¹⁴⁷

Por otro lado, el la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional establece obligaciones para los profesionistas asalariados y pertenecientes a un Colegio de Profesionistas a auxiliar a la Administración Pública, según las normas aplicables.

Entre los propósitos de los Colegios de Profesionistas, según nos explica la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal se encuentran el de prestar la más amplia colaboración al Poder

¹⁴⁶ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

¹⁴⁷ Ley General de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Febrero de 1984.

Público como cuerpos consultores y formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente.¹⁴⁸

5. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Procuraduría General de la República tiene competencia en materia Federal para conocer de asuntos en los que se vea involucrado algún servidor público federal en el ejercicio de sus funciones. Así, en los asuntos en que sea ofrecida la prueba pericial por alguna de las partes, ésta deberá sujetarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos:

a) La policía federal investigadora, y

b) Los servicios periciales...”¹⁴⁹

Los Servicios Periciales de la Procuraduría son auxiliares directos del Agente del Ministerio Público de la Federación. Será competencia de esta área específica la designación que se haga sobre los especialistas que intervendrán en los procedimientos en que sean requeridos, siempre bajo el mando del Agente del ministerio Público, tal como a continuación se señala:

“Artículo 22.- Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”¹⁵⁰

Es importante comentar que la actividad de los peritos oficiales está encaminada a lograr una opinión especializada sobre algún tema específico en el que la autoridad

¹⁴⁸ Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1945.

¹⁴⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2002.

¹⁵⁰ Ídem

no cuenta con conocimientos exactos. Así, cuando los peritos rinden su dictamen este deberá emitirse basado en sus conocimientos técnico-científicos y con independencia de criterio, por lo cual no deberá obedecer a ningún interés de las partes en el proceso.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es el principal ordenamiento legal por el que se regulan las actividades de los peritos adscritos a esa institución. Dentro de dicha normatividad podemos apreciar un capítulo especial dedicado a las responsabilidades en que pueden incurrir los peritos dentro de su actuación,

“Artículo 53.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.”¹⁵¹

El mismo ordenamiento establece obligaciones y prohibiciones para los peritos de la institución. Entre otras podemos mencionar:

¹⁵¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2002.

- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado.

Lo anterior no es más que señalar la manera en que los peritos deberán emitir el dictamen requerido por la autoridad, así, es como los peritos actúan siempre como un auxiliar directo de la autoridad ministerial obligado en esos términos a proceder de manera imparcial, honesta y eficaz, pero sobre todo con una autonomía de criterio.

6. REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO.

Como se ha mencionado, la CONAMED es un organismo ante el cual se ventilan asuntos relacionados con la atención médica brindada en instituciones de nivel público o privado. Su principal objetivo es tratar de resolver el conflicto generado por la inconformidad de los usuarios de servicios médicos, sin acudir a instancias legales de carácter ministerial o judicial, es decir, a través de una conciliación o un procedimiento arbitral, la CONAMED incita a las partes a resolver sus diferencias y en última instancia, a través de un laudo, emite una resolución del asunto.

Además de la función anterior, la CONAMED cuenta con una plantilla de especialistas médicos que participan de manera directa en la resolución de conflictos y que cuentan con la preparación específica para poder emitir un dictamen que abarque el punto en conflicto y cuya opinión será basada en la experiencia médica y conocimientos médicos especializados.

“La expedición del dictamen médico, para la CONAMED, la Opinión Técnica es un acto discrecional que puede realizarse en los casos en que, una vez conocida la

queja, las consecuencias de hecho y derecho sean relevantes y ameriten su emisión.”¹⁵²

El dictamen emitido por la CONAMED, resulta indispensable para la resolución del conflicto de que se trate, mismo que deberá contener de manera detallada un análisis del procedimiento médico-quirúrgico, diagnóstico y tratamiento si hubiera existido, determinando si estos fueron o no adecuados. Es importante mencionar que aún después de someterse un asunto ante la CONAMED y se haya emitido un laudo al respecto, el usuario conserva su derecho de poder acudir ante cualquier otra autoridad a interponer su inconformidad sin que afecte la resolución emitida por la Comisión.

Por otra parte y dentro de las facultades que expresamente señala el Reglamento Interno de la CONAMED relativo a la participación de los peritos adscritos a dicha institución, se encuentra el de establecer las relaciones institucionales del caso, con las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, en relación con los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados a la Comisión.¹⁵³

La CONAMED tiene la facultad de emitir dictámenes periciales cuando así lo requieran las autoridades de procuración de justicia a efecto de poder emitir una resolución en el ámbito de sus competencias y donde necesariamente el juzgador requiera esa opinión especializada del asunto para una correcta apreciación del caso concreto.

7. ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Es importante mencionar que la Procuraduría General de la República a través de Acuerdos y Circulares que la misma emite, regula la actuación y coordinación de los peritos médicos que participan como auxiliares de la autoridad ministerial en la resolución de asuntos, sean de la misma Procuraduría o bien de una institución de salud que pudiera proporcionar al personal especializado que pudiera fungir como perito en apoyo a la representación social.

¹⁵² GARCÍA GARDUZA, Ismael. "Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos". 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 45

¹⁵³ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Septiembre de 1996.

En materia federal, existen las Bases de Colaboración entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud celebradas el 02 de Mayo de 1990, que señalan:

“...estas bases tienen por objeto establecer los mecanismos de colaboración técnico-científica entre las signantes, a fin de que la SSA... apoye a la PGR cuando ésta lo solicite, emitiendo una opinión técnica, siempre y cuando se refiera a un servidor público federal, profesional o técnico de las disciplinas de la salud...”

“...la PGR podrá...solicitar a la SSA la opinión, proporcionando copia de la averiguación previa y/o síntesis de la denuncia, los datos sobre el sujeto pasivo de los hechos investigados, tales como edad, padecimiento, establecimiento donde se le atendió, así como sobre el perfil del servidor público involucrado; y en general toda la información que se requiera para que los profesionales que se designen estén en aptitud de emitir la opinión solicitada, así como el apoyo necesario a los profesionales designados, para el cumplimiento de su función...”

“...la SSA deberá... designar a los profesionales que se requieran con un mínimo de dos en cada caso, para que emitan la opinión técnica solicitada...”¹⁵⁴

Así, la actividad interna de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, llevan a cabo sus encomiendas sometidos, entre otras normatividades, a los acuerdos y las circulares emitidas por tal dependencia, según las necesidades que vayan surgiendo por las actividades que estos llevan a cabo. Tales documentos tienen aplicación interna en la institución con el fin de regir las actividades y relaciones de los Peritos y la Procuraduría, así como la Procuraduría y otras instituciones y dependencias que puedan brindar el apoyo relativo a los peritos que sean requeridos.

¹⁵⁴ CARRILLO FABELA, Luz Maria Reyna. *“La responsabilidad profesional del médico”*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 92-94

CAPÍTULO IV

DICTÁMEN PERICIAL Y SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

1. AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN.

El Código Federal de Procedimiento Penales regula los siguientes procedimientos:

- Averiguación Previa
- Preinstrucción
- Instrucción
- Primera instancia
- Segunda Instancia
- Ejecución
- Inimputables, menores y quienes tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes.

Según el artículo 4 del mismo Código, los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia ante el tribunal de apelación constituyen el proceso penal federal. Según la legislación mexicana, el fin del proceso penal federal es que los tribunales federales resuelvan sobre la existencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito y determinar la sanción para e. mismo.

Previo al proceso penal federal, existe un conjunto de actividades cuyo fin es acceder al órgano jurisdiccional para que sea emitido un juicio y una resolución respecto de un ilícito que es denominado averiguación previa.

La averiguación previa son ese conjunto de actos que no son contemplados como un procedimiento parte del proceso penal federal, corren a cargo del Agente del Ministerio Público quién lleva a cabo una minuciosa investigación mediante la cual se determinará si se reúnen los requisitos para ejercitar o no la acción penal, es decir, consignar ante un Juez un asunto para que este determine la existencia o no de un delito y su sanción.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuáles son las actividades de la autoridad ministerial durante la averiguación previa:

- Recibir denuncias o querellas que se presenten y pudieran ser constitutivas de delito.
- Practicar y ordenar la realización de actos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño.
- Solicitar a la autoridad jurisdiccional medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo y órdenes de cateo que sean necesarias para la correcta integración de la averiguación previa.
- Acordar detención o retención de indiciados.
- Dictar medidas y providencias para brindar seguridad y auxilio a la víctima.
- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos.
- Determinar reserva o ejercicio de la acción penal.
- Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y resolver la inconformidad que pudieran formular.
- Conceder o revocar la libertad provisional del indiciado.
- Promover conciliación de las partes.

Dentro de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal deberá investigar sobre una denuncia de hechos, deberá realizar todas las diligencias necesarias para verificar la configuración de un hecho que sea probablemente constitutivo de delito. Para llegar a este fin, la autoridad ministerial tomará en cuenta todos los elementos que le sean aportados dentro de la averiguación previa que se integre y además se auxiliará, entre otros, de los peritos que sena necesarios dentro del asunto que se trate.

Por otro lado, la instrucción es el conjunto de diligencias practicadas ante y por los tribunales para probar la existencia de un delito, características del inculpado y la responsabilidad penal o no del mismo. La instrucción es el procedimiento que forma parte del proceso penal federal y mediante el cual el órgano jurisdiccional realiza las actividades correspondientes para verificar la comisión de un delito. La

autoridad judicial deberá examinar las circunstancias peculiares del inculpado, de la víctima y del hecho, pudiendo allegarse de los elementos necesarios por los medios con que cuente para tal efecto.

La instrucción deberá concluirse en el menor tiempo posible, en el que deberán desahogarse las diligencias necesarias dentro del asunto, según el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad judicial deberá examinar durante este procedimiento si la probable responsabilidad del indiciado así como el cuerpo del delito están plenamente acreditados.

Es importante mencionar que tanto en la averiguación previa como en la instrucción, la autoridad que tenga a su cargo cada una de las etapas deberá actuar con el objetivo de comprobar la existencia o no de un delito, contará con las facultades allegarse de los elementos y llegar a ese objetivo auxiliándose de los medios que tenga a su alcance.

Es precisamente durante la averiguación previa y la instrucción, cuando la autoridad se apoyará, entre otros, de los peritos que puedan aportarle algún elemento de convicción dentro del asunto, dicha participación procederá de oficio o a petición de parte y con las formalidades esenciales que dicho medio de prueba requiera. Durante la averiguación previa y la instrucción tendrán participación los peritos para emitir sus dictámenes, durante las mismas será cuando la actividad pericial se desarrolle y se emita el dictamen correspondiente, efectuándose en su caso junta de peritos, formulando preguntas a los mismos, etc. Del resultado de estas dos etapas tendremos inmediatamente la valoración por parte de la autoridad de los medios de prueba aportados para pronunciar la resolución que corresponda para la averiguación previa o la instrucción, sea un ejercicio de la acción penal o una sentencia definitiva.

2. VALOR OTORGADO A LA PRUEBA PERICIAL.

“Si bien la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser valorada en todos los casos por el juez, quien se transforma así en el perito de los peritos, dada la

indole del problema sometido a la prueba, el juzgador siempre la considera trascendente.”¹⁵⁵

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla en su Capítulo IX lo relativo al Valor Jurídico de la Prueba, determinando en valor probatorio que la autoridad deberá conceder a cada uno de los medios de prueba que se ofrezcan y desahoguen durante el procedimiento. El órgano judicial o la autoridad ministerial sujetarán su actuación a los lineamientos establecidos en la normatividad, sin embargo resulta necesario realizar el análisis de la forma en que ambas autoridades realizan la apreciación de la prueba mezclando diversos métodos de valoración con el fin de obtener una correcta idea de la verdad de los hechos.

“El perito médico, a través de su dictamen, ni acusa ni defiende, ya que su función no es la de ser juzgador; por lo que debe ser objetivo en sus actuaciones, fiel de la realidad y sólo buscar la verdad de los hechos, para así aportar a la autoridad elementos de juicio, útiles para resolver problemas legales.”¹⁵⁶

La valoración de la prueba pericial médica por las autoridades resulta indiscutiblemente básica para la resolución de un asunto. La prueba pericial por sí misma tiene un valor intrínseco muy importante debido a que será el dictamen emitido el que brinde a la autoridad el panorama sobre el asunto a resolver. En lo particular, la prueba pericial médica resulta indispensable para la resolución de un asunto en el que sea necesaria la opinión especializada de un perito médico, ya que prácticamente será su dictamen el que mencione si fue o no adecuada una atención médica o si existió algún tipo de deficiencia en la misma y en conjunto con todos los elementos aportados a la autoridad brindará un claro panorama de la verdad de los hechos.

José Ovalle Favela señala que

“La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el

¹⁵⁵ RICARDO YUNGANO, Arturo, LÓPEZ BOLADO, Jorge D., Et. Al. *“Responsabilidad Profesional de los Médicos. Cuestiones Civiles, Penales, Médico-Legales y Deontológicas”*. 2ª Edición, Editorial Universidad, Argentina, 1986.

¹⁵⁶ GÓMEZ BERNAL, Eduardo. *“Tópicos Médicos Forenses”*, 4ª ed., Editorial Sista, México, 2006, Pág. 07.

valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos”¹⁵⁷

Es importante aclarar que los dictámenes periciales no vinculan al juzgador, es decir, representan únicamente una aportación intelectual para que este los valore, “...los dictámenes no crean obligatoriedad, pero siempre implican una pericia que se valorará por el juez tomando en consideración los demás datos del caso... los dictámenes deben concretarse únicamente a señalar el daño, el juez juzga, pero sin olvidar que los dictámenes deben despertar en el juez convicción, y para obtenerla, deben estar bien fundados, además de ser claros, preciso y concisos.”¹⁵⁸

Según Eugenio Florian el objeto respecto al cual puede y debe desarrollarse el examen del juez es doble: Comprobar en primera instancia si la peritación cumple con las formalidades legales que son requeridas, “es una investigación de carácter procesal, que no depende del contenido de la peritación.”¹⁵⁹ Posteriormente deberá analizar el contenido de la peritación, para “verificar y comprobar su coordinación lógica y científica y para ver si los motivos y las razones son suficientes... el juez puede considerar que las respuestas son insuficientes y que no ofrecen los elementos necesarios.”¹⁶⁰

Después de lo anterior, el juzgador procederá a conceder el valor probatorio que corresponda con la motivación que considere pertinente.

2.1 El Agente del Ministerio Público de la Federación

La autoridad ministerial es quien conoce en primer término el asunto, así que será esta misma quien solicite y conozca por vez primera una opinión técnica especializada del asunto concreto. El Agente del Ministerio Público de la Federación interpretará el dictamen del perito junto con las demás circunstancias del caso y otras pruebas que sean ofrecidas, así lo establece el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:

¹⁵⁷ OVALLE FAVELA, José. *“Derecho Procesal Civil”*. 9ª Edición, Oxford University Press, México, 2003. Pág. 176

¹⁵⁸ MARTÍNEZ MURILLO, Salvador, SALDIVAR S. Luis *“Medicina Legal”*, Méndez Editores, México, 1998, Pág. 08

¹⁵⁹ FLORIAN, Eugenio. *“De las pruebas penales”*. 3ª Edición, Editorial Temis, Colombia, 1990, Pág. 445.

¹⁶⁰ Idem

“Artículo 288. Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.”¹⁶¹

Así, el Agente del Ministerio Público deberá otorgar el valor que estime conveniente al dictamen emitido por los peritos, sin embargo, este no podrá ser arbitrario, sino que deberá fundarse en conocimientos científicos que sustenten el razonamiento emitido.

En una averiguación previa, el Agente del Ministerio Público tiene la facultad para solicitar los dictámenes periciales que estime pertinente, siempre que sean necesarios para brindarle un panorama más amplio y detallado sobre el caso que tenga que pronunciarse. En los asuntos médico legales, es indispensable contar con un dictamen de un médico especialista en la rama de la medicina de que se trate, ya que será éste el que permita a la autoridad contar con una opinión especializada sobre el asunto. A nivel Federal, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República solicita dictámenes periciales médicos a las distintas áreas que puedan brindar el apoyo con recursos médicos, pudiendo ser a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Institución, a la Secretaría de Salud o a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Una vez que la representación social de la Federación cuenta con los dictámenes de las distintas áreas, realiza el análisis conjunto con las declaraciones del o los probables responsables, testigos y obviamente la denuncia de que se trate que deberá contener la narración de los hechos que sean probablemente constitutivos de delito.

La resolución que se emita podrá ser un Ejercicio de la acción penal, por haber reunido los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en este supuesto la autoridad ministerial considerará por los elementos que le hayan sido aportados, que efectivamente existen una responsabilidad del o los probables y cuyo criterio es respaldado por los resultados de la investigación.

En la práctica cotidiana, es común observar que en los asuntos médico legales, la prueba pericial médica es la prueba fundamental para imputar o no una responsabilidad. El Agente del Ministerio Público de la Federación considera como

¹⁶¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

prueba plena la opiniones técnicas que le son aportadas por los peritos durante el procedimiento, y es que en realidad muchas ocasiones basta sólo la opinión médica de los peritos oficiales para que el asunto para que tome cierto giro en su resolución, ya que por lo especial del asunto controvertido, el dictamen emitido por el perito hace las veces de una determinación real, confiable y detallada sobre la verdad de los hechos, lo cual no significa que haga las veces de prueba plena, ya que deberá fortalecerse con otros medios de prueba así como tomar en cuenta los acontecimientos y circunstancias que giren en torno al hecho controvertido.

A partir del momento en que la autoridad ministerial solicita el dictamen médico oficial, no existe claramente un tiempo para que se realice, sin embargo este debe ser a la brevedad y depende tanto de la complejidad del caso como de la carga de trabajo del área a la que fue hecha la petición.

Por lo anterior resulta indispensable que la actividad de los peritos siempre sea apegada a un estricto sentido de responsabilidad y seriedad porque su trabajo dará la pauta a la autoridad para emitir la resolución que corresponda.

2.2 Autoridad Judicial.

El mencionado artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que serán las circunstancias del caso las que determinarán la valoración que el tribunal otorgará al dictamen emitido, con lo cual se entiende que los elementos aportados a lo largo de la integración del asunto y el dictamen, servirán para obtener como resultado una resolución respaldada con un correcto análisis y apreciación del asunto.

El Código Federal de Procedimientos Penales regula en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba el valor concedido a los diversos medios de prueba para hacer prueba plena.

La prueba pericial no es contemplada como uno de los medios que se les conceda valor de prueba plena, como lo hacen los casos de los documentos públicos, inspección y cateos, sino que constituye un indicio, tal como es señalado por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 285. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

Artículo 286. Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.”¹⁶²

Según lo anterior, la prueba pericial tendrá el valor de prueba plena hasta en tanto y sea robustecida con los resultados arrojados de la investigación, análisis y apreciación hecha por la autoridad de los hechos obtenidos a lo largo del asunto de que se trate, es decir, por sí mismo un dictamen pericial no hace prueba plena si no es acompañado por otros elementos de convicción para respaldar el mismo. Además el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales agrega que “Los tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.”¹⁶³

La norma mencionada no hace más que establecer como obligación el hecho de analizar y exponer los razonamientos que realizó el juzgador para otorgar o no un valor jurídico a las pruebas, es decir, el órgano ya sea ministerial o judicial, deberá realizar una descripción detallada acerca de las razones que lo llevaron a realizar jurídicamente la valoración de una prueba.

Resulta jurídicamente imposible que la autoridad contemple únicamente el resultado de la prueba pericial para emitir sentencia, siempre debe hacerlo en conjunto con los elementos aportados durante el proceso.

Mención aparte requiere el hecho de que para que sea posible el dictamen pericial médico, es necesario contar con el expediente clínico del paciente de que se trate, ya que será este el que brinde al perito los elementos que requiere para conocer el caso, cómo se llevó a cabo y cuál fue el desarrollo del mismo, evolución, tratamiento y desenlace. Cuando la autoridad solicita se emita un dictamen médico sobre un asunto médico legal, siempre debe brindar las facilidades al perito para

¹⁶² Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

¹⁶³ Idem

que este tenga acceso al expediente clínico, declaraciones de los involucrados ya que básicamente en esas dos actuaciones está vertida documentalmente la información para que el perito pueda conocer el asunto a detalle y obtener los elementos necesarios para emitir su dictamen.

En algunas ocasiones, el órgano judicial puede requerir a petición del perito algún tipo de valoración médica actual al usuario del servicio médico para determinar si existe o no algún daño causado, es decir una afectación a la salud o secuela derivada del manejo médico y así poder establecer el perjuicio ocasionado al paciente. Comúnmente este tipo de valoraciones son solicitadas por la autoridad, pero a petición del perito que emitirá el dictamen, porque es éste quien considera necesario conocer el desenlace y afectación actual del paciente para establecer una opinión técnica especializada. Asimismo las solicitudes de valoraciones son dirigidas a Instituciones del sector público que cuenten con los recursos necesarios para auxiliar a la autoridad en tal encomienda.

La autoridad judicial al igual que la ministerial en el momento que considere que han sido aportados todos los elementos necesarios para solicitar un dictamen, realizará tal petición al área correspondiente, no existiendo claramente un tiempo para que se emita el mismo, sin embargo, se entiende que deberá ser a la brevedad posible, atendiendo la urgencia del caso.

Es necesario mencionar que si bien es cierto el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Penales otorga la facultad para que la autoridad solicite se emita el dictamen correspondiente en el plazo establecido para tal efecto, en la práctica resulta insuficiente tal potestad, ya que muchas veces queda fuera de su alcance dar cumplimiento en el tiempo otorgado, sea por insuficiencia de recursos humanos, materiales o bien por haber llegado a las manos directamente del perito mucho tiempo después de haber sido turnado para su dictamen por la autoridad, lo cual reduce aún más el tiempo para que el perito emita el dictamen correspondiente.

3. SISTEMA MIXTO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Anteriormente era muy discutida la vinculación del dictamen pericial para el juzgador, es decir, la obligación de sujetar la resolución del asunto por parte de la autoridad al resultado del dictamen. Lo anterior se refiere al hecho de que, por una parte el juzgador debía otorgar pleno valor probatorio al dictamen y, por otro el juzgador podría a su libre arbitrio conceder el valor que estimare conveniente según la apreciación que tuviere de todos los elementos del asunto en conjunto.

José Ovalle Favela señala que:

“En la doctrina procesal se discutió durante algún tiempo si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez; si el juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba...”¹⁶⁴

Si bien es cierto el sistema de valoración de la prueba pericial ha sido muy controvertido, ya que se ha debatido en múltiples ocasiones la facultad del juzgador para que el dictamen emitido sea vinculante o no para la emisión de su resolución, en la actualidad se considera que existe un sistema mixto de valoración de la prueba pericial, ya que es precisamente así como realiza la estimación de tal prueba la autoridad encargada de emitir una resolución del asunto.

A continuación se citan un par de tesis aisladas, que explican respecto a este sistema mixto de valoración de la prueba:

“Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXVI

Página: 1980

¹⁶⁴ OVALLE FAVELA, José. *“Derecho Procesal Civil”*. 9ª Edición, Oxford University Press, México, 2003. Pág. 167

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

Aunque el criterio de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que la apreciación de las pruebas sólo da lugar al amparo, cuando se han transgredido las leyes reguladoras es conveniente fijar con mayor precisión ese criterio. Desde luego, debe observarse que existen en las diferentes legislaciones, tres sistemas para la valoración de las pruebas: el que deja al Juez en absoluta libertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes, y el mixto, en que además de suministrar la ley dichas normas, faculta al Juez para que pueda, a su juicio, hacer la valoración. Este último sistema es el adoptado por la legislación mexicana, pues si bien la ley impone ciertas normas, tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, deja, en gran parte, al arbitrio judicial, la estimación de ellas; mas tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse; así, por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener, para que pueda dársele valor a su declaración, y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba, para tener eficacia; de modo que si el Juez se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al juicio constitucional, e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones.”

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXVII

Página: 1044

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Aunque el criterio de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que la apreciación de las pruebas sólo da lugar al amparo, cuando se han trasgredido las leyes reguladoras, la Tercera Sala de la Suprema Corte juzga conveniente fijar con mayor precisión ese criterio. Desde luego, debe observarse que existen en las diferentes legislaciones, tres sistemas para la valoración de las pruebas: el que deja al Juez en absoluta libertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes, y el mixto, en que, además de suministrar la ley dichas normas, faculta al Juez para que pueda, a su juicio, hacer la valoración. Este último sistema es el adoptado por la legislación mexicana, pues si bien, la ley impone ciertas normas, tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, deja, en gran parte, al arbitrio judicial, la estimación de ellas; mas tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse; así por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener para que pueda dársele valor a su declaración y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba para tener eficacia; de modo que si el Juez se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, si viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación

puede dar materia al juicio constitucional; e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones.”¹⁶⁵

Así, este sistema mixto de valoración estima pertinente la libre apreciación del dictamen pericial por parte de la autoridad encargada de tal cometido, sin embargo no es una libertad absoluta, sino que deberá realizar tal valoración sujeta a ciertos requisitos legales y respaldando su apreciación con un argumento restringido sólo por cuestiones relativas a principios de lógica y experiencia, pero además aceptando en algunos casos el valor de prueba plena que la misma ley señala para ciertos medios de prueba. Al respecto, Carrillo Fabela señala que:

“Hasta hace algunos años, casi toda la doctrina y la legislación procesales se habían orientado por la libre apreciación del dictamen pericial. De una década a la fecha la valoración de la prueba pericial, como la de las demás pruebas con excepción de la documental pública, quedó sujeta a las reglas de la lógica y de la experiencia”¹⁶⁶

Es decir, la valoración jurídica de la prueba pericial combina una libre apreciación por el juzgador del dictamen pericial pero no arbitrariamente, sino sujeto a que esa libre apreciación deberá ser razonable y lógica, con argumentos sólidos y válidos jurídicamente, además obedeciendo a lo establecido en la ley en los casos que otorgue pleno valor probatorio a las pruebas que reúnan los requisitos legales que se señalen para tal efecto.

Los ya mencionados artículos 288 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales son precisamente aquéllos que obligan al juzgador a respaldar su análisis e interpretación del dictamen pericial y si bien es cierto gozan de libertad de opinión, la misma no debe ser infundada sino siguiendo principios de la lógica y experiencia.

Por lo anterior debemos entender que la actuación de la autoridad relativa al valor que debe conceder a la prueba pericial será una combinación de sistemas que a continuación se explican y donde lo más importante es que el órgano encargado de apreciar el dictamen pericial no podrá hacerlo de manera arbitraria, sino

¹⁶⁵ www.scjn.gob.mx

¹⁶⁶ CARRILLO FABELA, Luz María Reyna. *“La responsabilidad profesional del médico”*. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 74

contemplándolo en conjunto con todos los elementos aportados dentro del asunto y haciendo un análisis lógico-jurídico donde expondrá los razonamientos que lo llevaron a tomar la decisión final sobre el asunto.

A continuación se analizan las tendencias que han sido utilizadas en nuestro sistema procesal mexicano y se explicará el sistema mixto de valoración el cual en la actualidad ha sido adoptado dentro de la práctica procesal en México, debido a que el sistema de valoración constantemente ha buscado su perfeccionamiento por ser considerado como la operación más delicada intelectualmente hablando para el juzgador, en virtud de que con la apreciación o valoración que obtenga de la actividad probatoria, podrá llegar a la resolución del asunto.

“Para estimar la fuerza probatoria del dictamen, el juez considera la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca, de acuerdo con las propias prescripciones procesales.”¹⁶⁷

Así el sistema mixto de valoración de la prueba, es una combinación en la cual “por una parte la ley procesal prefiere, de modo general, las reglas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, lo deja en libertad para hacer esta valoración, según su criterio.”¹⁶⁸

Libre apreciación de la prueba y reglas de lógica y experiencia.

Al existir la libre apreciación de la prueba por el juzgador este concederá en mayor o menor grado el valor que estime pertinente a un medio de prueba sometido a su consideración. Es precisamente en esta parte donde la autoridad lleva a cabo el ejercicio de raciocinio sobre el que descansará su decisión. La libertad de apreciación para el juzgador es preponderante en el sistema de valoración de libre apreciación de la prueba, sin embargo, esta debe ser razonada y de acuerdo a las reglas de la lógica y experiencia.

¹⁶⁷ RICARDO YUNGANO, Arturo, LÓPEZ BOLADO, Jorge D., Et. Al. *“Responsabilidad Profesional de los Médicos. Cuestiones Civiles, Penales, Médico-Legales y Deontológicas”*, 2ª Edición, Editorial Universidad, Argentina, 1986, Pág. 285.

¹⁶⁸ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *“Medios de prueba en el proceso penal”*, 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, Pág. 20.

“El juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración...”¹⁶⁹

La libre apreciación razonada de la prueba es el sistema de valoración por el cual la autoridad goza de una autonomía para la interpretación de la prueba sometida a su consideración, podrá otorgar o no pleno valor probatorio, pero deberá hacerlo con un soporte legal que sea lógico y aceptado. El tribunal deberá exponer cuidadosamente cada fundamento de valoración jurídica sobre los que descansa su decisión.

“La libre o sana crítica establece la más plena libertad de convencimiento de los juzgadores, respetando los principios de la razón, es decir, las normas de la lógica y la experiencia, pero exige, la necesidad de motivar las resoluciones, o sea el juez expondrá las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre afirmaciones o negaciones a que arriba y los elementos de prueba que utiliza.”¹⁷⁰

Las reglas de la lógica y la experiencia son los lineamientos que si bien no se encuentran expresamente establecidos en la ley, son principios generales que debe obedecer el sistema de valoración para llegar a una resolución emitida que contenga requisitos de legalidad.

Couture afirmaba que las reglas de la lógica eran, entre otras, los principios lógicos fundamentales de identidad, del tercero excluido, de falta de razón suficiente y de contradicción.

A las máximas de la experiencia las entendía como el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio.

Las reglas de la experiencia se refieren precisamente a aquél conocimiento que a lo largo del tiempo el juzgador ha adquirido y que le permiten aplicar su intelecto para la resolución de casos sometidos a su consideración, es la capacidad

¹⁶⁹ OVALLE FAVELA, José. *“Derecho Procesal Civil”*. 9ª Edición, Oxford University Press, México, 2003. Pág. 177

¹⁷⁰ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *“Medios de prueba en el proceso penal”*. 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, Pág. 20.

cognitiva del juzgador por medio de la cual y a través de un razonamiento lógico jurídico puede aplicar los conocimientos previos obtenidos para resolver un nuevo asunto, sin que ello signifique que las reglas de la experiencia sean concretas, sino más bien son abstractas y es por ello por lo cual pueden aplicarse a diversos casos y realizar una correcta interpretación de los mismos.

Prueba Tasada

“En el sistema de la prueba tasada, el juez al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas establecidas por el legislador...”¹⁷¹

El sistema de valoración legal o tasado es aquel en el cual el juzgador rige la interpretación y apreciación de la prueba, según lo señalado por la Ley. El sistema tasado establece en la ley el valor legal que corresponde a cada uno de los medios de prueba por lo cual el juzgador únicamente deberá verificar si los medios de prueba cumplen con los requisitos establecidos e la ley para su validez. El sistema tasado es aquel en el que precisamente la ley señala el valor que ha de otorgarse a cada medio de prueba, sin necesidad de que la autoridad entre al análisis de fondo de cada medio de prueba.

“El juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale...”

En el sistema tasado, el juzgador no realizará ese análisis lógico jurídico para otorgar el valor que estime pertinente a un medio de prueba, sino que le otorgará el establecido en la ley, de ahí que también sea denominado sistema legal. Así, su actuación se limitará a verificar los requisitos establecidos en la ley para que la prueba sea aceptada legalmente.

¹⁷¹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *“Medios de prueba en el proceso penal”*. 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, Pág. 20.

4. CARÁCTER COLEGIADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA.

El carácter colegiado de la prueba pericial se refiere precisamente al hecho de que para su validez, es necesario que dictaminen peritos de cada una de las dos partes y, en el supuesto que se requiriera, el dictamen del perito tercero en discordia.

El valor probatorio de un perito que no haya sido designado de común acuerdo carecerá de valor probatorio. El artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

“Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente...”¹⁷²

Por su parte el artículo 222 del mismo ordenamiento procesal, establece:

“Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial...”¹⁷³

La colegiación de la prueba pericial se refiere a que dentro del proceso penal, deberá existir la participación de peritos que emitan dictámenes para las partes dentro del proceso, brindándoseles igualdad de facilidades para que realicen su cometido.

La doctrina procesal coincide en que, en materia médico legal, lo ideal es que cada dictamen sea avalado por dos especialistas: un perito médico en la especialidad de que se trate el asunto, es decir, la rama médica involucrada y otro perito en medicina forense. Ello en virtud de la necesidad que existe lograr un dictamen con el respaldo médico especializado y por otro lado tratar de resolver con esos conocimientos médicos los planteamientos solicitados por la autoridad.

“El especialista en Medicina Legal tomando en consideración los conocimientos aportados por el médico especialista en el área sobre la que versará el dictamen, conjuntamente con él, aplicará el método médico legal tendiente a demostrar la existencia o inexistencia del nexo de causalidad y poder

¹⁷² Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

¹⁷³ Idem.

determinar así, la existencia de buena o mala práctica médica en un caso concreto".¹⁷⁴

Se habla de una necesidad imperiosa de esta colaboración entre dos peritos al menos para la emisión de un dictamen ya que no es posible que un mismo perito elabore un dictamen que cubra todas las necesidades de la autoridad que lo solicitó. Un perito médico en alguna rama de la medicina distinta a la forense no posee los conocimientos legales que el médico forense tiene, el complemento en la actuación de ambos es debido a que mientras uno de ellos posee la preparación en el área de la medicina precisa sobre la cual fue brindada la atención médica en el tema controvertido, el otro tiene los conocimientos necesarios para adecuar y sistematizar los resultados del análisis médico a una serie de requisitos legales que brinden al juzgador los elementos precisos que requiere.

Se trata de un complemento de conocimientos, ya que por una parte tenemos al médico cuya función es estrictamente en unidades médicas, no tiene contacto con el ámbito de procuración de justicia y conocerá el asunto por conducto del Expediente Clínico, su relación es con los pacientes y personal médico. El punto de vista que el aportará en el dictamen es pragmático, se referirá a cuestiones médicas precisas y concretas y será quien de fondo pueda opinar con autoridad suficiente sobre el caso concreto; además sus consideraciones serán respaldadas por el conocimiento especializado que la experiencia le ha otorgado, es decir, preparación técnica científica.

Por otro lado el perito médico forense encuadrará esa opinión de acuerdo a los puntos solicitados por la autoridad, en su caso y en el supuesto de llevar a cabo una junta de peritos o que alguna de las partes formulen cuestionamientos al perito, el forense tendrá la preparación para poder responder ya que su ámbito de práctica son precisamente los foros y la interpretación que hará será atendiendo a su experiencia en asuntos de carácter médico legal.

El carácter colegiado de la prueba pericial médica será determinado por la participación de ambos especialistas por ser necesaria, sin embargo, en la práctica no ocurre así. Es común observar que los dictámenes sean emitidos por

¹⁷⁴ CARRILLO FABELA, Luz Maria Reyna. *"La responsabilidad profesional del médico"*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 78

médicos forenses o legistas, sin contar con el conocimiento preciso sobre el área médica en la que le fue brindada atención al usuario del servicio médico por lo cual parecería que no fueran competentes para brindar una opinión de fondo.

Resulta falto de respaldo técnico un dictamen emitido por un médico que no cuenta con la preparación y los conocimientos técnicos que respalden su dicho, pero resulta aún peor el hecho de que la autoridad puede en algunas ocasiones aceptar como válido ese dictamen y brindar valor probatorio. Sin embargo, también existen casos en que los peritos médicos forenses se excusan de conocer el caso argumentando precisamente ese desconocimiento de determinada área de la medicina que es necesario para opinar con autoridad, por lo cual el órgano ministerial o judicial deberá buscar entre las Instituciones auxiliares en la procuración de justicia aquella que cuente con los especialistas requeridos.

5. NEGATIVA DE PERITOS OFICIALES PARA EMITIR UN DICTAMEN.

Por diversas causas un perito puede verse imposibilitado para emitir el dictamen solicitado. Sin embargo, si la causa por la que no lo hace carece de un sustento válido jurídicamente, podría estar incurriendo en algún tipo de responsabilidad.

El ya estudiado artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Penales precisa esa obligación del perito para cumplir con el encargo cometido y en caso contrario podrá ser sancionado conforme a la normatividad aplicable.

En ocasiones, el perito oficial por cuestiones técnicas no puede emitir el dictamen, sin embargo si no expone esas razones a la autoridad solicitante, se entiende que es una negativa para cumplir su encomienda sin fundamento alguno.

En la práctica, dentro de los asuntos médico legales a nivel federal, los tribunales realizan designación de peritos oficiales que son en su gran mayoría médicos forenses, por lo cual es común estar en presencia del conflicto acerca del conocimiento o no de éstos peritos en un área específica de la medicina.

El desconocimiento del área sobre la que deberá versar un dictamen es una razón válida para excusarse de llevar a cabo el dictamen, sin embargo, si la autoridad establece los puntos sobre los que deberá versar éste y ellos son competencia del

médico forense, no podrá argumentarse un desconocimiento o falta de preparación para poder dar cumplimiento a lo solicitado.

6. PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA

Valor de su dictamen

Según el artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos terceros en discordia tendrán intervención en los asuntos cuando las opiniones de los peritos que hubieren vertido su dictamen en el expediente discordaren y, a pesar de que la autoridad los reúna en una junta para que discutieren los puntos en debate, no se pusieran de acuerdo en cuanto a un consenso.

Cuando los resultados de los dictámenes rendidos resultaran contradictorios en alguna o la totalidad de sus partes, el juez no podrá emitir una resolución por no contar con suficientes elementos de convicción, es en este caso cuando el perito tercero en discordia deberá brindarle una solución a los puntos que discordaren.

"El perito tercero en discordia deberá elaborar un dictamen, pero no sobre los hechos en estudio, sino sobre los razonamientos con que cada uno de los otros peritos fundamentó su diagnóstico, aclarando los puntos de diferencia y determinando cuáles son los más confiables"¹⁷⁵.

El perito tercero en discordia realizará su análisis no a partir del Expediente Clínico para emitir una opinión, sino a partir de los razonamientos ya vertidos por los peritos que han participado en el asunto, sean designados a petición de parte u oficiales. Es basado en ellos de donde el perito tercero en discordia determina cual de los dos criterios vertidos resulta más acertado. En materia médica un perito tercero en discordia deberá analizar las propuestas de sus colegas, analizar los razonamientos expuestos y determinar cuál es la más viable según su experiencia y conocimientos. El perito tercero en discordia en un asunto médico legal, elegirá de los razonamientos expuestos, cuáles son los más acertados y por qué, deberá exponer sus fundamentos en el dictamen correspondiente: a través de su dictamen se determinará si una atención médica fue adecuada o existió alguna deficiencia en la misma.

¹⁷⁵ GARCÍA GARDUZA, Ismael. *"Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos"*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 22

El perito tercero en discordia tendrá la responsabilidad de opinar sobre un asunto entrando al análisis de los razonamientos ya expuestos por sus colegas, eligiendo de entre ellos los más acertados y argumentando los motivos que tuvo para hacerlo, por lo cual su preparación, experiencia y conocimientos deberán ser precisos.

El valor que le otorga el juzgador al dictamen del perito tercero en discordia resulta de cierta forma el más relevante para la resolución del asunto, en virtud de que será a partir de éste del cual el juzgador tomará los elementos de convicción o conclusiones a las que han llegado los especialistas en la materia y con base en las cuales se hará una valoración de la prueba.¹⁷⁶

7. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El valor otorgado a la prueba pericial, los sistemas de valoración de la prueba, la actuación de peritos dentro del proceso y los requisitos que debe cubrir el dictamen son, entre muchas otras cuestiones, temas debatidos constantemente y que ha sido necesaria la interpretación de los mismos por nuestro máximo tribunal en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo referente al *sistema de valoración* que debe seguir el juzgador con la prueba pericial, se ha mencionado que el sistema procesal mexicano ha adoptado el sistema mixto de valoración. Al respecto nuestro máximo Tribunal ha determinado lo siguiente:

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Página: 273

Tesis: 408

¹⁷⁶ El anexo número 2 del presente trabajo contiene una parte del informe anual 2007, con las cantidades totales de resultados de los asuntos médico legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El informe completo puede consultarse en www.issste.gob.mx

Jurisprudencia

Materia(s): Común

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL.

Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.”

Localización.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1490

Tesis: I.3o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección

judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de

su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos

intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”¹⁷⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Los anteriores criterios explican claramente lo referente a los sistemas de valoración de la prueba pericial que, como se ha mencionado, obedece a una libre apreciación por parte del juzgador, pero con criterio restringido por cuestiones de lógica y experiencia, que son todos aquellos elementos que debe exponer en su razonamiento sobre el valor que le otorgue a la prueba, es decir, los elementos de convicción que haya considerado aplicables al caso y que soportan la decisión que

¹⁷⁷ www.scjn.gob.mx

tome. Además, la autoridad deberá entrar al estudio de todos los dictámenes vertidos en el expediente, ya que deberá pronunciarse sobre los elementos de convicción o no que logre apreciar en cada uno, sin importar que sea el que represente la minoría. Lo anterior significa que el juzgador deberá emitir ese razonamiento lógico jurídico de cada dictamen, no importando si en su mayoría se pronuncian en cierto sentido, deberá hacerlo aún del dictamen que representa minoría, exponiendo la apreciación que tuvo del mismo. El siguiente criterio sirve de fundamento a lo anterior:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995

Página: 556

Tesis: II.1o.C.T.16 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.

Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que

favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determinó lo contrario sólo por ser minoría”¹⁷⁸

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Asimismo, se ha mencionado en el cuerpo del presente trabajo, que el dictamen pericial deberá ser apreciado según las circunstancias del asunto, tal como lo señala la ley penal. Un dictamen pericial no podrá ser prueba plena sino hasta se relacione y justiprecie con todos los elementos que rodean el caso. Los dictámenes periciales deberán ser valorados por el juzgador en conjunto con los demás medios de prueba que hayan sido aportados en el proceso, además, deberán tomarse en cuenta circunstancias propias del dictamen como el resultado de una junta de peritos si es que la hubo, el respaldo del dictamen, los argumentos brindados por el perito para llegar a su conclusión entre otros. Sirve de respaldo la siguiente tesis:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2744

Tesis: V.4o.9 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACION DE LOS
DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES,
QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS
PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA**

¹⁷⁸ www.scjn.gob.mx

INTEGRACION DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4324, tesis de rubro: "PERITOS."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2745

Tesis: V.4o.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas

emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2666

Tesis: V.4o.11 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

“DICTÁMENES PERICIALES. EL HECHO DE QUE NO SEAN OBJETADOS NO RELEVA AL JUZGADOR DE EFECTUAR SU ANÁLISIS Y ASIGNARLES EL VALOR Y ALCANCE DEMOSTRATIVO QUE MEREZCAN (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).

Si bien es cierto que ante la inconformidad con un dictamen pericial es imperativo que la defensa ejercite la facultad que la ley le otorga en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es

que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.", que la falta de objeción del dictamen por la defensa (la que desde luego en el marco jurídico actual no podría entenderse dissociada de la prueba de la objeción a través de dictámenes a cargo de peritos propuestos por la defensa) motiva a considerar que se consiente; sin embargo, dicho consentimiento no puede atribuir a una prueba pericial eficacia demostrativa de la cual carece pues, a lo sumo, podría llevar a convenir que la falta de controversia y contraprueba en relación con el dictamen, hace que se tenga consentido el que obra rendido por la contraparte, pero tal circunstancia no releva al órgano jurisdiccional de efectuar su análisis, ni de asignarle el valor demostrativo que, por sus propios motivos, fundamentos, conclusiones y concordancia con las restantes pruebas que obren en autos, éste merezca, pues de lo contrario sería tanto como conceder valor probatorio a un dictamen por el solo hecho de no haber sido objetado, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial y convertiría la opinión técnica de un coadyuvante del juzgador en una prueba plena, carácter que los artículos 234, 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales no permiten otorgarle, pues el primer numeral claramente establece que el dictamen constituye una opinión, el segundo prescribe que, entre otras, la prueba de peritos no es más que un mero indicio, y el último señala que la apreciación de los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, corre a cargo de los tribunales."¹⁷⁹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En lo referente al carácter colegiado de la prueba pericial, se ha insistido en que para que un dictamen sea válido deberá emitirse por peritos de cada una

¹⁷⁹ www.scjn.gob.mx

de las partes y en su caso un perito tercero en discordia. Legalmente se considera como una violación procesal, ya que se atenta contra la garantía del debido proceso legal. Asimismo, el carácter colegiado significa que cada una de las partes dentro del proceso deberán designar los peritos que emitirán el dictamen correspondiente y en su caso, los peritos oficiales deberán atender a lo solicitado por la autoridad.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Página: 525

Tesis: I.3o.C.122 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

“PRUEBA PERICIAL, ILEGALIDAD DE LA, BASADA EN EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO DADO EL CARACTER COLEGIADO DE LA PRUEBA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1253 del Código de Comercio, complementado a través de lo que preceptúan los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, la prueba pericial se integra con las opiniones que rinden los peritos designados por ambas partes para seguridad de su imparcialidad salvo su acuerdo sobre el nombramiento de uno solo, y en caso de discrepancia de sus opiniones, con la intervención del tercero en discordia designado por el Juez. Los dispositivos legales invocados no admiten variante alguna, y menos aceptan que en el caso de haberse desahogado sólo la opinión de uno de los peritos, su dictamen se tenga como documento privado o bien como testimonio de una persona con

conocimientos especiales en la materia o constitutivo de una presunción favorable a quien ofreció la prueba, toda vez que la presunción emana de un hecho demostrado que se percibe por los sentidos y permite establecer la consecuencia, que es precisamente la acepción jurídica del vocablo presunción, y en cuanto a la testimonial, porque está sujeta a la crítica u objeción de la contraria por medio de las repreguntas que pueden hacer por permitirlo la ley.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Página: 302

Tesis: IX.1o. J/2

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

“PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1477, visible en la página 2348 del Apéndice de jurisprudencia editado en 1989, que contiene los fallos pronunciados de 1917 a 1988, en el sentido de que carece de valor probatorio la prueba pericial, cuando sólo dictamina un perito, si no fue designado de común acuerdo por las partes, dado el carácter colegiado de la probanza, es aplicable bajo el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí,

porque las disposiciones de esta codificación, son semejantes en esencia a las del código procesal civil vigente en el Distrito Federal; debiéndose precisar de modo destacado, que el artículo 343 de la codificación primeramente mencionada, coincide esencialmente con el 348 de la segunda, aun cuando aquél contiene una fracción más, pero ambos regulan la necesidad de que la prueba pericial sea colegiada, pues establecen la obligación que tiene el Juez, de nombrar perito de las partes, cuando éstas no lo designen, cuando el que nombren no acepte el cargo o cuando el designado no rinda su dictamen en el término legal; es decir, no dan margen a que pueda desahogarse la probanza con un solo perito.¹⁸⁰

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

El caso del perito tercero en discordia es sumamente importante, ya que su dictamen gozará de relevancia porque si bien es cierto no es vinculatorio para el juzgador, su opinión será el análisis de lo ya estudiado con anterioridad. Es necesario aclarar que dada la importancia del perito tercero en discordia, en el supuesto de que el juzgador omitiera su designación, tal omisión sería conculcar la garantía del gobernado quien se vería afectado en el proceso.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Página: 2307

Tesis: II.2o.C.510 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

¹⁸⁰ www.scjn.gob.mx

“PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA DE DICTÁMENES, ATENTO SU CARÁCTER COLEGIADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PROVOCA INDEFENSIÓN Y TRASCIENDE AL RESULTADO FINAL DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Es obligación del Juez Civil confrontar los dictámenes periciales una vez que han sido rendidos por las partes en conflicto, ya que el numeral 1.316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estatuye que si éstos discordaren en algún o algunos de los puntos de esa probanza, deberá nombrarse, de oficio, por el Juez, un tercero en discordia, o sea, un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, que dictamine sobre el problema planteado, quien deberá protestar de su cargo y rendir su dictamen. De ahí que, si el Juez Civil del conocimiento no actúa de esa manera, transgrede la garantía de debido proceso, debiéndose reponer el procedimiento para restañar dicha garantía vulnerada en agravio del promovente del amparo. Ciertamente ello resulta así, porque de conformidad con dicho numeral, una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, el Juez los examinará, y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia. Consecuentemente, si de acuerdo con la referida legislación adjetiva la pericial debe rendirse en forma colegiada, cuando los dictámenes que se rindan por el perito de la parte actora y el designado en rebeldía del demandado resulten discrepantes, el Juez natural tiene la obligación ineludible de designar en forma oficiosa al perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, a fin de integrar colegiada y cabalmente la prueba pericial; de no proceder así, se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que transgrede el precepto invocado y

concomitantemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).¹⁸¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De lo anterior observamos que los Tribunales Federales se han pronunciado en múltiples ocasiones respecto de la prueba pericial y las circunstancias que rodean a la misma, la actuación de peritos, el valor concedido al dictamen que emiten y la prueba en sí misma con sus fines y características.

Sin embargo, es necesario mencionar que existen ciertas cuestiones que son indispensables para el correcto desahogo de la prueba, tales como la especialización de al menos un perito de los dos que deben firmar el dictamen ya que no existe dentro de la plantilla de médicos especialistas de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República la capacidad para brindar eficazmente el apoyo al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Al respecto, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en una contradicción de Tesis determinando lo siguiente:

“...la prueba pericial consiste en el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en la ciencia, técnica o arte de que se trate, con el objeto de ilustrar al juzgador que conozca de una causa de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de la controversia jurídica de que se trate. Se puede decir que el peritaje es un medio de prueba por virtud del cual, una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos; siendo así, la

¹⁸¹ www.scjn.gob.mx

prueba pericial es un auxiliar eficaz para el juzgador, quien por razones lógicas no puede alcanzar todos los campos del conocimiento artístico, técnico o científico.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones insertas, se advierte que con relación a los requisitos que deben reunir las personas designadas como peritos, el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, sólo prevé que éstos tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, así como que los mismos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley para el caso de que la profesión, la técnica o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados, lo que significa que el numeral en cita no llega en ningún momento al grado de exigir que los peritos tengan que ser, necesariamente, especialistas en cada una de las ramas o materias del saber humano cuyo auxilio requiera el juzgador, sino que únicamente se limita a exigir que tenga "conocimiento en la ciencia, técnica o arte" de que se trate; y para el supuesto de actividades legalmente reglamentadas, que los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley.

Por supuesto que si para investigar los hechos relativos se cuenta con la ayuda de expertos en las especialidades más sutiles, ello resultará más conveniente para el juzgador, porque en congruencia con la naturaleza y finalidad de la pericial, se garantizará el allegamiento de mejores y más profundos elementos de conocimiento.

Debe hacerse notar, sin embargo, que como lo ha establecido la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (ahora Segunda Sala), en la tesis jurisprudencial número 409, visible en la página 272, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que en seguida se transcribe, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen en todo momento la alta responsabilidad de examinar con todo cuidado los dictámenes rendidos en el juicio, expresando todas las razones por las cuales otorgan valor a unos y no a otros; cuenta habida de que todo ello, implica el ejercicio de un juicio crítico del contenido de

los peritajes, porque son los tribunales y no los expertos los que deciden...»¹⁸²

Si bien un peritaje rendido dentro de un juicio debe atender a un fin que es el de ilustrar al juzgador, éste no forzosamente debe emitirse por un especialista, pero sí es lo más recomendable y conveniente, ya que por la misma naturaleza de la prueba, los conocimientos más exactos y profundos servirán de apoyo al juzgador, pero no resulta obligatoria la participación del especialista idóneo.

Además también se expone el hecho de que a pesar de que el dictamen se emita por un médico especialista, no se puede omitir la obligación del juzgador para analizar cada una de las conclusiones hechas por el perito, dando por hecho que sus argumentos son válidos e incuestionables.

Así, en cada momento durante el proceso penal, tanto las partes como el órgano encargado de emitir una resolución deberán permanecer atentos sobre el desahogo y valoración de la prueba pericial que se ofrezca, tratando de que se aporten los elementos más precisos que puedan llevar el proceso de la manera más transparente, legal, equitativa y que pueda brindar a los gobernados la resolución del conflicto de intereses ante el que se encuentran y por el que precisamente han acudido ante ese órgano jurisdiccional a buscar una resolución apegada a las leyes.

¹⁸² www.scjn.gob.mx. La resolución completa se transcribe en el anexo número 1.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Resulta de suma importancia para el ser humano la protección a su salud, derecho que alcanza el rango de garantía constitucional. Es por ello que pone al alcance del gobernado los medios legales para la protección de ese derecho, sin embargo, en muchas ocasiones y por diversas causas es vulnerada tal garantía, por lo que de igual forma se brindan los medios legales para exigir al órgano jurisdiccional la sanción para el sujeto activo del delito. Asimismo es protegido el derecho del gobernado a que, en el supuesto de ser sujeto activo en la comisión de un delito, el mismo será procesado con las garantías que señale la ley (Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), siendo lo anterior la garantía constitucional a un debido proceso de orden penal.

SEGUNDA.- Un medio de prueba contemplado por la legislación penal federal es la prueba pericial, que por su naturaleza misma y circunstancias en las que es desahogada resulta parte fundamental dentro del proceso penal (Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). La prueba pericial se ofrece y desahoga buscando que el perito emita un dictamen exponiendo un razonamiento fundado de los hechos que le son planteados y buscando brindar al juzgador una opinión técnica en una disciplina específica que para la autoridad resulta desconocida.

TERCERA.- Tratándose de asuntos en los que se investigue la posible comisión de un delito que implique un daño a la salud o a la integridad corporal del individuo (lesiones u homicidio) y que sea cometido por un profesional de la salud en ejercicio de sus funciones, estaremos en presencia de un ilícito cometido con *responsabilidad profesional*, misma que contempla figuras como la imprudencia, impericia o negligencia, que aunque no son reconocidas propiamente por la legislación penal, si son aceptadas por los profesionales de la salud y abogados para precisar el tipo de falta que pudiera existir en el manejo médico brindado a un paciente.

CUARTA.- Un profesional de la salud y/o sus auxiliares al ser sometidos a un proceso penal donde les pretenda ser imputado un delito cometido en ejercicio de



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

su profesión, implica forzosamente la participación de un perito médico forense o legista para auxiliar al juzgador emitiendo una opinión sobre el manejo médico que fue otorgado al paciente, el resultado obtenido y una opinión técnica del asunto. La medicina forense o medicina legal es auxiliar en la impartición de justicia, brindando a la autoridad la asesoría requerida a través de un análisis exhaustivo sobre el manejo médico que se llevó a cabo. El médico legista o médico forense cumple con una gran variedad de actividades para el auxilio de la justicia, dentro de las cuales se encuentran: fungir como perito dentro de asuntos judiciales en los que es solicitada su participación emitiendo un dictamen para la autoridad, brindar asesorías sobre aspectos médicos a la autoridad, clasificar lesiones de manera provisional o definitiva, elaborar certificados sobre los hechos que el médico ha comprobado basado en exámenes clínicos, etc.

QUINTA.- La herramienta fundamental para el médico legista o médico forense es el expediente clínico, el cual resulta de utilidad para que dentro del proceso penal, se pueda verificar la participación de un médico de cualquier rama de la medicina en la atención brindada a un paciente.

SEXTA.- La naturaleza misma del dictamen es detallar con exactitud cuestiones que rebasan el conocimiento de la autoridad, quien verá lo que el perito le muestre, de tal forma que al incurrir éste en algún error, afectará sustancialmente la resolución emitida. Lo anterior no significa que la resolución dependa en su totalidad del dictamen pericial, ya que la autoridad goza de la facultad para la libre apreciación de la prueba, limitándose únicamente por los requisitos que para la misma prueba contemple la ley, es decir, una prueba legalmente ofrecida y desahogada podrá ser tomada en cuenta por el juzgador otorgándole el valor que este estime conveniente analizada en conjunto con los demás medios de prueba y circunstancias propias del asunto, esto es, el sistema mixto de apreciación de la prueba, que es adoptado por el sistema jurídico mexicano.

SÉPTIMA.- Al ser la finalidad de la prueba pericial médica que un perito dictamine sobre los puntos que son solicitados por la autoridad, es indispensable que tales pronunciamientos contengan un respaldo suficiente de conocimientos acerca del problema que se va a resolver. Por lo tanto, el médico debe tener los

conocimientos mínimos indispensables sobre la rama a dictaminar, en virtud de que el panorama que otorgue al juzgador será decisivo para la pronunciación de éste respecto del asunto. Sin embargo, la legislación penal federal no establece la obligación para que en el dictamen participe un especialista en la rama médica a dictaminar, señalando únicamente que deberá nombrarse perito en la ciencia o arte sobre la cual deba dictaminarse (Artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales).

OCTAVA.- Especialistas en el tema coinciden en que lo ideal es la participación de un médico especialista en el área en que se brindó la atención médica y además la aportación del médico legista como especialista en temas jurídicos y médicos. La participación de manera complementaria para pronunciarse en un dictamen sería idóneo, sin embargo no existe regulación al respecto, dejando abierta la posibilidad de realizarlo de tal forma, sin que sea obligatorio para la autoridad o para la parte que ofrezca el peritaje. La carencia de regulación al respecto, ha obligado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pronunciarse al respecto, ya que existió contradicción de tesis por los tribunales federales en cuanto a la necesidad de que los dictámenes que se emitan deben ser elaborados por un médico legista o forense con la participación de un médico especialista para analizar el fondo del asunto (Tema: PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LA EVALUACION DE UN PERITAJE RENDIDO POR QUIEN NO ES ESPECIALISTA, NO PUEDE DE MODO AUTOMATICO PRIVARLO DE TODO VALOR O DARSELO PLENAMENTE.

Localización:

Novena

Época

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Página: 162)

NOVENA.- Los razonamientos vertidos por el máximo tribunal del país son muy acertados, pero la conclusión resulta insuficiente, debido a que se pronuncia por la participación de un perito que tenga conocimientos en la ciencia sobre la que versará el dictamen, sin embargo, en ningún momento la legislación exige la especialización en cada una de las ramas o materias de cuyo auxilio requiera el juzgador. No obstante lo anterior, agrega que lo más conveniente sería la participación de los peritos en las especialidades médicas concretas atendiendo a la naturaleza misma y objetivo de la prueba pericial, que busca brindar a la

autoridad una profundización de conocimientos que es precisamente la aportación que podría hacer un perito en la especialidad médica de que se trate.

DÉCIMA.- Debido a lo anterior, en muchas ocasiones, los asuntos médico legales integrados por responsabilidad profesional médica resultan complejos en cuanto a su integración y más aún para su resolución. En averiguación previa, resulta necesario que el Agente del Ministerio Público de la Federación solicite el auxilio de un perito médico que emita un dictamen para conocer a fondo las circunstancias en las que se brindó la atención médica. En el caso particular de los asuntos médico legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la autoridad ministerial solicita dictámenes médicos a los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal o bien a profesionales de la salud adscritos a alguna institución de salud pública local o federal. Los dictámenes emitidos son elaborados en su mayoría por médicos forenses o médicos legistas, aunque también por especialistas en otras ramas de la medicina o médicos generales, cuyos razonamientos y análisis del asunto son basados en la especialidad que sea requerida. Lo anterior representa para la autoridad ministerial una situación incierta respecto del problema planteado ya que en ocasiones no le son explicadas las circunstancias médicas de fondo que pudieran ser fundamento de la inconformidad en la atención médica y repercutieron en la salud del paciente. Cuando un médico especialista emite dictamen en medicina legal y no se complementa tal dictamen con otro emitido por un especialista en otra rama de la medicina, la autoridad puede considerar que faltan elementos de convicción que pudieran ser necesarios para emitir su resolución.

DÉCIMA PRIMERA.- En el caso concreto de los asuntos médico legales del ISSSTE, encontramos que muchos de ellos no se resuelven, de manera definitiva, por falta de elementos como: notas médicas, declaraciones ministeriales y valoraciones médicas, reservando así el ejercicio de la acción penal. En ocasiones la autoridad ministerial no encuentra elementos en los dictámenes que le brinden

suficiente convicción para emitir la resolución correspondiente, ello ocurre cuando el perito designado no cuenta con los conocimientos suficientes y preparación en la rama médica respectiva para emitir un dictamen eficaz. El perito que no tenga los conocimientos suficientes para emitir un dictamen adecuado no podrá cumplir con el cometido de la prueba pericial y menos aún, podrá detectar de manera eficiente las irregularidades que pudiera presentar una atención médica.

DÉCIMA SEGUNDA.- Aunque la valoración de la prueba pericial tiene que realizarse por el juzgador en conjunto con las circunstancias del caso (Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales) y los resultados de las otras pruebas, es indiscutible que en el caso particular de los asuntos médico legales, la prueba pericial médica resulta fundamental para que el juzgador pueda pronunciarse respecto de los hechos controvertidos. Así, invariablemente y como parte medular de la investigación integrada por el agente del ministerio público, se encuentra la petición a las instituciones auxiliares en la impartición de justicia para que designen perito médico que pueda fungir como perito oficial dentro de asunto y aportar una opinión técnica al mismo.

DÉCIMA TERCERA.- La naturaleza misma de la prueba pericial médica exige el conocimiento en el área de que se trate, sin embargo la legislación penal federal no exige una especialización forzosa del médico en el área a dictaminar, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado “que si para investigar los hechos relativos se cuenta con la ayuda de expertos en las especialidades más sutiles, ello resultará más conveniente para el juzgador, porque en congruencia con la naturaleza y finalidad de la pericial, se garantizará el allegamiento de mejores y más profundos elementos de conocimiento.”

DÉCIMA CUARTA.- Por lo anterior, existe la necesidad de subsanar ese vacío legal, exigiendo a las partes y a la autoridad a nombrar peritos con la especialidad médica que se requiera a fin de que participen en conjunto con el perito médico legista en la elaboración del dictamen correspondiente, evitando alguna deficiencia de tipo técnico que sería un obstáculo para la correcta valoración de la prueba brindando al juzgador los elementos que le permitan llegar a la resolución idónea y legal del asunto. No es suficiente la pronunciación de la Suprema Corte de Justicia

al respecto, ya que a pesar de ello sigue latente la necesidad de requerir de manera forzosa la mayor especialización posible del perito a dictaminar en un asunto médico legal porque lo complejo y exclusivo del asunto obligan a un análisis preciso de las cuestiones médicas que son expuestas como problemática a resolver.

PROPUESTA

La necesidad de legislar en materia procesal penal lo referente a los asuntos médico legales es indiscutible y real. La falta de normas que regulen a precisión la prueba pericial en el Código Federal de Procedimientos Penales es incuestionable, más aún tratándose de asuntos médico legales que requieren precisión en el desahogo de la prueba pericial médica.

Respecto al Código Federal de Procedimientos Penales, resulta necesaria una reforma dentro del Capítulo IV relativo a los Peritos como medio de prueba en el procedimiento penal federal (Artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales) que deberá atender los siguientes criterios:

En lo referente al dictamen que se emita, el mismo deberá ser elaborado por al menos dos especialistas en las disciplinas que se solicite. En el caso concreto de los asuntos médico legales, uno de ellos deberá ser legista o forense y el otro deberá ser especialista en el área médica que se requiera.

Una vez elaborado el dictamen con la participación de estos especialistas, el cuerpo del mismo gozará de elementos suficientes que cumplan con las expectativas del juzgador, en él se establecerán los razonamientos técnicos y científicos fundados con el conocimiento médico de la rama que se trate y se brindarán los elementos que requiere el juzgador para que éste realice el adecuado análisis lógico-jurídico del caso a resolver.

Es importante señalar que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se dará intervención a los peritos cuando se requieran conocimientos especiales en cierta área, sin embargo el artículo 223 de la misma ley solamente indica que deberán tener título en la ciencia que se solicite, dejando de lado la especialización, para lo cual ambos preceptos legales deberían ser reformados y retomar aspectos como la exigencia de la especialidad concreta que es necesaria.

Respecto al perito, se deben puntualizar dentro de los requisitos a cumplir, las características especiales que deberá reunir dentro del procedimiento; no basta con mencionar que deberá tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

punto sobre el cual deba dictaminarse como es mencionado en la ley penal, sino que deberá exigirse la especialización de al menos uno de los peritos en la rama de la ciencia que deba efectuarse el dictamen en virtud de que no es suficiente con que cuente con los conocimientos básicos de cierta ciencia, por ejemplo la Medicina, sino que deberá ser experto en la rama de la medicina que se considere idónea para el desahogo de la prueba pericial. Es necesaria la reforma del artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales para establecer que:

*“Artículo 221. Los peritos que dictaminen serán como mínimo **dos especialistas con título legalmente expedido de lo cuales al menos uno deberá ser experto en el área correspondiente de que se trate; bastará uno cuando solamente este pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente**”.*

El perito debe cumplir con la característica de ser experto en el área a dictaminar, por lo cual es preciso que la ley imponga el carácter de obligatorio a tal cualidad. La ley procesal penal establece de manera muy amplia que el perito debe contar con título en la ciencia a dictaminarse, sin embargo ello no es eficaz porque el análisis que se realice sin contar con los conocimientos precisos carecerá de exactitud y estudio de fondo. Por lo anterior es forzoso que la ley procesal penal establezca como característica del perito que no sólo cuente con ese título en la ciencia a dictaminar, sino con la especialidad en el área correspondiente para así brindar la certeza a las partes y al juzgador de que la encomienda de efectuar un dictamen será a cargo de una persona capaz y con la preparación idónea para llevar a cabo la obligación establecida.

Así, la redacción del artículo reformado sería:

*“Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte en que deba dictaminarse y **contar con el título oficial en la especialidad del área correspondiente si la profesión o artes están legalmente reglamentadas. Será indispensable contar con la especialidad correspondiente dentro de la ciencia o arte de que se trate para poder fungir como perito en un asunto; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.**”*

Asimismo y partiendo del supuesto de que la prueba pericial deberá brindar al juzgador elementos suficientes de convicción para fundar su resolución, debemos entonces considerar que la ley debería ser más precisa al momento de establecer el valor otorgado a la misma, ya que en el Capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 288 resulta insuficiente. Lo idóneo sería establecer los siguientes elementos dentro de las normas penales:

La apreciación de la prueba pericial, efectivamente deberá ser conforme a las circunstancias del caso, pero además se exigirá que para la valoración respectiva, el dictamen será efectuado por el perito idóneo para el caso, siendo éste el que cumpla con la característica de contar con la preparación y especialización exacta que el caso requiera. Entonces, aquél dictamen que no cumpla con el requisito de ser elaborado por un perito que no sea el indicado, no podrá ser valorado por la autoridad ya que no cumplirá con el principio general de idoneidad de la prueba, el cual obliga a que ésta pueda cumplir con el objetivo para la que fue ofrecida, en el caso de la pericial médica, para otorgar a la autoridad elementos especializados para efectuar su razonamiento lógico jurídico respecto del asunto.

La reforma al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales debería ser encaminada a manifestar que los dictámenes periciales serán apreciados por la autoridad según las circunstancias del caso, pero además para su valoración deberá agregar que el dictamen tendrá que reunir los requisitos de forma, como es haber sido elaborados y firmados por al menos dos especialistas en la especialidad requerida y así reunir los elementos de forma y de fondo que la ley contempla para dar validez a tal medio de prueba, la reforma al artículo quedaría de la siguiente forma:

*“Artículo 288. Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos según las circunstancias del caso, **pero no podrán entrar al análisis de fondo del dictamen y pronunciarse respecto del mismo cuando éste no cumpla con los requisitos de forma establecidos en los artículos 221 y 223 de este ordenamiento**”.*

BIBLIOGRAFÍA

1. **ACHÁVAL**, Alfredo. "Manual de Medicina Legal. Práctica Forense". 3ª Edición, Abeledo Perrot Editores, Buenos Aires, 1980.
2. **ALCOCER POZO**, José y **ALVA RODRÍGUEZ**, Mario. "Medicina Legal. Conceptos básicos". Editorial Limusa, México, 1993.
3. **ALVARADO RAMÍREZ**, Nicolás. "Radiografía del Proceso Penal Federal". Editorial Porrúa, México, 2006.
4. **AVENDAÑO LÓPEZ**, Raúl Eduardo. "El valor jurídico de los medios de prueba en materia penal". Editorial Sista, México, 2005.
5. **BARRITA LÓPEZ**, Fernando A. "Manual de Criminología". 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
6. **CARRILLO FABELA**, Luz Maria Reyna. "La responsabilidad profesional del médico". 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
7. **CHOY GARCÍA**, Sonia Angélica, "Responsabilidad en el ejercicio de la Medicina", Editores OGS, S.A. de C.V., México 1997.
8. **COTE ESTRADA**, Lilia, **GARCÍA TORRES**, Paul. "La práctica médica y sus controversias jurídicas". Editora Científica Médica Latinoamericana, Serie Consultorio 2002, México, 2002.
9. **DEVIS ECHANDÍA**, Hernando. "Teoría General de la prueba judicial". 6ª Edición, Zavalia Editor, Argentina, 1988.
10. **DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio, "Tratado sobre las pruebas penales". Tomo II, Edit. Porrúa, México 2000.
11. **FLORIAN**, Eugenio. "De las pruebas penales". 3ª Edición, Editorial Temis, Colombia, 1990.
12. **GARCÍA GARDUZA**, Ismael. "Procedimiento Pericial Médico Forense. Normas que lo rigen y los Derechos Humanos". 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
13. **GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, Ángel. "Manual de Ciencias Forenses y Criminalística". 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

14. **GÓMEZ BERNAL**, Eduardo. "Tópicos Médicos Forenses", 4ª ed., Editorial Sista, México, 2005.
15. **JUÁREZ CARRO**, Raúl. "Principios, medios de prueba y procedimiento probatorio en el Juicio Penal". Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2005.
16. **LÓPEZ BETANCOURT**, Eduardo, "Delitos en particular Tomo I". 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
17. **MANCILLA OVANDO**, Jorge Alberto. "Breve estudio sobre las pruebas en el Juicio Penal Federal". Editorial Porrúa, México, 1996.
18. **MARTÍNEZ MURILLO**, Salvador, **SALDIVAR S. Luis** "Medicina Legal", Méndez Editores, México, 1998.
19. **MEIRELLES GOMES**, Júlio César, **DE FREITAS DRUMOND**, José Geraldo, Et. Al. "Error Médico". Euros Editores, Buenos Aires, 2002.
20. **MONROY VIOLANTE**, Alfonso. "Otra cara de la Medicina. Iatrogenia, negligencia y algo más". Editorial Porrúa, México, 1998.
21. **MORENO GONZÁLEZ**, Rafael, "Ensayos médico forenses y criminalísticos". Ed. Porrúa. México, 1987.
22. **ORONÓZ SANTANA**, Carlos Manuel. "Las pruebas en materia penal". Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2005.
23. **OSORIO Y NIETO**, César Augusto, "Delitos Federales". 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
24. **OVALLE FAVELA**, José. "Derecho Procesal Civil". 9ª Edición, Oxford University Press, México, 2003.
25. **QUIROZ CUARÓN**, Alfonso. "Medicina Forense". 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
26. **RICARDO YUNGANO**, Arturo, **LÓPEZ BOLADO**, Jorge D., Et. Al. "Responsabilidad Profesional de los Médicos. Cuestiones Civiles, Penales, Médico-Legales y Deontológicas". 2ª Edición, Editorial Universidad, Argentina, 1986.
27. **RODRÍGUEZ JOUVENCEL**, Miguel. "Manual del Perito Médico. Fundamentos jurídicos y prácticos". Editorial Bosch, Barcelona, 1991.

28. **RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis. "Criminología". 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
29. **SANDOVAL DELGADO**, Emiliano. "Medios de prueba en el proceso penal". 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001.
30. **VARGAS ALVARADO**, Eduardo, "Medicina Legal". 2ª ed. Ed. Trillas. México, 1999.
31. **V. FRARACCIO**, José Antonio. "Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos". Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda Penal del Distrito Federal 2007. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
2. Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación 07 de Febrero de 1984. Última reforma 18 de Diciembre de 2007.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2002.
4. Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativa al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1945.
5. Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2007. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
6. Código Federal de Procedimientos Penales. Agenda Penal del Distrito Federal 2007. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

REGLAMENTOS

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 2004.
2. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Publicado el 29 de septiembre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación

3. Reglamento de Procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. www.conamed.gob.mx
4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Junio de 2003.
5. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
6. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Septiembre de 1996.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

1. Norma Técnica número 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico. Revista CONAMED, año 1, No. 2, Enero-Marzo 1997.
2. Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Diario Oficial de la Federación, 30 de Septiembre de 1999.
3. Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de la anestesiología. Diario Oficial de la Federación, 10 de Enero de 2000.
4. Acuerdo A/004/2000 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Febrero de 2000.

DICCIONARIOS

1. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, España.

HEMEROGRAFÍA

1. *LA MEDICINA LEGAL Y FORENSE EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI.*

Instituto Nacional de Ciencias Penales. Instrumentos de Investigación Penal, México, 2004.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

1. www.dgaj.salud.gob.mx
2. www.imss.gob.mx
3. www.pgr.gob.mx
4. www.scjn.gob.mx
5. Página electrónica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es
6. Universidad Autónoma de Madrid. Master en Ciencias Forenses. www.uam.es/otros/forenses
7. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/criminalistica.html>

ANEXO

1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTRADICCIÓN:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 162

Tema: PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LA EVALUACION DE UN PERITAJE RENDIDO POR QUIEN NO ES ESPECIALISTA, NO PUEDE DE MODO AUTOMATICO PRIVARLO DE TODO VALOR O DARSELO PLENAMENTE.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTAMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/96. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formula el presidente de uno de los Tribunales Colegiados involucrados en la contradicción de cuenta.

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo número DT-10491/94, promovido por Petróleos Mexicanos, estableció en lo que interesa, lo siguiente:

"TERCERO. El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo

siguiente:

"Es infundado lo que se alega respecto a que la Junta responsable no tomó en cuenta la objeción en el sentido de que tanto el perito del actor como el del tercero en discordia, no tienen la especialidad en ortopedia y traumatología, así como que tal aspecto era indispensable para poder rendir su dictamen; que por todo lo anterior debieron desestimar dichos dictámenes y tener como correcto únicamente el emitido por el perito del ahora quejoso.

"Lo anterior es así, porque el hecho de que los referidos peritos carecieran de la especialidad en ortopedia y traumatología, no implica necesariamente que no pudieran emitir opinión autorizada en esa rama de la medicina, pues de no haber sido así no habrían aceptado el cargo que se les confirió. En efecto, en las audiencias celebradas los días diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos (foja 118), al perito del actor se le formuló y contestó la repregunta número uno como sigue: '1P. En relación con su idoneidad y generales, diga el perito si ostenta la especialidad en traumatología y ortopedia. R. Que no, sin embargo para la elaboración del presente dictamen médico se tomó en consideración la interconsulta con el servicio de traumatología y ortopedia como consta a foja 2 de mi dictamen además de que fui nombrado por esta Junta así como por la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, como perito médico del actor'. Al perito tercero en discordia también se le formuló la repregunta uno de la siguiente manera: CRP. 1. Con fundamento en el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, que diga la perito tercero en discordia, si tiene la especialidad de ortopedia y traumatología. R. Que no ostento la especialidad en traumatología y ortopedia, mas sin embargo, soy médico del trabajo y a mayor abundamiento en la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, contamos con el apoyo de médicos especialistas en traumatología y ortopedia y quiero mencionar que en la Ley Federal del Trabajo, en la Secc. V de la pericial no dice en ninguno de sus artículos que para el desahogo de la prueba pericial los médicos tengamos que ostentar las diferentes especialidades que abarca el ramo de la medicina.'

"En las condiciones señaladas, si dichos peritos poseen los conocimientos en la ciencia sobre la cual debe versar su dictamen, esto es, en la ciencia médica, sin que hubieran manifestado estar imposibilitados para emitir opinión en la especialidad de traumatología y ortopedia, es evidente que sus dictámenes tienen plena validez, porque sus opiniones cumplen con el objetivo primordial que la prueba pericial tiene en materia de trabajo y que consiste en ilustrar el criterio de las Juntas en las cuestiones técnicas de las que ellas carecen para poder determinar el alcance de las pretensiones alegadas por las partes. 'PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO. EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes

rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

El mismo tribunal, al resolver el juicio de amparo directo DT-4611/95, promovido por Petróleos Mexicanos, en lo que interesa, consideró:

"TERCERO. El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

"Se alega en síntesis, que la Junta responsable indebidamente condenó al pago de la indemnización reclamada, no obstante que el ahora tercero perjudicado no acreditó tener derecho a ella con la prueba pericial que ofreció; que la autoridad responsable se limitó a señalar que atendiendo al dictamen del perito tercero en discordia en materia de acústica, así como a la coincidencia de éste con el dictamen del perito del actor, debía estimarse que aquél presenta una incapacidad del treinta y seis por ciento de disminución orgánica funcional total, sin tomar en cuenta que dicha incapacidad la estableció un perito técnico en materia de acústica y no en audiología o audiometría que fue en los términos en que el propio actor lo ofreció en el apartado X de su escrito de pruebas, para determinar si efectivamente presenta o no una disminución auditiva, así como para establecer si existe una relación de causa-efecto entre ésta y el medio ambiente laboral en que se desempeñaba; que el perito tercero en discordia tampoco cuenta con la referida especialidad según lo reconoció en la audiencia celebrada el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que indicó tener la especialidad técnica en acústica no así en audiometría; que de acuerdo con lo anterior, debieron

desestimarse los aludidos dictámenes porque fueron elaborados por médicos generales y únicamente debió tomarse en cuenta el dictamen del perito del ahora quejoso por tener la especialidad ya mencionada y por ende, ser un doctor en la materia y contar con los conocimientos necesarios para producir un dictamen acertado y real.

"Lo anterior debe desestimarse, porque de las constancias que aparecen en el expediente laboral de donde deriva el acto reclamado, se aprecia que para demostrar la prestación consistente en el reconocimiento, valuación y pago del riesgo de trabajo sufrido, el actor ofreció entre otras pruebas, las periciales técnicas en acústica y médica en audiometría (apartados IX y X del escrito respectivo, foja 37). A pesar de que en la audiencia de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y uno (foja 125) el propio actor desistió de la prueba pericial del apartado IX (técnica en acústica), ambas periciales fueron desahogadas, presentando cada una de las partes a su perito, así como la del tercero en discordia, según se advierte en los dictámenes que aparecen a fojas 190 a 197, 204 a 206, 215 a 222 y 274 a 275 del expediente laboral. En estas condiciones, es infundado lo que se argumenta en el sentido de que tanto el perito del actor como el tercero en discordia, no cuentan con la especialidad en audiología (audiometría), sino en acústica, así como que dicha prueba no se desahogó en los términos en que el demandante la propuso, por lo que lo cierto es que de acuerdo con lo ya señalado, el referido medio de convicción se recibió en los términos previstos por los artículos 821 a 826 de la ley de la materia. En efecto, en primer lugar cabe precisar que de los dictámenes periciales ya referidos, se desprende que los peritos que los emitieron poseen los conocimientos en la ciencia sobre la cual versó su dictamen, esto es, en la ciencia médica y técnica en acústica; además de que cada uno de ellos (los técnicos en acústica), manifestaron en el propio dictamen tener dichas especialidades, inclusive ninguno indicó estar imposibilitado para emitir su opinión, debiendo señalarse que el perito tercero en discordia señaló en la audiencia que el quejoso indica (foja 276), que la Junta le ha reconocido y lo ha designado como perito en la especialidad en acústica, según

se desprende de la pregunta número uno que se le formuló y contestó como sigue: 'Que diga el perito en relación a su idoneidad, si puede acreditar fehacientemente ostentar la profesión de ingeniero en electrónica con especialidad en acústica. R.1. En primer instancia se aclara, que la pericial es en materia de acústica y en segunda instancia se manifiesta el reconocimiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que este tribunal así me ha reconocido y me ha designado como tal, ya que giró oficio donde se me nombró como perito técnico, mismo que se encuentra agregado en autos y que obra a foja 250 de los mismos'.

"Así las cosas, carece de relevancia el alegato consistente en que la multicitada prueba pericial no se haya recibido en los términos en que el quejoso la propuso, puesto que, como ya se dijo, los dictámenes fueron rendidos tanto por peritos médicos como por técnicos en acústica y si bien, el perito de la actora reconoció no tener la especialidad en audiología o audiometría (foja 198), también lo es que señaló que se le practicaron al actor los estudios correspondientes, según se obtiene de la pregunta y respuesta número uno que en seguida se transcribe: 'Que de acuerdo al dictamen emitido y su idoneidad que diga el perito si tiene la especialidad en audiología avalada por la Universidad. R.1. No, pero fui designado como perito médico de la actora por esta H. Junta y como consta en el cuerpo de mi dictamen al actor se le practicó estudio audiométrico'. De lo anterior es dable concluir que en el caso concreto que se plantea, la Junta responsable contó con los elementos técnicos suficientes para poder determinar que el actor presenta una cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico de orden profesional con relación de causa-efecto, lo que pone de manifiesto que las opiniones periciales cumplieron con el objetivo primordial que tiene dicha prueba en materia de trabajo, y que es el de ilustrar el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las cuestiones técnicas de las que ellas carecen para poder determinar el alcance de las pretensiones de las partes."

CUARTO. Por su parte el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo al resolver el juicio de amparo directo 6327/94, promovido por Petróleos Mexicanos,

sostuvo:

"QUINTO. Son fundados en parte los conceptos de violación transcritos, lo que se estima suficiente para conceder el amparo solicitado.

"Le asiste razón a la quejosa, cuando impugna, en una parte de sus conceptos de violación, la valoración que la Junta responsable hizo, en el laudo reclamado, de la pericial médica desahogada en autos, manifestando que la Junta indebidamente les otorgó valor a los dictámenes rendidos por el perito de la actora y el tercero en discordia, sin considerar que de autos se desprende que dichos peritos no tienen la especialidad en traumatología y ortopedia, que es la especialidad en la que se ofreció la prueba, por lo que carece de valor, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

"De las constancias que integran el sumario laboral se advierte, que el actor ofreció como prueba de su parte, bajo el apartado cinco del escrito de fecha 14 de octubre de 1991 (f. 28 y 29), a fin de acreditar la procedencia de la acción intentada, entre otras, la pericial médica con especialidad en traumatología y ortopedia, prueba que deberá desahogarse por conducto del perito que esta H. Junta designe al actor en términos del artículo 824 de la L.F.T. y quien deberá examinar al actor con los medios necesarios incluyendo radiografías, tomografías y demás medios auxiliares de la medicina, así como tomando en cuenta el aviso del trabajador lesionado de fecha 4 de septiembre de 1989, así como también tomando en cuenta el reglamento de labores a la categoría de ayudante de producción piso, a fin de que el perito pueda responder y dictaminar en base al interrogatorio siguiente: (...)' En el proveído de 14 de octubre de 1991 (f. 79 vta. a 80), la Junta responsable admitió la prueba de referencia y acordó respecto de su desahogo lo siguiente: 'Toda vez que la parte actora ofrece la pericial médica en este acto se solicitó por vía telefónica la designación de un perito médico al actor y al efecto la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo designó al perito Dr. Lauro Silva Roa y señaló las nueve horas del día once de noviembre del año en curso para que el actor en compañía del C. actuario se constituya ante la

citada dependencia a efecto de que le sean practicados los exámenes médicos correspondientes'...

"Del proemio del dictamen rendido por el perito de la parte actora (f. 97 y 98), se observa que lo emitió Lauro Silva Roa, médico cirujano. Asimismo, del dictamen rendido por el perito tercero (f. 111 a 113), se infiere que lo pronunció, Javier Baca Pérez, médico cirujano, advirtiéndose también que en la audiencia del 3 de agosto de 1992 (f. 114 a 115), en la que se desahogó la prueba respecto de este último perito, el mismo contestó, a la repregunta número uno que le planteó la demandada en relación a si tiene la especialidad de ortopedia y traumatología, lo siguiente: '1R. No pero como consta en el cuerpo del dictamen al actor se le mandó pedir una interconsulta con la especialidad de ortopedia y traumatología y además fui designado por esta H. Junta como perito médico del caso'; asimismo, en esta propia audiencia, la demandada solicitó que se le negara valor al anterior dictamen, porque el perito no tiene la especialidad requerida.

"De las constancias relatadas efectivamente se infiere que los peritos del actor y tercero en discordia solamente son médicos cirujanos, pero no cuentan con la especialidad de traumatología y ortopedia.

"En el laudo reclamado, la Junta responsable les concedió valor probatorio a los dictámenes del perito del actor y del tercero, considerando (f. 201 y 202); que coinciden en su diagnóstico de que el actor tiene síndrome doloroso lumbar crónico post-traumático, post-quirúrgico de orden profesional, lo cual, de acuerdo con los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, se clasifica como incapacidad parcial permanente y, que asimismo coinciden en que la disminución orgánica funcional es del 40%. También la responsable le negó valor al dictamen del perito de la demandada (f. 100 a 101), pues, según estableció, debido a la coincidencia de los otros dos, no son de tomarse en consideración sus aseveraciones y porque no hace una evaluación correcta del padecimiento derivado del riesgo de trabajo que tiene el actor y que fue calificado por los otros

peritajes médicos como incapacidad permanente valuada en un 40%...

"Ahora bien, es indebida la anterior determinación de la responsable, otorgándoles valor a los dictámenes del perito del actor y del perito tercero; toda vez que, si la prueba pericial médica se ofrece en una especialidad determinada y de autos se colige que los peritos que desahogaron la prueba, como sucede en el caso con el perito del actor y el tercero, no cuentan con la especialidad requerida, en el asunto la de traumatología y ortopedia en la que fue ofrecida la prueba; por lo tanto, es inconcuso que los dictámenes correspondientes carecen de valor, como acertadamente lo alega la amparista. De lo que se sigue que la Junta del conocimiento actuó ilegalmente al haber considerado lo contrario y por ende, incurrió en la violación de garantías que en ese aspecto se le atribuye en la demanda de amparo.

"Bajo esas consideraciones y sin necesidad de analizar los conceptos de violación restantes, en los que se arguye que es ilegal la modificación de la jubilación, así como la decisión de la Junta, reiterando los considerandos y condenas del laudo del 18 de junio de 1993, procede conceder a la quejosa Petróleos Mexicanos, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que, atendiendo a los razonamientos que orientan esta ejecutoria, considere que el perito del actor y el tercero en discordia no tienen la especialidad en traumatología y ortopedia en la que fue ofrecida la prueba pericial médica por parte del actor y, conforme a esa consideración valore tales dictámenes, así como el de la parte demandada, resolviendo lo procedente en cuanto a las reclamaciones del actor. Haciéndose extensivo el amparo a los actos de ejecución del laudo reclamado."

El mismo tribunal, al resolver el juicio de amparo directo 3647/95, en lo que interesa estableció:

"TERCERO. Son fundados en parte los conceptos de violación. Guillermo Damasco García y José Germán Rubio Jiménez, demandaron en el inciso d) el reconocimiento, pago y valuación de la enfermedad profesional que padecen, la cual les deberá ser cubierta en términos de las cláusulas 113, 128 y 129 del contrato colectivo de trabajo.

"Al respecto Petróleos Mexicanos, negó que los actores fueran portadores de enfermedad profesional alguna, la cual ni siquiera precisan, por lo que su pretensión es oscura.

"La Junta absolvió a Petróleos Mexicanos, de lo reclamado por José Germán Rubio, en relación con el pago de la enfermedad profesional consistente en disminución de su capacidad auditiva, ya que no aportó prueba alguna de dicho padecimiento y en cuanto hace a Damasco García Guillermo condenó al pago de la indemnización por enfermedad profesional a razón del 18% del importe de 1620 días de salario ordinario, que equivalen a \$20,927,548.80, más incrementos, al concederles plena eficacia probatoria a los dictámenes del actor y tercero en discordia, al advertir la coincidencia del primero con el segundo. Alega el quejoso en parte de los conceptos de violación que es ilegal la determinación de la Junta de concederles pleno valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos del actor y tercero en discordia y con base en ello condenarlo a pagar la indemnización por riesgo de trabajo a Guillermo Damasco García, porque dejó de tomar en cuenta que los médicos que rindieron dichos dictámenes no tienen la especialidad en que se ofreció la prueba, circunstancia que incluso fue materia del interrogatorio en la audiencia en que se recibió el dictamen del perito tercero en discordia. Asiste razón a la quejosa, en cuanto aduce que la resolutora omitió tomar en consideración que la pericial médica ofrecida por el actor en audiología, no se llevó a cabo por un médico de esa especialidad en la que atañe a los dictámenes del trabajador y tercero en discordia. En efecto, a foja 103 de autos, aparece la parte del escrito donde los actores ofrecieron como prueba de su parte en el apartado VII, la pericial médica en la especialidad de audiometría. A fojas

169 a 171 del expediente, obra el dictamen rendido por la médico cirujano Graciela Figueroa Lara, quien fue designada perito de los actores. En la audiencia de 11 de julio de 1994, se recibieron los dictámenes de las partes y en virtud de que fueron contradictorios los que correspondieran a José Germán Rubio Jiménez, se solicitó la intervención de un perito tercero en discordia el cual recayó en la médico cirujano María Teresa Amalia Avilés Quezada, cuyo dictamen se recibió el 24 de agosto de 1994, donde el apoderado de Petróleos Mexicanos, interrogó a la perito sobre si tiene la especialidad en audiología a lo que ésta contestó que no (folio 184). En la propia audiencia, pidió que por no tener la especialidad requerida se le negara valor a su dictamen. De lo antes relatado, se infiere que los peritos del actor y tercero en discordia, solamente son médicos cirujanos, y que no cuentan con la especialidad en audiometría que fue en la que se ofreció la prueba. Así las cosas, es dable concluir que es indebida la determinación de la Junta de otorgarles valor a los dictámenes de los peritos del actor y tercero en discordia, ya que, si la prueba pericial médica se ofreció en una especialidad determinada y de autos se colige que los peritos del actor y tercero en discordia que desahogaron la prueba, no cuentan con la especialidad requerida en el asunto, de audiometría, por tanto, es inconcuso que los mismos carecen de valor, de lo que se sigue que la Junta actuó ilegalmente al considerar lo contrario, y por ende incurrió en la violación de garantías que se le atribuye. Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver el juicio de amparo directo DT-6327/94, promovido por Petróleos Mexicanos y resuelto por unanimidad de votos el 30 de agosto de 1994. Bajo las anteriores consideraciones, se impone conceder a Petróleos Mexicanos el amparo que pide, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que los peritos del actor y tercero en discordia no tienen la especialidad en audiometría en la que fue ofrecida por la parte actora, conforme a lo cual valore tales dictámenes, así como el de la demandada, resolviendo al respecto con libertad de jurisdicción lo procedente en relación con la acción del pago de la indemnización por enfermedad profesional. Lo anterior, hace innecesario por ahora estudiar los restantes conceptos de violación, acorde a la

jurisprudencia número 106, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 167, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que textualmente dice: 'CONCEPTO DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.'"

QUINTO.- De las ejecutorias transcritas, se advierte que los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales: la valoración de la prueba pericial médica ofrecida y desahogada en un juicio laboral; sin embargo, arriban a conclusiones diversas, pues mientras el primero de ellos considera que el dictamen respectivo tiene valor probatorio independientemente de que el perito que lo emitió sea médico general y no especialista en la enfermedad de que se trate en cada caso, el segundo de dichos tribunales, estima que a los dictámenes sólo puede otorgárseles valor probatorio si fueron emitidos por un médico especialista en la enfermedad o alteración de que se trate, dándose así la contradicción que se denuncia.

SEXTO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en relación al tema aquí tratado, debe prevalecer el criterio de esta propia Sala que se colige de los siguientes razonamientos.

Procesalmente hablando, la prueba tiene por objeto el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos o discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Por tanto, la prueba permite la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En rigor, pruebas es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Y por extensión, también se denominan pruebas a los medios, instrumentos y conductos humanos, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones sobre hechos.

Tratándose de la prueba pericial en materia de trabajo, ésta se encuentra regulada por los artículos 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que establecen:

"ARTICULO 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

"ARTICULO 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.

"ARTICULO 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

"ARTICULO 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

"ARTICULO 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

De esto se sigue que la prueba pericial consiste en el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en la ciencia, técnica o arte de que se trate, con el objeto de ilustrar al juzgador que conozca de una causa de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de la controversia jurídica de que se trate. Se puede decir que el peritaje es un medio de prueba por virtud del cual, una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa

evaluación de los hechos; siendo así, la prueba pericial es un auxiliar eficaz para el juzgador, quien por razones lógicas no puede alcanzar todos los campos del conocimiento artístico, técnico o científico.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones insertas, se advierte que con relación a los requisitos que deben reunir las personas designadas como peritos, el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, sólo prevé que éstos tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, así como que los mismos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley para el caso de que la profesión, la técnica o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados, lo que significa que el numeral en cita no llega en ningún momento al grado de exigir que los peritos tengan que ser, necesariamente, especialistas en cada una de las ramas o materias del saber humano cuyo auxilio requiera el juzgador, sino que únicamente se limita a exigir que tenga "conocimiento en la ciencia, técnica o arte" de que se trate; y para el supuesto de actividades legalmente reglamentadas, que los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley.

Por supuesto que si para investigar los hechos relativos se cuenta con la ayuda de expertos en las especialidades más sutiles, ello resultará más conveniente para el juzgador, porque en congruencia con la naturaleza y finalidad de la pericial, se garantizará el allegamiento de mejores y más profundos elementos de conocimiento.

Debe hacerse notar, sin embargo, que como lo ha establecido la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (ahora Segunda Sala), en la tesis jurisprudencial número 409, visible en la página 272, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que en seguida se transcribe, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen en todo momento la alta responsabilidad de examinar con todo cuidado los dictámenes rendidos en el juicio, expresando todas las razones por las cuales otorgan valor a unos y no a

otros; cuenta habida de que todo ello, implica el ejercicio de un juicio crítico del contenido de los peritajes, porque son los tribunales y no los expertos los que deciden; es su responsabilidad, como se desprende de otra tesis jurisprudencial publicada en la página 273 del Tomo y Apéndice mencionados; las dos tesis mencionadas en este párrafo, se transcriben a continuación:

"409.- PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.- Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control

constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

"410.- PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos."

De lo hasta aquí expuesto, se infiere que es erróneo el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el sentido de que basta demostrar, que un perito no tiene la especialización correspondiente, para que de modo automático pierda todo valor probatorio y, por contrapartida, que también de manera maquina, se le dé valor pleno al emitido por el especialista.

La valoración de la prueba pericial no puede, en derecho, fundarse en elemento tan dogmático que en vez de ver su substancia, se vea al emitente, sino, como ya se señaló en párrafos precedentes, en el estudio congruente y comparativo del contenido de los peritajes, independientemente de que provengan de especialistas o de no especialistas, dado que lo que cuenta es la convicción razonada del juzgador.

Cabe señalar que lo erróneo del criterio del tribunal mencionado se pone de

manifiesto con mayor claridad, si se toma en cuenta que una de las partes en el juicio laboral, el trabajador, ordinariamente, no tiene los medios económicos para asesorarse de especialistas, sino de profesionales generales, siendo lo más común que recurra a la Junta para que ésta le designe su perito, atento a lo dispuesto por el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"ARTICULO 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

En esa virtud, como antes quedó precisado debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala conforme a las tesis que se indican a continuación:

PRUEBA PERICIAL. EN MATERIA LABORAL PARA QUE TENGAN VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTAMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS.- La intervención de peritos que no sean especialistas, pero tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, no puede, válidamente, privar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del ejercicio de su arbitrio jurisdiccional sobre el contenido de los peritajes para decidir sobre su alcance y valor probatorio, ya que no debe declinar en el perito, por más especializado que sea, la alta responsabilidad de externar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los respectivos dictámenes.

Consecuentemente, tampoco es legal aceptar que con la sola demostración de que un perito no tiene la especialización correspondiente, su dictamen pierda todo valor probatorio de modo automático y, por contrapartida, que también de manera maquina se le dé pleno valor al emitido por el especialista, además de que tal proceder sería contrario a las disposiciones tutelares de la aludida probanza en materia laboral, en cuanto prevé el auxilio del trabajador que, si difícilmente puede pagar un perito general, menos aún podrá contratar a un especialista.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LA EVALUACION DE UN PERITAJE RENDIDO POR QUIEN NO ES ESPECIALISTA. NO PUEDE DE MODO AUTOMATICO PRIVARLO DE TODO VALOR O DARSELO PLENAMENTE.- Tomando en consideración que el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, no exige que los peritos sean especialistas en la rama del saber para la que se les designe, sino que sólo establece que deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, así como que deban acreditar estar autorizados conforme a la ley para el caso de que la materia de que se trate estuviere legalmente reglamentada, ha de considerarse que en un juicio laboral no puede válidamente exigirse que los peritos tengan que ser, necesariamente, especialistas. Lo anterior no significa que éstos no puedan fungir como peritos; por lo contrario, si para investigar los hechos relativos se cuenta con el auxilio de dichos expertos, resultará más conveniente para el juzgador, en tanto que en congruencia con la naturaleza y finalidad de la pericial, se garantizará el allegamiento de mejores y más profundos elementos de conocimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 107, fracción XVIII, constitucional y 197-A, de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de lo precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados que no intervinieron en la contradicción y al Semanario Judicial de la Federación, para su correspondiente publicación. De igual forma, envíese copia de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que derivó la contradicción de tesis y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Fue ponente el primero de los nombrados.

Tesis:

1.- Registro No. 200502

Rubro: PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LA EVALUACION DE UN PERITAJE RENDIDO POR QUIEN NO ES ESPECIALISTA, NO PUEDE DE MODO AUTOMATICO PRIVARLO DE TODO VALOR O DARSELO PLENAMENTE.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; IV, Noviembre de 1996; Pág. 161; [J];

2.- Registro No. 200503

Rubro: PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTAMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; IV, Noviembre de 1996; Pág. 176; [J];

ANEXO

2



INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2007

Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Estado

**SUBDIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA**



1.10. SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

1.10.1. Resumen Esquemático de Planeación del Área

Estrategias específicas	Líneas de acción específicas	Resultados	
		Meta Anual	Alcanzado al 31 de Diciembre 2007
J.EE01. Promover la actualización y difusión de la normatividad relativa al Instituto.	J.EE01.LAE01. Dictaminar instrumentos normativos del Instituto.	100%	100%
	J.EE01.LAE02. Registrar instrumentos normativos del Instituto.	100%	100%
	J.EE01.LAE03. Dictaminar convenios y contratos del Instituto.	100%	100%
	J.EE01.LAE04. Registrar convenios y contratos del Instituto.	100%	100%
	J.EE01.LAE05. Atender consultas en materia jurídica.	100%	100%
	J.EE01.LAE06. Formular convenios de incorporación voluntaria y de reconocimiento de antigüedad.	100%	100%
J.EE02. Dar atención y seguimiento a los asuntos legales y administrativos del ISSSTE.	J.EE02.LAE01. Atender y dar seguimiento a los juicios en materias laboral, fiscal, civil y de causas penales.	100%	100%
	J.EE02.LAE02. Presentar denuncias ante la autoridad ministerial, de los asuntos de su competencia y que reúnan los elementos necesarios para su presentación.	100%	100%
	J.EE02.LAE03. Proporcionar representación legal al personal médico y auxiliar involucrado en las Averiguaciones Previas de su competencia.	100%	100%
	J.EE02.LAE04. Atender los requerimientos de notificación de las resoluciones de los Organos Internos de Control.	100%	100%
	J.EE02.LAE05. Atender los requerimientos de la autoridad ministerial.	100%	100%
	J.EE02.LAE06. Impartir conferencias preventivas sobre responsabilidad profesional médica.	24 Conferencias	15
	J.EE02.LAE07. Realizar visitas a Unidades Jurídicas Delegacionales, con la finalidad de revisar los convenios celebrados conforme a las Bases de Colaboración suscritas entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y el ISSSTE.	17 Visitas	17
	J.EE02.LAE08. Impartir cursos regionales de capacitación a las Unidades Jurídicas Delegacionales	5 Cursos	5
	J.EE02.LAE09. Disminuir el costo al Instituto de los asuntos con condena y/o de alto riesgo, a partir de las planillas de cuantificación.	3%	25.47%

Estrategias específicas	Lineas de acción específicas	Resultados	
		Meta Anual	A alcanzado al 31 de Diciembre 2007
J.EE03. Asegurar jurídicamente el patrimonio del Instituto.	J.EE03.LAE01. Tramitar oportunamente el otorgamiento de los poderes solicitados por las áreas administrativas.	100%	100%
	J.EE03.LAE02. Tramitar oportunamente la revocación de poderes solicitados por las áreas administrativas.	100%	100%
	J.EE03.LAE03. Atender y dar seguimiento a los procedimientos para la enajenación de bienes inmuebles sin utilidad institucional.	100%	100%
	J.EE03.LAE04. Atender y dar seguimiento a la inscripción de los Títulos de Propiedad, en el Registro Público de la Propiedad Federal.	100%	100%
	J.EE03.LAE05. Atender y dar seguimiento a las acciones propuestas para la regularización jurídica de la propiedad de los bienes inmuebles que posee el ISSSTE.	100%	100%
J.EE04. Fortalecer la presencia del Instituto en el ámbito internacional.	J.EE04.LAE01. Llevar a cabo gestiones de cooperación internacional.	17 Gestiones	18
	J.EE04.LAE02. Participar en foros internacionales.	7 Participaciones	20
	J.EE04.LAE03. Otorgar becas como apoyo para la formación especializada.	30 Becas	18
	J.EE04.LAE04. Realizar artículos y/o estudios de interés para la Seguridad Social.	15 Estudios	17
J.EE06. Propiciar que los derechohabientes perciban la nueva imagen del ISSSTE de respeto, eficiencia, información oportuna, amabilidad y ética.	J.EE06.LAE01. Realizar informes de opiniones y orientaciones captadas a partir de los registros en el Sistema de Control de Gestión de Atención al Derechohabiente (SICBEL) a nivel nacional para la detección de problemáticas, fortalezas y áreas de oportunidad en las Delegaciones.	12 Informes	12
	J.EE06.LAE02. Instalar Módulos Itinerantes de Atención al Derechohabiente por Delegación.	250 Módulos	282
	J.EE06.LAE03. Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Gubernamental.	100%	100%
	J.EE06.LAE04. Supervisar el cumplimiento de programas y actividades de competencia de las Unidades de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social de Delegaciones, así como de las Coordinaciones de Atención al Derechohabiente de unidades hospitalarias.	12 Reportes	12
	J.EE06.LAE05. Captar llamadas por ISSSTE-TEL.	120 000 Llamadas	110 707

SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Estrategias específicas	Lineas de acción específicas	Resultados	
		Meta Anual	Alcanzado al 31 de Diciembre 2007
	J.EE06.LAE06. Realizar reuniones con las organizaciones que representan a los derechohabientes y a los trabajadores del Instituto (Juntos comprometidos con el cambio).	420 Reuniones	712
	J.EE06.LAE07. Desarrollar el Programa Nacional de Encuestas mediante la aplicación de las Encuestas Nacionales de Satisfacción, Clima Laboral y Transparencia de la Gestión Pública.	3 Encuestas	3
	J.EE06.LAE08. Atención de peticiones ciudadanas a través de Presidencia de la República.	100%	100%
J.EE07. Dar atención oportuna a las quejas y solicitudes de reembolso de la población derechohabiente.	J.EE07.LAE01. Resolución oportuna de solicitudes de reembolso.	100%	99.17%
	J.EE07.LAE02. Resolución oportuna de solicitudes de Queja Médica.	100%	98.33%
	J.EE07.LAE03. Atención oportuna de quejas ante la CNDH.	100%	92.83%
	J.EE07.LAE04. Resolución oportuna de Quejas Directas.	100%	96.29%
	J.EE07.LAE05. Tiempo de entrega de expedientes a CONAMED.	100%	98.50%
J.EE08. Promover acciones de transparencia de la gestión pública del Instituto, que permitan desarrollar estrategias encaminadas a la mejora continua de los seguros, servicios y prestaciones que se otorgan a los derechohabientes.	J.EE08.LAE01. Realizar verificaciones para el cumplimiento del Programa Usuario Simulado.	1 830 Verificaciones	1 842
	J.EE08.LAE02. Instalar Centros Integrales de Servicios.	30 Centros	30

1.10.2. Resultados obtenidos al 31 de diciembre del Programa de Trabajo

Durante el periodo enero-diciembre, la Subdirección General Jurídica dio seguimiento y cumplimiento a las metas establecidas en el Programa de Trabajo 2007, al finalizar el ejercicio, se reportó un avance real anual de 117 por ciento, lo cual superó la meta anual en 17 puntos porcentuales. Este resultado se derivó del cumplimiento de las siete estrategias específicas y de las 39 líneas de acción específicas, las cuales se detallan a continuación:

Es importante mencionar, que la H. Junta Directiva autorizó la readscripción de la Subdirección de Coordinación de Proyectos a la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional a partir del segundo semestre del año, por lo que la estrategia específica "J.EE05. Asegurar los estudios y asesorías que se contratan se apeguen a la normatividad y a las prioridades del Instituto" y sus líneas de acción específicas se eliminaron del Programa de Trabajo de esta Subdirección General.

Estrategias específicas con resultados satisfactorios

J.EE01. Promover la actualización y difusión de la normatividad relativa al Instituto, cumplió al 100 por ciento con la meta anual fijada para el periodo enero-diciembre de 2007.



SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Lineas de acción específicas

J.EE01.LAE01. Dictaminar instrumentos normativos del Instituto, obtuvo un avance del 100 por ciento esperado, con la dictaminación de 118 instrumentos normativos que enviaron las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto, lo cual permitió mantener actualizado el marco jurídico institucional.

El resultado anterior, se obtuvo de la revisión y análisis de los proyectos de los instrumentos normativos que enviaron las Unidades Administrativas del Instituto, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes. Con la publicación de la nueva Ley del ISSSTE, las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas están en proceso de elaboración del Nuevo Estatuto Orgánico del ISSSTE por medio del COMERI, cabe mencionar que el análisis y liberación de las propuestas del Estatuto Orgánico llevan un avance del 90 por ciento.

J.EE01.LAE02. Registrar instrumentos normativos del Instituto, logró el 100 por ciento de la meta anual prevista para el periodo del presente informe, ya que se registraron 18 instrumentos normativos de las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto en la Normateca Electrónica.

J.EE01.LAE03. Dictaminar convenios y contratos del Instituto, obtuvo un avance real anual satisfactorio de 100 por ciento, lo cual fue acorde a la meta anual prevista para el periodo de referencia.

En el periodo, se dictaminaron 1 709 documentos, verificando que estuvieran de conformidad con la normatividad aplicable. Además, se proporcionó asesoría por correo electrónico, vía telefónica y personal a diversos servidores públicos solicitantes, sobre la normatividad aplicable a convenios y contratos.

J.EE01.LAE04. Registrar convenios y contratos del Instituto, alcanzó el 100 por ciento de la meta anual programada, lo que significó el registro de 1 014 de convenios y contratos enviados por las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas.

J.EE01.LAE05. Atender consultas en materia jurídica, reportó un avance anual satisfactorio de 100 por ciento, lo cual fue igual a la meta anual esperada alcanzar al concluir el ejercicio.

En el periodo que se informa, se dio atención a 281 consultas en materia jurídica planteadas por diversas Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de los Estados y Municipios afiliados al régimen de la Ley del ISSSTE.

J.EE01.LAE06. Formular convenios de incorporación voluntaria y de reconocimiento de antigüedad, cumplió al 100 por ciento con la meta prevista para el ejercicio del presente informe.

De enero a diciembre de 2007, se atendieron 67 solicitudes de convenios de incorporación voluntaria al régimen de la Ley del ISSSTE, verificando que se efectuarán en apego a la legislación que las rige.

Los convenios de incorporación voluntaria y los de reconocimientos de antigüedad, están pendientes de ser suscritos; hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la H. Junta Directiva del Instituto, autorice los formatos de convenios conforme a los artículos 204 y 205 de la Ley del ISSSTE, publicada en el DOF el 31 de marzo de 2007.

J.EE02. Dar atención y seguimiento a los asuntos legales y administrativos del ISSSTE, reportó un avance real anual satisfactorio de 170 por ciento, lo que significó superar con la meta anual establecida para el año.

Lineas de acción específicas

J.EE02.LAE01. Atender y dar seguimiento a los juicios en materias laboral, fiscal, civil y de causas penales, logró un avance real anual satisfactorio de 100 por ciento, acorde a la meta anual prevista para el periodo del presente informe.

SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Durante el año, se dio atención y seguimiento a 20 483 juicios en materia laboral, fiscal, civil, de amparos y de causas penales, en donde 14 648 son juicios con seguimiento al inicio del año; 6 035 son juicios nuevos y 200 son juicios concluidos. En ese sentido, se realizó la defensa jurídica de los mismos, dándoles el seguimiento correspondiente tratando de lograr resoluciones favorables, así como salvaguardar los intereses del Instituto.

J.EE02.LAE02. Presentar denuncias ante la autoridad ministerial, de los asuntos de su competencia y que reúnan los elementos necesarios para su presentación, en virtud de que se atendieron los requerimientos de la autoridad ministerial y se presentaron 16 denuncias ante la autoridad ministerial, por la presunta comisión de delitos, además de seguir dando atención y seguimiento a los que se encuentran en proceso.

Al presentarse denuncias por la presunta comisión de delitos en contra del patrimonio institucional, se busca que el daño ocasionado se repare y disminuya la comisión de los mismos.

J.EE02.LAE03. Proporcionar representación legal al personal médico y auxiliar involucrado en las Averiguaciones Previas de su competencia, cumplió al 100 por ciento con la meta anual propuesta para el año 2007, ya que se le brindaron 11 representaciones legales al personal médico y auxiliar de las distintas unidades médicas del Instituto.

Asimismo, se compareció en 90 ocasiones ante el Agente del Ministerio Público Federal para reserva de derecho; se elaboraron 62 declaraciones ministeriales; se compareció en tres ocasiones ante la autoridad judicial; se elaboraron dos declaraciones y dos reservas de derecho; se brindaron 221 asesorías a diverso personal médico y auxiliar de distintas unidades médicas del Instituto; hubo una comparecencia ante la Junta de Peritos y se asistió a una audiencia de amonestación y solicitud para exhibir billete de depósito. Con estas acciones se asegura que el personal del Instituto tenga una buena defensa en los procedimientos legales en que se a la encuentren involucrados, siempre y cuando no sean responsables de los delitos que se les atribuyen.

J.EE02.LAE04. Atender los requerimientos de notificación de las resoluciones de los Organos Internos de Control, reportó un avance de 100 por ciento de la meta estimada, con la atención de 53 requerimientos de notificación de resoluciones administrativas emitidas por los Organos Internos de Control en el ISSSTE y en el SITyF, mismos que fueron atendidos en tiempo y forma. Asimismo, se hizo del conocimiento de las Unidades Administrativas la emisión de alguna resolución sancionadora en contra de los servidores públicos de las mismas, a efecto de que procedieran a su ejecución.

J.EE02.LAE05. Atender los requerimientos de la autoridad ministerial, cumplió con la meta al 100 por ciento de acuerdo a lo programado al 31 de diciembre de 2007, al haber atendido los 1 645 requerimientos realizados por la Autoridad Ministerial.

J.EE02.LAE06. Impartir conferencias preventivas sobre responsabilidad profesional médica, reportó un incumplimiento de 62 por ciento de la meta anual prevista para el periodo, es decir 38 punto porcentuales menos.

El resultado anterior, se debió a que el personal de la Subdirección impartió, a nivel nacional, 15 de las 24 conferencias previstas. No fue posible cumplir con la meta establecida, ya que únicamente se cuenta con una persona para impartirlas y también a las cargas de trabajo del área.

Se imparten conferencias preventivas e informativas sobre responsabilidad profesional médica, a efecto de dar a conocer al personal médico y/o auxiliar, las responsabilidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones y con ello evitar que se inicien Averiguaciones Previas o procedimientos disciplinarios en su contra.

J.EE02.LAE07. Realizar visitas a Unidades Jurídicas Delegacionales, con la finalidad de revisar los convenios celebrados conforme a las Bases de Colaboración suscritas entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y el ISSSTE, mostró un avance real anual satisfactorio de 100 por ciento de la meta propuesta para el ejercicio del presente informe, en virtud de que se realizaron las 17 visitas de supervisión a las Unidades Jurídicas Delegacionales previstas, con la



SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

finalidad de verificar que los convenios que se hayan celebrado se apeguen y cumplan con los lineamientos establecidos por las Bases de Colaboración citadas.

Respecto de aquellos convenios que no se apegaron a dichas Bases, se realizaron observaciones y recomendaciones para subsanar las irregularidades detectadas, con la finalidad que los subsecuentes convenios se realicen conforme a las mismas.

Asimismo, en dichas visitas se revisó que se estén dando cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las visitas realizadas durante el año 2006, así como a los lineamientos y criterios que se les proporcionaron durante los cursos impartidos el año pasado, así como a los acuerdos tomados en las mismas para subsanar las irregularidades detectadas y mejorar la defensa jurídica que realizan en los juicios laborales.

J.EE02.LAE08. Impartir cursos regionales de capacitación a las Unidades Jurídicas Delegacionales, logró alcanzar al 100 por ciento la meta anual propuesta para el año 2007, con la impartición de los cinco cursos regionales de capacitación a Unidades Jurídicas Delegacionales estimados, a efecto de dar seguimiento a los juicios del Instituto y tomar las medidas de solución a las deficiencias que se detecten, con la finalidad de homologar criterios y reforzar la defensa jurídica.

J.EE02.LAE09. Disminuir el costo al Instituto de los asuntos con condena y/o de alto riesgo, a partir de las planillas de cuantificación, informó que se pagó un total de 24 109 925.29 pesos a consecuencia de 130 asuntos de alto riesgo, los cuales tenían un costo real de 32 167 874.76 pesos, lo que significó un ahorro para el Instituto del 25.47 por ciento, que equivale a 8 194 421.71 pesos a partir de las planillas de liquidación.

Al realizarse el pago de los asuntos con condena o de alto riesgo, se trata de pagar un monto menor al establecido en las planillas de cuantificación y/o liquidación realizadas por la Subdirección de Personal, con lo que se generan ahorros para ISSSTE.

J.EE03. Asegurar jurídicamente el patrimonio del Instituto, reportó un cumplimiento anual satisfactorio de 100 por ciento.

Lineas de acción específicas

J.EE03.LAE01. Tramitar oportunamente el otorgamiento de los poderes solicitados por las áreas administrativas, logró cumplir al 100 por ciento con la meta anual prevista para el periodo de referencia, ya que se recibieron 112 solicitudes para realizar el trámite de otorgamiento de poderes a diversos funcionarios de las áreas administrativas del Instituto, las cuales fueron tramitadas oportunamente en la Notaría 121 del Distrito Federal. Con esta acción se logró proporcionar mayor certeza en las actividades que los funcionarios realizan en representación del ISSSTE.

J.EE03.LAE02. Tramitar oportunamente la revocación de poderes solicitados por las áreas administrativas, alcanzó el 100 por ciento de avance real anual, el cual fue acorde a la meta propuesta para el año 2007.

En el periodo, se atendieron 117 solicitudes para realizar el trámite de revocación de poderes de diversas áreas administrativas, relativas a aquellos funcionarios que dejaron de prestar sus servicios en el ISSSTE. Éstas fueron tramitadas oportunamente en la Notaría 121 del Distrito Federal, con lo que se logró dar certeza al Instituto en el ejercicio de los poderes que otorga a sus servidores públicos para la representación del mismo.

J.EE03.LAE03. Atender y dar seguimiento a los procedimientos para la enajenación de bienes inmuebles sin utilidad institucional, mostró un cumplimiento de la meta anual satisfactorio de 100 por ciento.

El resultado anterior, significó la realización de 141 acciones con el fin de atender y dar seguimiento a los procedimientos para la enajenación de 43 bienes inmuebles propiedad del ISSSTE sin utilidad institucional.

en cumplimiento al Decreto Presidencial que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado el cuatro de diciembre de 2006.

Asimismo, se logró la venta de cuatro de ellos, obteniéndose un ingreso verificable en la Tesorería del Instituto de 33 710 469.00 de pesos. Cabe precisar que se convocaron a 15 licitaciones públicas nacionales; en ninguna de ellas existió oferta de compra, por lo cual se declararon desiertas.

J.EE03.LAE04. Atender y dar seguimiento a la inscripción de los Títulos de Propiedad, en el Registro Público de la Propiedad Federal, situó su avance real anual en 100 por ciento, lo cual fue acorde a la meta propuesta para el ejercicio 2007.

El resultado anterior, se debió a la inscripción de 14 títulos de propiedad ante el Registro Público y de Catastro Federal, con lo que adquiere plena certidumbre jurídica respecto de los derechos que tiene sobre dichos predios y concluye su proceso de regularización jurídica.

Para ello, se realizó una revisión exhaustiva de los expedientes de inmuebles propios a efecto de determinar los casos en los que existiendo título de propiedad a favor del Instituto, se carece de inscripción ante los Registros Públicos de la Propiedad Local o Federal para proceder a su solicitud. De igual forma se generaron comunicaciones con el Registro Público de la Propiedad Local a efecto de obtener celeridad en el trámite de registro y entrega de documentos con datos de inscripción, en los casos en los que los mismos no fueron devueltos con oportunidad.

J.EE03.LAE05. Atender y dar seguimiento a las acciones propuestas para la regularización jurídica de la propiedad de los bienes inmuebles que posee el ISSSTE, cumplió con la meta de 100 por ciento establecida, en virtud de que se formularon 172 requerimientos para la integración de 76 expedientes de los inmuebles que se presentaron para su integración al Programa de las Delegaciones Estatales. El requerimiento formulado a las Delegaciones Estatales contribuirá a la actualización de la información de los inmuebles ubicados en su circunscripción territorial y a impulsar la regularización jurídica de estos inmuebles a fin de que el Instituto adquiera plenos derechos de propiedad sobre los mismos y se incorporen debidamente al patrimonio institucional.

J.EE04. Fortalecer la presencia del Instituto en el ámbito internacional, situó el avance real anual en 141 por ciento, lo que significó superar la meta anual en 41 puntos porcentuales.

Líneas de acción específicas

J.EE04.LAE01. Llevar a cabo gestiones de cooperación internacional, alcanzó un avance real anual satisfactorio de 106 por ciento, seis punto porcentuales por arriba de la meta anual prevista para el periodo del presente informe.

Durante el 2007, se llevó a cabo la gestión de de 18 convenios de los 17 programados. Con la coordinación de este tipo de intercambios técnicos y científicos se propicia que las áreas técnico-operativas del Instituto tengan la opción de acercamiento a los procedimientos de vanguardia que son operados por los sistemas de salud y seguridad social en diferentes países.

J.EE04.LAE02. Participar en foros internacionales, reportó un avance de cumplimiento de 286 por ciento, mayor en 186 puntos porcentuales a la meta comprometida, en virtud que se participó en 20 de los 7 foros internacionales estimados.

Con esta acción se reforzó la presencia a nivel internacional y algunos funcionarios del Instituto participaron como expositores en diferentes congresos o seminarios, intercambiando experiencias y conocimientos en materias de seguridad social y de mejora en los servicios institucionales, con el objetivo de instrumentar novedosos proyectos en materia de seguridad social. Asimismo, se propicia la capacitación de los recursos humanos en el extranjero, que se traduce en una mejor atención a los derechohabientes.



SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

J.EE04.LAE03. Otorgar becas como apoyo para la formación especializada, informó de un incumplimiento que se ubicó en 60 por ciento, es decir 40 por debajo de la meta anual de 100 por ciento establecida para el periodo del presente informe.

El resultado se debió a que se gestionaron y otorgaron 18 apoyos de los 30 programados, la meta programada no se cumplió, no obstante que se realizó la difusión de las becas para la formación especializada, sin embargo, no se recibieron más postulaciones por parte de las áreas del Instituto.

Las becas asignadas se destinaron a la capacitación internacional de personal del Instituto en áreas médicas, de gestión, administración y en diversos aspectos de la seguridad social, en beneficio de la derechohabencia.

J.EE04.LAE04. Realizar artículos y/o estudios de interés para la Seguridad Social, logró un avance anual satisfactorio de 113 por ciento al 31 de diciembre, superior en 13 puntos porcentuales en comparación con la meta programada del 100 por ciento. El resultado significó la elaboración de 17 de los 15 artículos y/o estudios, con lo que se logró difundir temas relacionados con conmemoraciones internacionales de diferentes temas vinculados a la salud y la seguridad social, los cuales han contribuido a fortalecer la sensibilidad y conocimientos de los trabajadores y derechohabientes.

J.EE06. Propiciar que los derechohabientes perciban la nueva imagen del ISSSTE de respeto, eficiencia, información oportuna, amabilidad y ética, logró un avance real anual satisfactorio de 109 por ciento, superior en nueve puntos porcentuales de la meta anual satisfactoria del 100 por ciento establecida alcanzar al término de 2007.

Lineas de acción específicas

J.EE06.LAE01. Realizar informes de Opiniones y Orientaciones captadas a partir de los registros en el Sistema de Control de Gestión de Atención al Derechohabiente (SIEBEL) a nivel nacional para la detección de problemáticas, fortalezas y áreas de oportunidad en las Delegaciones, logró cumplir con la meta anual comprometida al 100 por ciento.

Durante el ejercicio de referencia, se elaboraron 12 informes de las Orientaciones y Opiniones registradas en el Sistema de Control de Gestión. En este sentido, se captaron 1 955 749 opiniones y orientaciones, que se desglosan de la siguiente manera: 1 929 254 Orientaciones; 9 716 Inconformidad o queja; 2 033 Sugerencias; 6 897 Felicitaciones y 7 849 Solicitudes de Servicio.

Los Módulos de Atención al Derechohabiente (MOAD) tienen una mayor demanda a partir de la publicación de la nueva Ley del ISSSTE, ya que es uno de los principales puntos de referencia para el usuario de los servicios en torno a la Orientación y atención de Opiniones. Para ello, se emprendieron acciones para que las/los Agentes de Información de los MOAD cuenten con los conocimientos suficientes para atender esta demanda.

J.EE06.LAE02. Instalar Módulos Itinerantes de Atención al Derechohabiente por Delegación, reportó un cumplimiento anual satisfactorio de 113 por ciento, lo que significó superar la meta en 13 puntos porcentuales, ya que se logró la instalación de 282 Módulos Itinerantes de los 250 previstos.

A través de los Módulos Itinerantes se promueve entre la población activa, información en materia de seguros, servicios y prestaciones que otorga el Instituto mediante pláticas y actividades complementarias.

J.EE06.LAE03. Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Gubernamental, reportó un avance real anual satisfactorio de 100 por ciento, lo cual fue acorde a la meta anual propuesta para el periodo del presente informe.

El resultado anterior, se logró con la atención de 2 062 solicitudes de información recibidas y atendidas. Las respuestas a dichas solicitudes se efectuaron en estricto apego a la normatividad emitida por el

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Adicionalmente se recibieron 57 inconformidades como recursos de revisión del Comité de Información.

J.EE06.LAE04. Supervisor el cumplimiento de programas y actividades de competencia de las Unidades de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social de Delegaciones, así como de las Coordinaciones de Atención al Derechohabiente de unidades hospitalarias, situó el avance real anual en 100 por ciento, igual a la meta anual fijada para el año 2007.

El avance registrado, se debió a la elaboración de 12 reportes de supervisión. Con esta supervisión, se promueve la actualización de conocimientos del personal que los atiende (Agentes de Información), así como la puesta en operación de módulos en áreas administrativas y médicas que no cuentan con este servicio a fin de garantizar que el usuario de los servicios encuentre una fuente de información institucional que le dé respuesta oportuna a sus inquietudes.

J.EE06.LAE05. Captar llamadas por ISSSTE-TEL, informó de un avance real anual de 92 por ciento, inferior en ocho puntos porcentuales a la meta anual de 100 por ciento programada para el año de referencia.

Lo anterior, se debió a se atendieron 110 707 llamadas captadas por ISSSTE-TEL de las 120 000 estimadas. En este sentido, se atendieron: 97 006 Orientaciones e Información; 694 Inconformidades; 77 Sugerencias; 54 Reconocimientos; 1 376 Solicitudes de Servicio y 11 500 llamadas sobre la nueva Ley del ISSSTE.

Es importante señalar, que la calidad en la atención de las llamadas sigue siendo una muestra del servicio de orientación e información telefónica que ofrece ISSSTE-TEL al atender de manera eficiente, efectiva y oportuna las dudas sobre los seguros, servicios y prestaciones que por ley le corresponden al derechohabiente.

J.EE06.LAE06. Realizar reuniones con las organizaciones que representan a los derechohabientes y a los trabajadores del Instituto (Juntos comprometidos con el cambio), mostró un avance real anual de 170 por ciento, superior en 70 puntos porcentuales a la meta anual de 100 por ciento programada para el periodo enero-diciembre de 2007.

Durante ese lapso de tiempo, se llevaron a cabo 712 reuniones con diferentes organizaciones en el Distrito Federal, con un total de 58 123 derechohabientes atendidos. Cabe hacer mención, que se mantiene la comunicación estrecha y permanente con las organizaciones sindicales que interactúan con el Instituto, donde se destaca el esfuerzo de apertura, inclusión y transparencia, además se promueve la participación corresponsable y proactiva de las organizaciones.

J.EE06.LAE07. Desarrollar el Programa Nacional de Encuestas mediante la aplicación de las Encuestas Nacionales de Satisfacción, Clima Laboral y Transparencia de la Gestión Pública, reportó un avance anual satisfactorio de 100 por ciento, el cual fue acorde a la meta anual prevista para el año de referencia.

En el año, fue posible la aplicación de tres encuestas. La primera de ellas fue la 6ª Encuesta Nacional de Transparencia de la Gestión Pública, que obtuvo dos tipos de resultados, uno referente a la percepción de transparencia que tienen los derechohabientes que no hacen uso de los seguros, servicios y prestaciones del ISSSTE, el cual logró un 62.8 por ciento de transparencia a nivel nacional y segundo a la percepción de transparencia que tienen los derechohabientes que sí hacen uso de los seguros, servicios y prestaciones del ISSSTE, con un 68.3 por ciento de transparencia a nivel nacional.

La segunda, fue la 9ª Encuesta Nacional de Satisfacción correspondiente a los Servicios de Otorgamiento de Créditos, Servicios a Jubilados y Pensionados, Créditos para la Vivienda, Tiendas de Autoservicios, Farmacias, Consulta General, Consulta Externa, Hospitalización y Urgencias. Asimismo, se elaboró la carpeta con los resultados de la encuesta para el Director General del Instituto.

Y la tercera y última fue la 5ª Encuesta Nacional de Clima Laboral en las Áreas Normativas Centrales y los Órganos Desconcentrados del Instituto, al cierre de 2007, se encontraba en la etapa de análisis de los resultados de los cuestionarios aplicados.

SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

J.EE06.LAE08. Atención de Peticiones Ciudadanas a través de Presidencia de la República, logró el 100 por ciento de la meta anual establecida para el ejercicio del presente informe, lo que se tradujo en la atención de 1 822 peticiones ciudadanas del derechohabiente. En este sentido, se atendieron: 204 de Atención Médica; 667 de Prestaciones; 370 de Empleos; 48 de Medicamentos; cuatro de Incapacidades; 33 de Reembolsos; 13 de Vivienda; 20 Jurídico; 30 de Cambios de Adscripción; 17 de Retiro Voluntario; 162 del SITYF, y 254 de otros temas.

J.EE07. Dar atención oportuna a las quejas y solicitudes de reembolso de la población derechohabiente, informó de un avance real anual de 97 por ciento, inferior en tres puntos porcentuales a la meta anual fijada para el año 2007.

Líneas de acción específicas

J.EE07.LAE01. Resolución oportuna de solicitudes de reembolso, obtuvo al finalizar el año 2007, un avance real anual satisfactorio de 99 por ciento, con la realización de 40 sesiones del Comité de Reembolsos, en donde se presentaron 659 expedientes, los cuales se integraron a la solicitud de reembolso o reconsideración.

De los casos resueltos por el Comité, se tiene que 123 fueron procedentes, 408 improcedentes, 28 desechados y 40 no presentados. La resolución de las solicitudes de reembolso en un tiempo inferior al programado permite que los derechohabientes solicitantes obtengan su resultado en el menor tiempo posible, lo que influye en su grado de satisfacción con el Instituto.

J.EE07.LAE02. Resolución oportuna de solicitudes de Queja Médica, ubicó el avance real anual en 98 por ciento, con la organización de 44 sesiones del Comité de Quejas en donde se resolvieron 314 solicitudes de queja médica de las 317 quejas médicas recibidas, en un plazo de 85 días o menos. La resolución de las solicitudes de reembolso en un tiempo inferior al programado permite que los derechohabientes solicitantes obtengan su resultado en el menor tiempo posible, lo que influye en su grado de satisfacción con el Instituto.

J.EE07.LAE03. Atención oportuna de quejas ante la CNDH, ubicó el avance real anual en 93 por ciento, inferior en siete puntos porcentuales a la meta anual de 100 por ciento prevista para el periodo del presente informe, en virtud de que se resolvieron 249 quejas en el plazo de 40 días naturales de las 268 quejas estimadas recibir.

Asimismo, se organizaron 42 brigadas de trabajo con los representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La implementación de estas acciones implica una mayor eficiencia en cuanto a la atención de las quejas ante la CNDH lo que conlleva a la resolución de los problemas de los Derechohabientes en relación al otorgamiento de los Seguros, Prestaciones y Servicios que brinda el Instituto, permitiendo una mayor confianza del derechohabiente hacia el Instituto.

J.EE07.LAE04. Resolución oportuna de Quejas Directas, logró un avance real anual de 96 por ciento en relación a la cifra establecida, el resultado es menor en cuatro puntos porcentuales a la meta programada, debido a que se resolvieron 104 quejas directas en un plazo de 80 días naturales o menos de las 108 quejas directas programadas recibir.

El llevar a cabo estas acciones, implica un beneficio en cuanto a la solución oportuna de la problemática que enfrentan los derechohabientes con relación al otorgamiento de los Seguros, Prestaciones y Servicios que brinda el Instituto.

J.EE07.LAE05. Tiempo de entrega de expedientes a CONAMED, registró un avance real anual satisfactorio de 98,5 por ciento, en virtud de que se entregaron 260 expedientes a CONAMED en el plazo de 28 días, de los 264 expedientes estimados recibir.

Con la entrega de expedientes en un tiempo inferior al programado se permite que los derechohabientes solicitantes obtengan su resultado en el menor tiempo posible. Asimismo, influye en su grado de satisfacción con el Instituto.

J.EE08. Promover acciones de transparencia de la gestión pública del Instituto, que permitan desarrollar estrategias encaminadas a la mejora continua de los seguros, servicios y prestaciones que se otorgan a los derechohabientes, informó de un avance real anual satisfactorio y acorde a la meta anual de 100 por ciento.

Lineas de acción específicas

J.EE08.LAE01. Realizar verificaciones para el cumplimiento del Programa Usuario Simulado, logró un avance real anual de 101 por ciento, en virtud de que se realizaron 1 842 visitas de verificación de las 1 830 visitas comprometidas al cierre del ejercicio 2007. Las visitas se realizaron en 646 unidades, de las cuales 298 son Unidades Médicas como Clínicas de Medicina Familiar, Hospital de Especialidad y en Hospitales Generales y Regionales, en las áreas de consulta externa y urgencias respectivamente y 348 Unidades de Servicios.

La aplicación del programa de supervisión Usuario Simulado ofrece mejorar la calidad y transparencia de los servidores públicos; prevenir, detectar y combatir prácticas de corrupción; proporcionar información estratégica a los responsables de las oficinas de atención al público para la aplicación de acciones preventivas y correctivas; y, satisfacer las expectativas de los usuarios en tiempo, trato y costo, lo que nos ayuda a promover una política de reconocimiento a aquellas unidades de servicios que destacan por su eficiencia en la atención al derechohabiente.

J.EE08.LAE02. Instalar Centros Integrales de Servicios, cumplió con la meta anual al 100 por ciento, debido a que se llevó a cabo la implantación del Modelo ISSSTE-CIS en 30 Unidades del ISSSTE.

El Modelo CIS, permite mejorar la atención para resolver los requerimientos de los derechohabientes en forma integral, mediante canales formales de comunicación y contar con información real y confiable del desempeño y la satisfacción de los servicios, a fin de mostrarla a los mandos superiores para incidir en acciones de mejora.

1.10.3. Problemática atendida durante el ejercicio 2007

Demandas de amparo atendidas durante el año 2007.

Como resultado del incremento considerable de juicios de amparo notificados en esta Subdirección General Jurídica a partir del mes de abril del año 2007 por la entrada en vigor de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tuvo la necesidad de formar un área específica para la atención de los mismos, para lo cual, las Jefaturas de Servicios adscritas a la Subdirección de lo Contencioso, asignaron personal adscrito a sus áreas para la atención y seguimiento de dichos medios de impugnación.

En el periodo, se promovieron 167 327 demandas de amparo indirecto, con aproximadamente 300 000 quejosos, de las cuales 3 205 (equivalentes a 60,000 juicios aproximadamente) se notificaron en oficinas Centrales del Instituto, mismas que se encuentran radicados en dos Juzgados de Distrito Auxiliares con Competencia y Jurisdicción en toda la República Mexicana, del Poder Judicial de la Federación.

De los expedientes activos en la Subdirección de lo Contencioso, 470, se encuentran en el Juzgado Primero Auxiliar; 1 133, en el Juzgado Segundo Auxiliar y; 1 602, se notificaron por diversos Juzgados de Distrito.

Finalmente, se mantiene comunicación permanente con las Unidades Jurídicas Delegacionales, estableciendo directrices para la elaboración de los documentos inherentes a la defensa del mismo, en relación con las demandas de amparo y brindando asesoría jurídica especializada.

